



308409
UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DIVERSAS FORMAS
DE CONCEPTUAR JURIDICAMENTE A LA FAMILIA

T E S I S

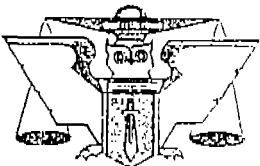
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIRIAM ESPINOZA PALMA

ASESOR: LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO



MEXICO, D. F.

FEBRERO 2005

m340670



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

... de ...
... de ...
... de ...

de Miriam Espinoza

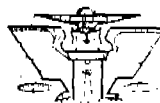
Palma

FECHA: 01-Feb-05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México 24 de Enero de 2005

C. DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

La C. **ESPINOZA PALMA MIRIAM** ha elaborado la tesis profesional titulada “Estudio comparativo de las diversas formas de conceptuar jurídicamente a la familia” bajo la dirección del LIC. FRANCISCO PACHECO ARELLANO para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

*A MIS PADRES:
MIGUEL Y ROSARIO:*

Quienes son la luz de mis ojos para caminar día con día, por enseñarme que lo mas importante es creer en uno mismo, y sobre todo por ejemplo de fuerza y grandeza que me han dado

A quienes un día soñaron con forjarme una meta, que hoy se ve realizada gracias por sus enseñanzas y consejos, por compartir esos buenos y malos momentos, hoy quiero decirles que me siento muy orgullosa de tener unos padres como ustedes, y que el triunfo obtenido siempre será de ustedes.

Gracias por confiar en mi.

*A MIS HERMANOS
ARNOLD Y YURIKO:*

*Por brindarme su apoyo incondicionalmente,
Por estar siempre presentes y por ser la
Motivación mas grande que tengo para salir
Adelante, con la firme ilusión de que en un futuro se realicen
profesionalmente.*

*A LOS LICENCIADOS
FRANCISCO PACHECO Y ROSARIO RAMIREZ*

*Quienes me apoyaron y ayudaron
En el inicio de mi carrera profesional,
Sin conocerme me brindaron su amistad
Y confianza, para ustedes estas humildes
lineas con cariño y admiración, gracias
Por la motivación y el apoyo incondicional
Que hasta ahora me han brindado.*

*A LA UNIVERSIDAD LATINA
Y A LA LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ
ESTEVEZ.*

*Por ser quines me brindaron el conocimiento,
Para forjar mi carrera profesional, gracias por su
Gran labor docente y académico y sobre todo las aportaciones
Adquiridas en cinco años de estudio.*

A MIS SINODALES

*Con mi mas sincera admiración y respeto
A todos y cada uno de ellos, quienes
Fueron parte en mi formación profesional,
Gracias por su ayuda a la elaboración de la
Presente tesis.*

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS,

*Por compartirme sus conocimientos e
Ilusiones, por todo su apoyo brindado
Durante y después de la carrera,
Gracias por encontrarse a mi lado
Cada vez que lo he necesitado
Y sobre todo por formar parte de
Mi desarrollo profesional, y creer en mi.*

*A todos aquellos que creyeron en mí y que en estos momentos
ofruido gracias por sus aportaciones para la realización de la presente tesis..*

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS DIVERSAS FORMAS DE CONCEPTUAR
JURIDICAMENTE A LA FAMILIA.**

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO 1

LA FAMILIA: CONCEPTOS BASICOS Y ANTECEDENTES.

1.1 Antecedentes Históricos	1
1.1.1 Roma	1
1.1.2 México	8
1.1.2.1 Época Precolombiana	9
1.1.2.2 Época Colonial	16
1.1.2.3 Época Contemporánea	20
1.2 Conceptos	24
1.2.1 Concepto Biológico	25
1.2.1 Concepto Sociológico	26
1.2.3 Concepto Jurídico	27

CAPITULO 2

EL MATRIMONIO

2.1 Antecedentes Históricos	31
2.1.1 En las Sociedades Primitivas	32
2.1.2 En los Primeros Pueblos de la Antigüedad	35
2.1.2.1 Pueblo Hebreo	35
2.1.2.2 La India	36

2.1.2.3 Persia	38
2.1.2.4 China	39
2.1.3 En Los Pueblos Mas Avanzados de la Antigüedad	40
2.1.3.1Grecia	40
2.1.3.2 En Roma	42
2.1.4 En México	45
2.1.4.1 Época Precolombiana	45
2.1.4.2 Época Colonial	48
2.1.4.3 Época Independiente	50
2.2 Concepto	52
2.3 Naturaleza Jurídica	59
2.3.1 Institución Jurídica	59
2.3.2 Contrato Ordinario	60
2.3.3 Acto Jurídico Mixto	62
2.3.4 Contrato De Adhesión	62
2.3.5 Estado Jurídico	62
2.3.6 Acto Jurídico Condición	62
2.3.7 Acto De Poder Estatal	63
2.4 Requisitos Para Contraer Matrimonio	64
2.5 Elementos Constitutivos	69
2.6 Derechos Y Obligaciones	71
2.7 Impedimentos	73
2.8 De los matrimonios nulos e ilícitos	75

2.9 Efectos Jurídicos del Matrimonio con Relación a los bienes	79
2.9.1 La Sociedad Conyugal	79
2.9.2 Bienes Separados	82

CAPITULO 3 EL CONCUBINATO

3.1 Antecedentes Históricos	84
3.1.1 Roma	85
3.1.2 En España	88
3.1.3 En Francia	92
3.1.4 En México	94
3.1.4.1 Época Prehispánica	94
3.1.4.2 Época Colonial	96
3.1.4.3 Época Independiente	99
3.2 Conceptos	108
3.3 El Concubinato como acto jurídico	113
3.4 Efectos Jurídicos	116
3.3.1 Con Relación a los Hijos	117
3.3.2 Con Relación a la Concubina	124

CAPITULO 4
LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA FORMA DE CONCEBIR Y PROTEGER
A LA FAMILIA.

4.1 Código Familiar para el Estado de Zacatecas	137
4.2 Código Familiar para el Estado de Hidalgo	139
4.3 Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla	142
4.4 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos	145
4.5 Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de México	147
4.6 Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guanajuato	148
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFIA	153

INTRODUCCION

En la presente investigación realizamos una exposición detallada acerca de la Familia, el Matrimonio, el Concubinato e inclusive de algunas otras figuras que no son contempladas dentro del Derecho Familiar, pero que desde nuestro punto de vista su reconocimiento nacional, sería una trascendencia relevante para nuestro derecho.

Por lo que respecta al primer capítulo, titulado La Familia, podemos decir que es la institución más antigua de la sociedad, y para comprender su concepto y funcionamiento debemos señalar que es la comunidad humana de vida, que se integra por los progenitores, o sólo por alguno de ellos, los hijos, incluyendo a los adoptados, a quienes se pueden incorporar otros parientes, es por ello que la Familia se analizara desde un punto de vista sociológico, biológico y jurídico, ya que a pesar de que nos encontramos en el Siglo XXI, nuestros legisladores no le han dado la importancia que debería tener, por que en nuestro Código Civil, no hay un concepto de lo que debemos entender como familia ni de que figuras debemos entender como tal, ya que el Código en cita, solamente se limita a describir que la Familia surge del Matrimonio.

Tradicionalmente podemos decir que esta, surge por el amor que se tienen un hombre y una mujer al momento de decidir unirse y compartir sus vidas. Esta unión es regulada por el Derecho Familiar, a través de la relación que surge del matrimonio, figura que hoy en día es reconocida por nuestras treinta y dos legislaciones.

Sin embargo, esta institución, adolece a una grave crisis, debido a los problemas de la pobreza, la promiscuidad, la falta de empleo, la inseguridad, la violencia, la delincuencia, el machismo, y sobre todo las mas importante desde

nuestro punto de vista, la tendencia de los jóvenes, cada vez mas acentuada, a no contraer matrimonio, lo que ha dado lugar a las uniones pasajeras (consideradas como concubinato para algunos) en las cuales a veces se pretende simplemente asegurar la satisfacción sexual y en otras yace, en efecto, la intención de consolidar una unión permanente, que muy esporádicamente puede desembocar en matrimonio con los efectos jurídicos inherentes a este tipo de unión, repercutiendo así, en el desarrollo e impulso de la Sociedad, para crecer día con día, y cumplir los fines de la Familia.

Destacando que dentro de nuestra realidad jurídica, encontramos que dentro de nuestra legislación, carecemos de un concepto de familia, ya que el legislador solamente se limita a decir, que esta surge solamente del matrimonio, delimitándose a dar un enfoque más amplio de las figuras que pueden nacer de la Familia, ya que si se tomaran en cuenta los elementos aportados por la sociología y biología, el legislador, lograría dar un concepto claro y preciso de lo que es la Familia y de la forma de integración que la misma, para que así contemplara el concubinato, amasiato e inclusive la unión libre, y de alguna forma establecería mas explícitamente, los derechos y obligaciones que surgen de cada una, ya que si bien es cierto que en la actualidad nuestra legislación civil, equipara el matrimonio al concubinato, (en algunos derechos y obligaciones), no la contempla como una forma de la Familia, y por lo tanto para nuestra legislación esta figura según lo establecido por el mismo, las personas que no han celebrado el Matrimonio, no forman una Familia.

En este orden de ideas, comenzaremos analizar el Capitulo Segundo denominado Matrimonio que es la base de la sociedad, del cual a lo largo de esta investigación analizaremos, su conceptualización, formación, disolución, impedimentos, derechos y obligaciones, y por ultimo estableceremos lo que son los matrimonios nulos e ilícitos.

Con él único objetivo de que el lector se forme un criterio propio acerca de la esencia y la naturaleza jurídica de esta figura, ya que diversas de nuestras legislaciones, lo definen como una institución o una unión, mientras otros lo denominan contrato, en consecuencia, es verdaderamente absurdo dar una determinación como tal, es decir, mientras aquí lo conocemos como simplemente una unión, en el estado de Hidalgo se conoce como institución.

Por lo que podemos considerar que la naturaleza jurídica de la única figura jurídica reconocida por nuestros legisladores, para formar una Familia, no esta definida, a pesar de que cuenta con un reconocimiento nacional, por lo que es lamentable, que en la actualidad no contemos con una unificación social y jurídica de la esencia del matrimonio.

También se aborda lo relativo al concubinato en el Capítulo Tercero, haciendo un concepto claro y preciso del mismo para poderlo diferenciar del matrimonio, así como los requisitos y derechos que se derivan del mismo, es decir, para comprender mejor su funcionamiento analizaremos su concepto desde distintos puntos de vista tomando en consideración el tiempo legal que debemos tomar en cuenta para poder reconocer jurídicamente esta figura, ya que dentro de nuestras legislaciones estatales, existe una diversidad de tiempos estipulados para que pueda nacer este concepto.

Para no abundar excesivamente sobre este punto, tan solo añadiremos que gracias a la investigación, conocemos de cierto que la organización familiar ha adoptado múltiples y diferentes formas, y que ahora mismo esta cambiando sustancialmente, para adaptarse a este nuevo entorno.

En nuestro ultimo capítulo trataremos de explicar los motivos por los cuales creemos necesario la integración y el reconocimiento jurídico del amasiato, la unión libre e inclusive el concubinato, resaltando la ineficacia de nuestra legislación, en el criterio del carente reconocimiento jurídico de este ultimo, existente en la misma, ya

que a pesar de que nuestro sistema jurídico es una de los mejores del mundo, algunos de nuestros legisladores no le otorgan al concubinato este reconocimiento, sino que solamente le otorgan un derecho dentro de la sucesión, donde se establece en algunos casos, el tiempo a considerar para poder formar una relación de concubinato.

Este plan de trabajo parte de la hipótesis, del carente reconocimiento jurídico que existe de figuras que dentro de nuestra vida en común existen, (amasiato, concubinato e inclusive la unión libre) pero que a pesar de existir la mayoría de nosotros las repudiamos, por que de acuerdo a nuestras costumbres afectan y dañan a la sociedad.

Sin damos cuenta que para nuestro estatus social, son realmente importantes, ya que a pesar de no existir un contrato en un hombre y una mujer que se aman, forman parte de una Familia, porque cuenta con los integrantes para poder formarla, porque desde nuestro punto de vista la esencia de la Familia, no nace de un contrato sino del amor, el respeto y la unión, que prevalezca entre el hombre, la mujer y los hijos que puedan procrear.

Con la presente propuesta se pretende combatir todo tipo de discriminación, estableciendo así una igualdad familiar dentro de la sociedad, que no sea originado por un contrato sino por el amor, con el único fin de mejorar la realidad individual y social, y en consecuencia evitar en la medida de lo posible cualquier diferencia.

CAPITULO 1.

LA FAMILIA: CONCEPTOS BASICOS Y ANTECEDENTES

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

El presente capítulo describe los antecedentes de la familia pasando por la antigua Roma y las diversas etapas que ha tenido hasta nuestros días. Este recorrido, nos refleja la importancia de la evolución de la familia a través de una comprensión histórica, dándonos una idea mas clara y precisa del concepto de la misma, es por ello que analizaremos cuidadosamente estos conceptos, desde el punto de vista biológico, sociológico y jurídico, con la finalidad de que los lectores se formen un criterio sobre los conceptos analizados de igual forma como lo pretendemos hacer nosotros.

1.1.1 ROMA

A través de la Historia, la Familia ha representado una de las Instituciones más importantes para el desarrollo de la sociedad en diferentes culturas y en particular para la formación de cada individuo, en virtud de que es el primer contacto de convivencia y socialización que se experimenta desde el nacimiento.

Desde la antigua Roma se designaba a la *persona*, en sentido propio, como la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz. De aquí la forma de emplearlo en sentido figurado para expresar el papel del individuo dentro de la sociedad; por ejemplo, la persona del jefe de familia y la persona del tutor. Destacando que estas personas solo interesan a los jurisperitos en el sentido de los derechos que puedan tener y obligaciones que les sean impuestas. Es por eso que definiremos como *persona* a todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

Es por ende que destacamos la clasificación que realizan los jurisconsultos de los tipos de personas:

1. La primera, que es la más extensa, distingue los esclavos y a las personas libres. Aparte de algunas diferencias en detalle, los esclavos tienen en derecho, sobre poco más o menos, la misma condición. Las personas libres, por el contrario, se subdividen, por una parte en *ciudadanos* y *no ciudadanos*, y por otra en *ingenius* y *libertinos*.¹
2. La segunda división se aplica a las personas consideradas en la familia. Unas son *alieni juris*, o sometidas a la autoridad de un jefe; las otras, *sul juris*, dependiendo de ellas mismas.²

Como podemos observar, la familia a través de la historia ha representado una de las instituciones más importantes para la sociedad, ya que comienza a dejar rastros evidentes de su existencia desde que el hombre entra en la historia, en virtud de ser el primer contacto de socialización, y es por ende que estudiaremos a la familia romana iniciando desde esta segunda división, para que el lector tenga un criterio esencial y conciso de la formación de la Familia a lo largo de la Historia Romana.

Esto es, las personas consideradas dentro de la Familia se dividen en dos clases, según el *alieni juris* o *sul juris*.

Se llaman *alieni juris* a las personas sometidas a la autoridad de otro;

- a) La autoridad del Señor sobre el esclavo.
- b) La *patria potestas*, autoridad paternal.

¹ PETIT, Eugene. *Derecho Romano*, Porrúa. México. 2002. p.75

² *Ibidem* p. 76.

- c) La *manus*, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre la mujer casada.
- d) El *mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre. La *manus* y el *mancipium* cayeron en desuso bajo Justiniano.

Las personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas mismas, se llaman *sui juris*. El hombre *sui juris* es llamado *paterfamilias* o jefe de familia. Este título implica el derecho de tener el patrimonio, y de ejercer, sobre otro, las cuatro clases de poderes. El ciudadano *sui juris* los disfruta, sea cual fuese su edad, y aunque no tenga de hecho persona alguna sobre su autoridad. La mujer *sui juris* es llamada también *materfamilias*, éste o no casada, siempre que sea de costumbres honestas. Puede tener un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos; pero la autoridad paternal, la *manus* y el *mancipium*, solo pertenecen a los hombres.

El hecho de estudiar a las personas *alieni juris* viene a ser estudio de los diversos poderes a los cuales están sometidos, pero primeramente es necesario, establecer la organización de la familia Romana, precisando cuales son los lazos de parentesco, civil o natural, que pueden unir a los miembros de la Familia y de la Gens.

Es por ello que la familia aplicada a las personas, se emplea en Derecho Romano en dos sentidos contrarios.

En el sentido propio se entiende por *familia* o *domus* la reunión de personas coladas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprende el *paterfamilias* que es el jefe, de los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y a la mujer *in manu*, que esta en condición análoga a la de una hija.³

³ CANTU, Cesar. "Historia Universal". Tomo 8. Gasso Hermanos. Editores Barcelona. 1999.pag. 23

Los romanos distinguen *el parentesco natural o cognatio* y *el parentesco civil o agnatio*.⁶

La **cognatio** es el parentesco que une a las personas descendientes una de las otras (línea directa) o descendiendo de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.

Es por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza. En nuestro Derecho, este parentesco es suficiente para constituir la familia, pero en derecho romano es completamente distinto.

Los que a su calidad es sólo de *cognados*, no forman parte de la Familia civil, para ser de esta Familia hay que tener título de *agnados*.

La **agnatio**, es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna y marital. Se puede decir que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aun viviera. Hay que poner también entre los agnados a la mujer *in manu, que es el loco filiae*.

La Familia *agnatica* comprende:

- a) Los que estén bajo la autoridad paterna o la manu del jefe, entre ellos y con relación al jefe. La agnación existe entre el padre y los hijos o hijas nacidas de su matrimonio legítimo, o introducción en la Familia por adopción.

Si los hijos se casan y tienen hijos están agnados entre ellos, y agnados de su padre y su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no

⁶ La palabra *parentes*, de la cual hemos formado la de *parientes*, indica el padre, la madre y demás ascendientes en general.

ser, que esta sea *in manu*; de lo contrario, solo son sus cognados, por no tener sobre ellos la autoridad paternal.

- b) Los que hayan estado bajo la autoridad del jefe, y que lo estarían si aun viviese. Cuando muere el jefe, los descendientes, ya unidos por la agnación, quedan agnados también entre ellos.
- c) Los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido. Si el jefe ha muerto al casarse sus hijos, y tienen hijos, estos hijos estarán agnados entre ellos.

La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque solo se transmite por medio de varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos serán sus agnados y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, que es su padre; es decir, en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la agnación queda suspensa por vía de las mujeres.

El derecho civil concede importantes prerrogativas a los agnados que componen solos la familia, especialmente en derechos de tutela, en derechos de curatela y en derechos de sucesión. En cambio, la **capitis deminutio** hace perder la agnación con las ventajas que están unidas, mientras que no tienen influencia alguna sobre la cognación.

Se comprende, por la enumeración de los agnados, que la composición de la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural, pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía comprender también personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos.

La madre estaba excluida, a menos que fuera *in manu*, extendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres. En fin; los hijos que

emancipaba el jefe de la familia o entregaba en adopción cesaban de formar parte, puesto que dejaban de ser agnados.

Los **Gens**, se mencionan en los textos antiguos y se dice que los miembros son los gentiles. Destacando que cada Gens tenía su culto propio, *sacra gentilitia*, y su sepulcro; que todos los miembros de la Gens llevaban el mismo nombre **nomen gentilitium**⁷, y que la gentilidad había ligados derechos especiales de sucesión, de tutela y de curatela.

Según Cicerón, para ser gentiles eran necesarias cuatro condiciones:

- 1) Llevar el mismo nombre, **nomen gentilitium**,
- 2) Haber nacido ingenuos,
- 3) Que todos los antepasados sean ingenuos,
- 4) No haber sufrido nunca **capitis deminutio**.

Estas condiciones caracterizaban la individualidad del *gentilis*, pero no sus relaciones con los otros *gentiles*, excepto en la primera, que es insuficiente para resolver esta dificultad. Por tanto, hay que limitarse a las conjeturas, siendo la siguiente la que nos parece objeto de menos objeciones; la Gens no es más que la Familia, en el sentido amplio, es decir, el conjunto de los agnados, pero esta cualidad no pertenece en origen más que a las familias nobles patriarcas.

La gentilidad no se les concede en sus relaciones reciprocas ningún derecho más que la agnación. Pero es un título de nobleza que certifica la antigüedad y la ingenuidad de la raza, formando un privilegio de las familias patriarcas.

⁷ El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente generalmente se componía de tres partes; el *praenomen*, que es la designación individual; el *nomen gentilitium*, común a todos los miembros de la gente; el *cognomen* o apellido. Este tenía carácter hereditario, de manera que el cognomen de un jefe ilustre se transmitía a sus descendientes, que entonces formaban una rama o familia distinta a las gentes. De esta manera, una gente comprendía varias familias en el sentido limitado. Todos los miembros de la Familia eran entre ellos agnados y gentiles.

La sucesión de los de los gentiles se presentaba en la práctica con menos facilidad que la de los agnados, y mientras que ésta formaba el derecho común para todas las familias, la sucesión de los *gentiles* sólo se representaba en las relaciones de la gente con los descendientes ingenuos de sus libertados.

Tal es el conjunto de este sistema, que no está al abrigo de toda crítica, pero que tiene el mérito, no solo de no estar en oposición con ningún texto jurídico, sino también de explicar satisfactoriamente todos los pasajes de los historiadores.

Es por eso que para nosotros la familia romana se constituía por el padre de familia, la mujer, dos o tres hijos o hijas, los esclavos domésticos, los liberados a los que añadían por vínculos consanguíneos. De aquí que en el sentido propio se entiende por familia, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la "manus", de un jefe único, que viven en una casa o "domus", el cual decidía el destino de cada uno de sus miembros a su mayor conveniencia, sin importar que fueran felices o no, ya que desde nuestro punto de vista, el paterfamilia veía a los integrantes de su familia, como una serie de mercancías, las cuales él daba a cambio de satisfacer necesidades a nivel personal o familiar según fuera el caso.

Creemos que tomando en cuenta la gran influencia de la cultura romana y el derecho aportado por las diferentes civilizaciones del mundo, es indudable que su organización familiar se basaba en el poder como imposición de voluntad de un solo miembro, por ende, podemos deducir que no hay hombre sin familia y que esta es la agrupación más elemental, pero al mismo tiempo la más sólida de toda sociedad. Sin embargo creemos que la familia existe siempre que exista el ser humano.

1.1.2 México

Es de nuestro conocimiento, que desde el surgimiento de las culturas prehispánicas hasta la época posrevolucionaria, pasando por el México colonial, la idea de la familia, ha sufrido cambios substanciales de acuerdo a las diferentes

etapas por las que ha atravesado. De tal suerte que las costumbres, el impacto social, la política, la economía han abordado conceptos diferentes de la concepción de las relaciones familiares.

También somos sabedores que dentro de esta trayectoria histórica se fue construyendo todo un sistema de ideas de acuerdo a la determinación del hombre y la mujer dentro de la sociedad, y que de acuerdo con eso hay que destacar la importancia de la participación en la productividad y en la cultura del pueblo, que han influido, ya que de manera conjunta o separada ambos han aportado grandes cuestiones, que han servido como elementos históricos y trascendentales para darnos una idea más precisa de lo que fue, es y será la Familia.

1.1.2.1 EPOCA PRECOLOMBIANA

Nuestro estudio constituye un intento de presentar a los **MAYAS, AZTECAS E INCAS**, como cultura y como pueblo. No los consideramos como los intelectuales del mundo ni como ejemplares arqueológicos. En vez de ello, los mostraremos tal y como se describen así mismos y como se manifestaron a otros; seres humanos sensibles, vivientes, tan contradictorios en pensamiento y acción.

Los *mayas* eran una sociedad de carácter tribal, es decir, grupos de familias relacionadas por parentesco, que comparten una cultura, un lenguaje y un territorio. A medida que la agricultura se hace más compleja, creándose sistemas de riego e incluyendo el cultivo de productos comerciales, como el cacao y el algodón, aumenta la población y empiezan a surgir centros ceremoniales, así mismo se consolida la jerarquización de las clases sociales, que resulta de la división del trabajo.

En los centros ceremoniales y ciudades, que se multiplican durante la época clásica y cuyo gobierno fue de tipo teocrático, habitaba la clase dirigente, ocupada en funciones intelectuales, como la planeación socioeconómica, la proyección de obras públicas, la organización política, la creación de conocimientos científicos

(matemáticas, astronomía, cronología, medicina) y la conservación, por medio de una desarrollada escritura, de la historia de los linajes gobernantes.

Los especialistas (constructores, artistas y artesanos), así como los sirvientes, residían también en las ciudades, mientras que los campesinos, habitaban cerca de las siembras. También se realizó comercio a gran escala, constituyéndose los comerciantes en otro grupo social.

A pesar de todos los cambios ocurridos a finales del período clásico y en el postclásico, entre los que destacan el predominio de intereses pragmáticos y militaristas, la jerarquización social se mantiene firme; el único cambio parece haber sido la división de poder supremo en político religioso, que antes estuvieron concentrados en una sola persona. Según las fuentes, el estrato más alto estaba constituido por los nobles o hidalgos, llamados *almehenoob* por los mayas yucatecos, la gente de linaje ilustre, los destinados por decreto divino a gobernar sobre los demás, ya fuera con el poder político, con el poder religioso o con la fuerza de las armas. Así gobernantes (encabezados por el *Halach uinic*, "Hombre verdadero"), sacerdote, (una jerarquía en cuya cúspide estaba el *Ahau can*, "Señor serpiente"), jefes guerreros y quizá los comerciantes, que tenían ciertas funciones políticas, pertenecían a esta clase privilegiada. Bajo ellos, estaba el pueblo, los hombres sin grandeza o *ah chembal unlicoob*, "hombres inferiores", quienes se dedicaban a la construcción, a las artes, artesanías y a labrar la tierra⁸.

También existieron esclavos (*pentacoob*), que eran delincuentes, prisioneros de guerra, huérfanos e hijos de esclavos; pero ellos no fueron numerosos ni jugaron un papel importante en la sociedad.

A continuación, expondremos las características más importantes de la Familia Maya:

- a) Existía una gran libertad sexual para los jóvenes, tanto hombres como mujeres.

⁸ VON HAGEN, Victor. *El Mundo de los Mayas*. Diana. 1999.pag.26

- b) Eran tradicionales las visitas, por parte de las jóvenes, a las casas de guerreros solteros, y mantener relaciones sexuales sin compromiso alguno.
- c) La llegada al matrimonio monógamo daba por terminado el período de libertad sexual
- d) La familia de la mujer recibía un dote. En caso de que el hombre no dispusiera de bienes, éste prestaba servicios a los padres políticos durante algunos años.

Es de nuestro conocimiento que al igual que en otros pueblos mesoamericanos, el día de nacimiento condicionaba la vida de una persona y determinaba los dioses que le eran favorables. Cuando aún se era pequeño, por razones estéticas, se ataban durante algunos días dos tablas planas a la cabeza de los niños, una detrás y la otra en la frente. Una vez retiradas las tablas, la cabeza quedaba aplanada para siempre⁹. En el seno de la familia se desarrollaba la educación de los hijos, hasta que pudieran desempeñarse en la agricultura que fue la principal ocupación de los mayas.

Un día en la vida de una familia maya se iniciaba alrededor de las cuatro de la mañana. Todos se dirigían temprano al campo y la primera tarea consistía en cortar los árboles con un bat, o sea un hacha de piedra. Los troncos eran arrastrados mediante lianas y se utilizaban para construir una cerca y evitar con ello que los venados y tapires se comieran las plantas jóvenes. Otros jóvenes con una vara gruesa endurecida al fuego, volteaban el suelo y se araba. Todos trabajaban en esto, tanto las mujeres como los hombres. Entonces se reunía toda la gente para ayudar a sembrar el maíz de todos. Nadie salía del bosque hasta que todos los campos de maíz estuvieran sembrados. Cuando el maíz crecía hasta la altura de la rodilla, se sembraba frijol cerca de cada caña de maíz, para enriquecer el suelo. Mientras la familia trabajaba, los niños amarrados en sus cunas eran colocados a la sombra de los árboles cercanos.

La jornada laboral concluía como a las siete de la tarde. Los adultos regresaban con cargas de hasta cuarenta kilos y los jóvenes doce. Generalmente,

luego de un largo día de trabajo, la familia se reunía en la casa. Primero comían los hombres a solas y después las mujeres, predominando una alimentación basada en tortillas de maíz y frijoles negros. Como a las ocho o nueve de la noche la familia se acostaba a dormir, todos en una misma habitación.

Como a los veinte años en los hombres y a los diecisiete en las mujeres, los jóvenes se podían casar y formar su propio hogar. La casa era construida de palos y barro con una techumbre de hojas de palmas; estaba colocada sobre una plataforma rectangular que permitía un buen drenaje y ventilación. El tamaño era de aproximadamente 20 metros cuadrados, donde vivían hasta seis personas. Las sencillas casas eran ubicadas alrededor de la plaza ceremonial de los centros urbanos, algunos de los cuales albergaban a más de 50 mil habitantes.

En cambio los **AZTECAS** procedían, según parece, de un lugar llamado Aztatlán o Aztlán, que según varias leyendas significa "lugar de garzas", por lo cual, se les conoce mejor bajo el nombre de **aztatecas** o **aztecas**, aún cuando ellos preferían denominarse **culhuas-mexicas**¹⁰.

Siguiendo con la presente investigación podemos deducir que la Familia Mexica se destacaba por lo siguiente:

- a) El grupo privilegiado de jefes, guerreros y comerciantes tenían autorizada la práctica de la poligamia.
- b) La clase agricultora se hallaba sometida en el ámbito matrimonial a la regla de la monogamia.
- c) La educación se impartía en establecimientos para cada estrato social. Las niñas eran educadas por sus madres en las labores del hogar y la religión.
- d) La sociedad mexicana era claramente patriarcal, la mujer debía ser dócil con el marido ya que para ello había sido educada por sus padres.

⁹ *Ibidem*. P. 63

¹⁰ SOUSTELLE, Jacques. *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de Conquista*. Versión española de Carlos Villegas, Fondo de Cultura Económica. México. 1956. Pag.59

- e) Los hombres podrían tener varias mujeres pero debían darles sustento y atención, sólo una mujer era considerada esposa legítima y las otras eran aceptadas con respeto como concubinas oficiales. La sociedad mexicana giraba en torno a una estructura social rígida donde se estipulaban las virtudes y defectos permitidos a las mujeres de acuerdo con cada estrato social.

La sociedad comprendía la familia, el clan totémico llamado *calpulli*, la Hermandad formada por *calpullis* y el Barrio formado por las hermandades. En Tenochtitlán había cuatro barrios que, en conjunto, formaban la tribu azteca. A su vez se distribuía en los siguientes estratos: los sumos sacerdotes y los altos jefes militares formaban la aristocracia de este pueblo que hacía la guerra para conseguir prisioneros y sacrificarlos a sus dioses. ¹¹La clase media estaba formada por artesanos y comerciantes; y el básico, por campesinos y pescadores. El más bajo era el de los esclavos, prisioneros de guerra.

A las mujeres se les exhortaba a que fueran discretas y recatadas en sus modales y en el vestir y se les enseñaban todas las modalidades de los quehaceres domésticos que, además de moler y preparar los alimentos, consistían en descarojar el algodón, hilar, tejer y confeccionar la ropa de la familia.

A los hombres se les inculcaba la vocación guerrera. Desde pequeños se les formaba para que fueran fuertes, de modo que los bañaban con agua fría, los abrigan con ropa ligera y dormían en el suelo.

Se procuraba fortalecer el carácter de los niños mediante castigos severos y el fomento de los valores primordiales como amor a la verdad, la justicia y el deber, respeto a los padres y a los ancianos, rechazo a la mentira y al libertinaje, misericordia con los pobres y los desvalidos. Los jóvenes aprendían música, bailes y cantos, además de religión, historia, matemáticas, interpretación de los códices, artes marciales, escritura y conocimiento del calendario, entre otras disciplinas.

Por su parte los INCAS fueron gobernantes que recopilaron y dieron gran extensión a una serie de costumbres que ancestralmente existían en los Andes. Su

valor no se halla tanto en su capacidad creativa, sino en su habilidad para difundir, ordenar y administrar el sistema andino en un amplio territorio. La base de la cultura y la organización andina se encuentra en el parentesco, es decir, en el *ayllu*, un conjunto de personas que se consideran parientes pues creían descender de un antepasado común. Éstos están a su vez unidos por vínculos de reciprocidad, es decir, están comprometidos a ayudarse mutuamente en las labores cotidianas; a este tipo de trabajo se le conoce con el nombre de *ayni*. También tienen la obligación de trabajar juntos para el beneficio de todo el ayllu: este trabajo se conoce como *mita*.

¹²Los miembros de un ayllu responden a la autoridad de sus *curacas* (caciques), que son los encargados de regular las relaciones sociales, de ejecutar las fiestas, de almacenar recursos, repartir las tierras entre su gente y disponer de la mano de obra.

Realizando un estudio detallado podemos deducir que las características del pueblo inca son las siguientes:

- a) El pueblo inca estaba sometido a una explotación, sobre todo, en servicios de carácter gratuito.
- b) Los varones eran enviados a trabajos fuera del núcleo familiar. A las mujeres se les integraba al servicio de la clase superior.
- c) Había funcionarios que elegían periódicamente a las más jóvenes y "graciosas", las separaban de la tutela familiar y las instruían en escuelas para convertirlas en concubinas destinadas a los harenes de hombres notables, o en sacerdotisas.
- d) La monogamia era obligatoria en las clases inferiores, mientras que las clases superiores que gozaban de privilegios practicaban la poligamia.
- e) El ayllu era la unidad básica de la organización social inca. Se trataba de una agrupación económica, cuyo objetivo era el control colectivo de porciones de tierra y de trabajo, que estaba constituida por un grupo de parentesco basado

¹¹ DIAZ INFANTE, Fernando. *La Educación de los Aztecas*. Panorama. México, 1984. pag.126.

¹² VON HAGEN, Victor. *El Imperio de los Incas*. Diana. México, 1999. Pag. 285.

funcionarios oficiales las repartían según, la necesidad y dejaban el sobrante en reserva.

De lo anterior, podemos desprender que en el pueblo azteca es evidente la condición de sumisión y el sometimiento que existía en la mujer a la voluntad de la familia, ya que se convertía en una persona que realizaba como única actividad, las funciones domesticas y la crianza de los hijos, además de permanecer obediendo a su marido. Mientras que en el pueblo maya la mujer gozaba de una libertad sexual más plena, hasta antes de existir el matrimonio.

1.1.2.2 EPOCA COLONIAL

El Régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, pues apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle el derecho y su filosofía¹⁴.

Los antiguos cronistas hablan de diversos contratos existentes entre los indios a la llegada de los españoles, pero más bien se limitaba a darnos noticias de ellos, sin indicarnos la forma clara la legislación que sobre el particular había. No tenían una codificación, y su derecho era mas bien consuetudinario. Sin embargo puede creerse que se iniciaba el periodo de la Ley escrita, (por medio de los jeroglíficos) promulgada por el Rey.

Las expediciones al continente se realizaron por medio de convenios entre particulares y representantes de la Corona, bajo el entendimiento que las tierras que ocuparan estarían bajo la autoridad del Rey, así como la quinta parte de la riqueza obtenida.

Hernán Cortés tocó tierras continentales en la Península de Yucatán, donde rescató a Jerónimo de Aguilar, sobreviviente de una expedición anterior. En las costas de Campeche, recibió como regalo a una mujer de origen nahuatl:

"MalitzIn o La Malinche", que había aprendido la lengua maya, gracias a esto, Cortéz obtuvo así la pareja perfecta de intérpretes. La Malinche traducía del nahuatl al maya, y Agullar, del maya al castellano¹⁵.

La información proporcionada al conquistador, por parte de La Malinche, acerca del Imperio Azteca le fue de gran utilidad para saber con qué clase de poder estaba tratando. Cuando Cortéz estuvo listo, emprendió la conquista de la gran Tenochtitlán.

Al cabo de cruentas batallas, las fuerzas imperiales ceden ante el embate de los conquistadores. La familia azteca fue destruida desde sus cimientos, a través de la violencia y las enfermedades del viejo mundo. Los pocos sobrevivientes varones fueron vendidos como esclavos; las mujeres, como concubinas.

Como podemos observar que el Mestizaje era una forma nueva de familia que apareció en la Nueva España. La unión con las mujeres indígenas pertenecientes a las élites¹⁶ locales fue utilizada por los conquistadores españoles y como un sistema de dominio sobre la población autóctona, al implantar la familia nuclear y aprovechar el prestigio de sus autoridades en beneficio del ejercicio del poder.

Los mestizos resultantes de estas uniones habitualmente se integraron en el ámbito social del padre.

Por medio de la compra de su "blancura" o por su proximidad económica a las élites formadas por españoles peninsulares y españoles americanos.

Se establecieron leyes que formaban las instituciones de gobierno y sus cargos, la formación de ciudades, y composición de la sociedad, así como también el papel que debía de desempeñar cada grupo:

- Españoles Peninsulares
- Criollos

¹⁴ DURAN, Diego. *Historia de las Indias de Nueva España*. Porrúa. México. 1951. Pag.37.

¹⁵ *Ibidem*. p. 45.

¹⁶ Galliciano por lo más selecto, lo mejor, la minoría selecta.

- Mestizos
- Indios

El ayllu desapareció durante la dominación española, excepto en lo referido a la propiedad comunitaria de la tierra.

La mujer indígena estuvo presente desde el inicio de la conquista, entre los primeros regalos que hizo Moctezuma a Cortés estaba un lote de esclavas para su regocijo, así la mujer era un objeto de regalo y placer en ambos mundos.

La conquista española trajo consigo un sistema social jerarquizado de acuerdo con el color de la piel, que junto con el nombre y rango de un individuo determinaba su posición social. En el transcurso de los tres siglos los criterios de color dejaron también paso a los económicos y así existieron blancos indigentes. El crisol racial de Nueva España iba fundiendo los tonos. El mestizo amalgamado con las castas se convertía en elemento predominante del material humano.

La mujer participaba en este proceso como parte del mismo. El indio perdió para el sistema dominante las diferencias y matices propios de una cultura múltiple al ser homogeneizado en la categoría de vencido y subordinado.

La Malinche destaca como símbolo de proceso de mestizaje que implica la subordinación, ya que retrata la jerarquía y la sumisión a un jefe por partida doble por conquista y en razón de su sexo.

En la sociedad novohispana había una escalera de categorías llamadas castas (indio, mestizo, castizo, español), por la cual una familia podía ascender por medio de matrimonios y entrega al trabajo.¹⁷ Esta sociedad novohispana no era igualitaria ni democrática. Sin embargo, a lo largo de la historia, la sociedad mexicana, ha logrado ampliar la apertura y acelerar el proceso de justicia social: ya no hay castas, todos somos iguales ante la ley y ante las oportunidades de educación y trabajo.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 78.

Esta mezcla y remezcla de genes indios y españoles dio como resultado fenómenos ecológicos y genéticos. Como *fenómeno ecológico* principal está la enorme superioridad adaptativa del mestizo mientras que entre los *fenómenos genéticos* destacan: la heterosis, el mestizo supera a sus progenitores en fecundidad y supervivencia. La retrocruza por línea materna: la mestiza casada con español pasa a la nueva generación, más hispánica, toda la herencia cromosómica y extracromosómica de adaptación al medio ambiente americano. La retrocruza por línea paterna: el mestizo casado con india hereda sus genes de resistencia a las enfermedades a la nueva generación más indiana.

La sociedad novohispana y la mexicana son un buen ejemplo de genética de poblaciones. A lo largo de casi cinco siglos, un intenso dinamismo genético se presenta en los tres grupos dominantes: indios, españoles y mestizos. En los indios hay mutaciones hacia genes de tolerancia a los patógenos, traídos por los españoles, si no hubiera sucedido esto, no habría sobrevivido un solo indio.

En los españoles (criollos), las mutaciones fueron hacia una adaptación a los alimentos nativos: maíz, frijol, chile, calabaza, productos que van desde el aguacate hasta el tomate, pasando por los nopalitos y los quelites. Si no hubiera sido por esos cambios genéticos en la élite criolla, la cocina mexicana sería totalmente diferente, sin ese uso culinario de los productos antes mencionados.

El grupo mestizo evolucionó más rápido que sus grupos progenitores hacia el equilibrio con el ecosistema dominado por las nuevas enfermedades; eso fue lo que le dio su enorme ventaja adaptativa que le permitió pasar a ser el grupo dominante en cosa de trescientos años, unas doce a quince generaciones. Este lapso, en términos de evolución biológica para humanos, es mucho muy breve.

Como podemos observar el aspecto microbiano y genético conformaron y definieron la Conquista y la hicieron irreversible. Se formó un pueblo totalmente nuevo en lo genético y en lo cultural, no somos indios pero tampoco somos españoles, somos mexicanos.

Este proceso que se inició en 1520 con la primera epidemia y las primeras relaciones sexuales entre indias y españoles, ha seguido sin interrupción a lo largo de siglos, está aquí con nosotros en el presente y continuará en las centurias por venir. La prueba de todo aquello es que así somos mexicanos y aquí estamos.¹⁸

1.1.2.3 EPOCA CONTEMPORANEA

En el Derecho moderno, a la familia se le ha dado dos sentidos: uno amplio y otro restringido. El primero comprende a todas las personas que descienden de un antepasado común. En cambio el segundo comprende a los cónyuges y a sus hijos, cuando estos sean menores, solteros y no emancipados, y compartan el domicilio paterno.

A este respecto Marcel Planiol considera a la familia en sentido amplio como las personas unidas por el matrimonio, la filiación y excepcionalmente por la adopción, mientras que en sentido limitado se refiere a los miembros de la "familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de casa"¹⁹.

En la moderna sociedad industrial, la familia influye en elementos como la vida intelectual, la política, y en la moral, aclarando que en algunas ocasiones, todos estos elementos llegan a confundirse, y es difícil precisar en cuál está influyendo; estos factores también ejercen a su vez una influencia en la familia, de tal manera que ambos están en continua interacción. La mejor comprensión de la relación que existe entre los factores mencionados y la familia, es el objeto de este apartado.

La Familia tiene una gran trascendencia desde el punto de vista moral, ya que permite la educación de los hijos enmarcada desde el seno familiar, sobre todo una correcta educación sexual ya que ésta es la más distorsionada, si se recibe por

¹⁸ DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, Porrúa, México, 1953, 268.

¹⁹ PLANIOL, Marcel. *Tratado elemental de Derecho Civil*. Porrúa, México, 1999, pag. 49.

medio de fuentes en las que se utilizan medios insanos: pornografía, morbosidad, etc.

Aunque es claro que para que la educación sea correcta en el seno familiar, ésta debe ser lo más estable y disciplinada, ya que de lo contrario, si la familia proviene de un matrimonio fracasado, cual se realizó por interés económico, o a una edad inmadura, o en su caso se deriva de una mala convivencia entre los cónyuges, entonces, precisamente a raíz de eso, los hijos comenzarán su vida con una sociedad negativa y les será más fácil su futura conducta delictiva. Ahora bien, hay que destacar que la relación que nosotros llamaremos criminalidad-familia, no sólo es respecto de los hijos, sino también los cónyuges pueden delinquir, usar este acto como último recurso para resolver sus necesidades más imperiosas, es decir, utilizar medios ilegales y equívocos para poder adquirir lo que se necesita.

Hasta hace poco tiempo, la familia era un ente autosuficiente, sin embargo, el Estado poco a poco se ha ido inmiscuyendo, hasta lograr la influencia que ahora se le conoce.

Por principio diremos que tiene a su cargo el proporcionar asistencia prenatal, jardines de niños, escuelas primarias y otras formas de instrucción; proporciona servicios médicos y brinda protección a la familia, producto de la unión libre, lo cual demuestra cómo el Estado se adapta a los cambios que aparecen en la sociedad.

Sin embargo dentro de la industrialización la despersonalización es más clara, ya que los individuos tienden a homogeneizarse para poder trabajar en forma armónica, sin alteraciones reflejando la producción. Esto influye en el carácter de los individuos, ya que la personalidad, la mentalidad, los valores y las normas de las personas se van modificando, y tienen que aceptar el nuevo orden normativo, que es lo que se les impone, pues de lo contrario corren el riesgo de ser excluidos o sancionados.

Otra manera de abordar las diferentes formas de organización familiar, y en particular la división del trabajo en el seno de la organización doméstica, se

desarrolla el paradigma del intercambio. Esta combina una hipótesis de naturaleza económica con una dimensión cultural.

Según Marcela Suárez, describe tres normas posibles de intercambio: el principio societario en el que cada uno está retribuido en función de sus prestaciones, o paga en función de sus gastos; el principio comunitario del don y de la puesta en común de los recursos; el principio de la perecuación¹⁴ según el cual los compañeros buscan mantener una diferencia constante. La autora muestra, que en las familias de estatus social más bajo se observará una mayor fusión conyugal, en la medida en que, es escasa la posibilidad de adquirir poder y prestigio en otros terrenos²².

Podemos destacar que los principales condicionamientos que pasan sobre la familia; son en primer lugar la legislación, que define la constitución del matrimonio; la legislación social que prolonga los códigos jurídicos; las decisiones económicas que afectan a los niveles de vida; las medidas que afectan al estatus de la mujer; los condicionamientos que pesan sobre la educación de los hijos y su futuro; los determinantes del marco de vida por mediación del hábitat; el peso de los medios de comunicación de masas que presentan una determinada imagen de la familia; los controles que ejercen en cualquier ocasión sobre el desenvolvimiento de la vida familiar, etc.

Toda familia sufre este encasillamiento; sin embargo, algunas están más encasilladas que otras, porque no se conforman a la norma.

La actitud normativa del Estado no es un fenómeno de contemporáneas obras, ya que muestran las grandes preocupaciones que hacen surgir en el siglo XXI, la familia popular y su cortejo de desviaciones en relación con la familia burguesa: concubinato, mortalidad infantil y abandono de los hijos, delincuencia juvenil, etc. Analizan los esfuerzos para hacer desaparecer estas marginalidades.

¹⁴ Reparto equitativo de las cargas entre aquellos que las soportan.

²² SUAREZ ESCOBAR, Marcela. *Discurso y Familia en México, Historia y Realidad; Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999 p. 156*

La familia popular es, en el siglo XXI, el objetivo de múltiples instituciones. Ayuda a regularizar la unión de las parejas que lo desean, pero que no disponen de los medios, la estrategia de familización toma apoyo entre las mujeres. La mujer aparece aquí como el instrumento de la normalización de la familia en su mismo seno.

Según nuestro estudio realizado, la escuela, en primer lugar, sustituye a los padres incapaces de educar a sus hijos. Poco a poco, la imposición de la escuela sobre la vida familiar se acentúa en el comienzo de este siglo, ya que esta, ya no es una prolongación de la educación familiar, que tienen por objetivo velar por la normalidad de las relaciones educativas en el interior del hogar, por que en la actualidad, el control social sobre la familia, es más discreto, menos coercitivo, pero probablemente más insidioso y más amplio. Estas técnicas son tanto más poderosas en la medida en que no parecen imponer ni normas sociales ni reglas morales. A pesar de las técnicas y la práctica de la acción social contemporánea es culpabilizante en cualquier caso.

El ejemplo de la crisis contemporánea de la natalidad hace aparecer las ambigüedades y las dificultades de una política de control sobre la familia, y la complejidad de las relaciones entre familia y sociedad, entre familia y estado, entre poder familiar y poder social y estatal.

La familia parece, oponer resistencias múltiples al cambio social. Por la transmisión de una herencia material, cultural, social y simbólica, conserva las igualdades sociales y culturales en el seno de las cuales la familia se enrosca para perpetuarlas.

Una sociedad democrática se asigna como función reducir las desigualdades entre las categorías sociales. Cuando la enseñanza se dirige a todas las categorías sociales, la escuela se da por misión colocarlos en pie de igualdad, gracias al capital escolar inculcado. La escuela no ha cumplido la misión que se le había asignado. No solamente los niños no obtienen el bagaje que igualaría las diferencias, sino que el

sistema escolar, que transmite los valores dominantes, refuerza las desigualdades culturales y sociales y contribuye a mantener la situación de categorías dominantes.

Podemos deducir que sobre todo durante la primera infancia, el éxito escolar varía, para un mismo nivel e ingresos, con el nivel cultural de los padres. Cuanto más temprano es incitado el niño por un ambiente culturalmente favorecido, mejores serán sus posibilidades de éxito escolar y de éxito en su vida, las probabilidades de éxito escolar están en relación con el número de hijos de la familia, por que la desigualdad escolar frena, en la movilidad social, ya que la historia muestra la movilidad ascendente de las sociedades democráticas, destacando que este fenómeno no afecta de la misma manera a todos los medios sociales.

Los análisis más recientes tienden a mostrar que se combinan dos fuerzas que sólo son contradictorias en apariencia: movilidad y reproducción social. La movilidad remite a las transformaciones socioprofesionales. Hay muchos más cuadros hoy que hace cincuenta años, y muchos menos agricultores. Para subrayar el peso de la herencia cultural familiar, relativamente independiente de la posición de clase²³.

De lo que podemos concluir que en la actualidad como antaño, la familia incluso la "deslegalizada" sigue siendo una institución inscrita en la sociedad, cuya organización es a la vez causa y consecuencia de relaciones culturales y económicas, manteniendo relaciones múltiples con el cuerpo social en general y el Estado en particular. El fracaso de las comunidades muestra que las rupturas y las innovaciones sociales brutales sólo tienen posibilidad de funcionar si responden a una concepción global de la sociedad de la que cada uno de los miembros es portador, por tanto no ha sido el control social externo lo que ha hecho fracasar ha estas comunidades; si no que han fracasado ellas mismas.

1.2 CONCEPTOS

²³ ARROW, SILVIA, *Las mujeres de la ciudad de México, Siglo XXI*, México, 1985, pag. 45.

A continuación procuraremos brindar las diferentes perspectivas conceptuales sobre la Familia. Con la finalidad de que los lectores se familiaricen con los conceptos utilizados, y así se formen un propio criterio de lo que cada uno puede considerar como Familia.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales políticos, jurídicos, etc.

Así la familia se constituye en una institución que han sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus servicios etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

De esta manera, el término familia tiene diversas aceptaciones, ya que su signfica dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla. En este sentido, el concepto de familia, no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan sus miembros.

1.2.1 CONCEPTO BIOLÓGICO

El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender uno de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí los lazos de sangre¹⁵.

Del anterior concepto podemos deducir que para la Biología, la Familia involucra la descendencia por lazos de sangre, esto es, no importa si existe o no un contrato o acto jurídico, lo anterior nos da hincapié, para partir de esta definición para tomar en consideración que la Familia no surge solamente del Matrimonio, sino que va más allá de un simple acto o contrato, por que los lazos de consanguinidad son más fuertes para determinar a las personas que forman parte de la misma.

1.2.2 CONCEPTO SOCIOLOGICO

Según Baqueiro Rojas, este segundo concepto nos enfrenta a una cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares. Esto es definiremos socialmente a la familia, como un ente social en donde su organización ha correspondido a la estructura de la denominada *"familia nuclear"* que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos. Estos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivían separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica en redes alargadas de familiares por diversas partes. En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastorales tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, la familia del fundador, o del *pater*¹⁶.

¹⁵ BAQUERIRO ROJAS, Edgar. *Derecho de familia y sucesiones*, Editorial. Harla. 2000. pag.8.

¹⁶ Idem.

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así la denominada "familia en sentido extenso". Los integrantes de este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, como fue el caso de los siervos y clientes que vivieron bajo el mismo techo, por ejemplo la familia romana.

1.2.3 CONCEPTO JURIDICO

A continuación veremos un concepto que no siempre ha reflejado a ninguno de los conceptos antes vistos, por que este modelo atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce como ciertos, efectos esto es, que crean derechos y obligaciones entre sus miembros.

Para Baqueiro se desprende que la simple pareja constituye una familia, porque entre estos miembros se desprenden derechos y deberes recíprocos, también constituyen parte de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar progenitores. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco, sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. Así en línea recta el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta un cuarto grado, como lo considera nuestro Código Civil vigente. Destacando que no siempre fue así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

De lo que podemos deducir que al realizar un estudio de los conceptos aquí presentados hay que destacar la diferencia que surge entre estos conceptos, ya que dentro del biológico y sociológico, la primera se define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos, más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban. En cambio para el concepto sociológico es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los

individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda, y aunque nuestro concepto jurídico se base en los conceptos biológico y sociológico, jurídicamente hablando la Familia, se considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Así entonces a nuestro juicio podemos considerar que el concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

De aquí que atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crean y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación y del reconocimiento de los hijos.

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal vigente, dentro de su Capítulo Único el legislador no establece una definición de lo que podríamos considerar como Familia, de acuerdo a lo establecido por los siguientes Artículos.

ARTICULO 138 TER. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTICULO 138 QUARTER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la Familia.

ARTICULO 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones y surgen entre las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato.

ARTICULO 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la Familia, observar entre ellos consideración solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares

De lo que se desprende que a pesar de que el legislador establece que las relaciones jurídicas familiares generan deberes derechos y obligaciones y surgen entre las personas vinculadas por los lazos del matrimonio, parentesco o concubinato, no reconoce otras figuras que aunque no son jurídicas existe lazos de parentesco como lo son el amasiato, unión libre y aunque a pesar de que menciona al concubinato y le reconoce ciertos deberes y derechos como el mismo lo establece, no menciona ni clasifica cuales se desprenden de uno o de otro, por lo tanto, no existe una definición clara y precisa de lo que es la Familia y de las figuras que podemos derivar de la misma, por ende existe una laguna jurídica bastante grande, ya que todos podemos dar diferente sentido al concepto de Familia, y por ende cuando se quiere resolver un caso concreto de las figuras que no son reconocidas como jurídicas, el Juez o la autoridad ante quien se quiere resolver dicha problemática, puede tener un concepto diferente al que yo establezco, y por lo tanto no resolver al criterio que ya se tenía definido y darle otro sentido a las cosas. esto puede ser que me convenga o me perjudique, es decir, esta sería una consecuencia clara y precisa de lo que sucede por la falta de definición de la Familia y la falta de especificación de los derechos y obligaciones que surgen en la misma.

Mientras que Fuentevilla, define a la familia como "la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges están sujetos a la misma autoridad: la cabeza de la familia"¹⁷.

Así mismo se dice que todo el poder político social de la costumbre, de donde surge la ley, tiene su apoyo y fundamento en la familia, la cual es la base inmovible de las sociedades dando ciudadanos al estado e individuos al Estado e individuos a la humanidad. Así vemos que el supuesto básico y esencial del

¹⁷ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar*, Porua, México, 1995, pag.59.

desarrollo político de los pueblos es la familia, y atentar contra ella significaría despojar de todo fundamento a la ética humana.

Independientemente del concepto de Familia que adoptemos, no se puede negar que esta es la base fundamental del Estado, en donde se centra la cultura, la educación y el comportamiento de todos los individuos que forman la sociedad.

Ya que actualmente existen distintas figuras, que no nacen de un contrato o acto jurídico, como el matrimonio, y que a pesar de ello pueden ser consideradas como Familia, sin importar si existe o no dicho contrato, entre las que podemos mencionar, el concubinato, el amasiato e inclusive la unión libre, ya que a nuestro juicio existen elementos necesarios para que estas sean incluidas en nuestro Código Civil como una forma de concepción jurídica de la Familia.

Aunque de nuestra opinión desde el punto de vista social, podríamos considerar a la familia como una sociedad total que abarca la vida entera del individuo, pues de ella se cumplen los fines de la vida humana, teniendo como único objetivo un reconocimiento jurídico y social de las características y esencias de la misma.

CAPITULO 2.

EL MATRIMONIO.

En el siguiente capítulo trataremos de analizar muy cuidadosamente a la figura jurídica del Matrimonio, es decir, antecedentes, conceptos, fines, impedimentos, derechos y obligaciones que surgen del mismo, con el único fin de brindar al lector una idea más clara de los conceptos que serán utilizados a lo largo de la presente investigación, ya que a pesar que a lo largo de la Historia esta, ha sido una figura trascendental, que no se ha podido definir cual es la naturaleza jurídica del mismo, es por ende analizaremos todas las supuestas naturalezas del Matrimonio, y de esta forma hacer que el lector comparta la idea con alguno de los autores citados, o en su defecto se formen un criterio propio de la Figura jurídica del Matrimonio.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

En la actualidad existe la opinión de que el matrimonio casi no ha sufrido transformaciones, y que las que han ocurrido no han sido completamente radicales; es decir que el matrimonio siempre ha existido tal y como lo conocemos en la actualidad. Sin embargo, existe otra corriente que pretende una evolución en el matrimonio opinando que en sus orígenes ni siquiera tenía una estructura bien trazada.

Tal y como lo explica el autor Carlos Alvear, quien destaca la importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que dan origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad, y han motivado a que se le preste especial atención desde los tiempos remotos de la historia hasta la época moderna¹⁶.

¹⁶ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. *Curso de Historia General*. Jus. México. 1982. Pag 125.

2.1.1 EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS

Para explicar el paso de la promiscuidad al matrimonio bien estructurado, debemos de analizar detalladamente la Teoría de la promiscuidad que ha aportado varias ideas, siendo la más aceptada la que dice que al principio existió la promiscuidad y destacando que el único elemento para determinar el parentesco era la madre, se pasó al matriarcado, el cual dio lugar a la pollandria; como en esta etapa la mujer cohabitaba con varios hombres a la vez, algunos, no conformes con este sistema buscaban mujer fuera de su tribu; estableciéndose así la exogamia en esta etapa el hombre fue adquiriendo cada vez mayor libertad, apareciendo así el matrimonio por raptó, y posteriormente por compra; en tales circunstancias el hombre puede ya tener más de una mujer y comienzan los brotes de poligamia, ésta no se generalizó, pero sí el poder y respeto que fue adquiriendo el hombre, estableciéndose así el patriarcado, y casi a la par el matrimonio.

En el estudio realizado nos pudimos percatar que hay quienes defienden la teoría de que el matrimonio siempre ha existido tal y como lo conocemos actualmente, y otros argumentan que el matrimonio ha sufrido una evolución, y que ha aportado diversos argumentos para defender y comprobar sus teoría.

A continuación, y para mejor comprensión del tema, presentaré algunas opiniones de los evolucionistas, y las críticas que de ellas hacen los que opinan que el matrimonio no ha sufrido cambios¹⁹; para posteriormente presentar mi opinión personal a manera de concluir la exposición de dichas teorías.

A. TEORÍA DE LA SIMILITUD QUE EXISTE ENTRE LA ESPECIE HUMANA Y LAS OTRAS ESPECIES DEL MUNDO ANIMAL.

Esto es algunos creen que el origen del hombre está en el mono; dado que la promiscuidad existe en algunas especies del reino animal, entonces existió también en

¹⁹ CALDERON DE LA BARCA, Marquesa de. *La Vida en México*, Porrúa, México. 1958. pp. 245,269.

el hombre primitivo el cual entonces tenía más rasgos de animal irracional que de humano; sin embargo esto no ha sido completa o plenamente comprobado por la ciencia, mientras que estudios realizados hay autores que opinan que el matrimonio ha sido casi estático, comprueban que la mayoría de las especies animales superiores practican la monogamia, por ejemplo, gran variedad de aves. Mamíferos como las focas, las ballenas, etc., así como algunas especies de primos como los orangutanes, los gorilas y los chimpancés viven en familias parecidas a las humanas.

B. TEORÍA DE LA ANALOGÍA QUE EXISTE ENTRE LOS SALVAJES Y LOS HOMBRES PRIMITIVOS.

Los que defienden la teoría de la promiscuidad, opinan que los salvajes actuales representan a la humanidad primitiva, y como según ellos, la promiscuidad existe en esas tribus, debió haber existido también en los tiempos primitivos. Para esto se basan en los datos de algunos historiadores como Herodoto,²⁰ Estrabon y Plinio,²¹ que rebelen estudios realizados por ellos mismos, que rebelen que los ausios de Liria, los garamantas de Etiopía y los bushmen de Sudáfrica aparecen como pueblos promiscuos, ya que han observado que las mujeres son de uso común, además de que se desconoce el significado o la traducción de la palabra matrimonio, entre otras barbaridades.

Continuando con las investigaciones de los que defienden la existencia de la promiscuidad, como lo realiza Toribio Esquivel quien ha sacado a la luz el hecho de que entre las tribus de los Nairs y otras de las Islas Carlotas, "nadie conoce a su padre, y cada hombre considera a los hijos de su hermana como los suyos propios ya que no se sabe la certeza de quién es el padre",²² puesto que se practica la poligamia y la poliandria. Sin embargo esto se observa, lógicamente, desde otro punto de vista, ya

²⁰ Historiador Griego. Relata en sus Historias todos los sucesos legendarios o verdicos que tuvo conocimientos. Se le considera el Padre de la Historia.

²¹ Naturista y escritor latino, autor de Historia Natural. Murió en la erupción del Vestibulo. Fue conocido como el viejo Plinio.

²² ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes de la Historia del Derecho*. Porrua. México. 2000. Pag. 32.

que opinan que los datos de los antiguos historiadores no merecen mucho crédito, puesto que éstos no tenían mucho conocimiento sobre Etnografía, llegando en ocasiones a afirmar datos poco creíbles.

Respecto a la promiscuidad en que viven esos salvajes, estudios realizados en fechas recientes parecen indicar que ella es casi nula, ya que la mayoría de esos pueblos salvajes viven monogámicamente, y que son fieles hasta la muerte, inclusive se desconoce el divorcio, y como los maridos por su propia idiosincrasia, son muy celosos, el adulterio se condena gravemente. En algunas tribus en las que existe la poligamia, es por razones puramente religiosas, condenándose inclusive, la impudicia de la mujer. Por si eso no es suficiente, modernos estudios etnográficos demuestran que si acaso se observan malas conductas entre esos pueblos, se debe a que alguno de ellos han tenido contacto con pueblos civilizados. Por ejemplo, en las Islas de la Reina Carlota comenzó la depravación por el contacto que se tuvo con los buscadores de oro del Siglo XIX.

C. PROSTITUCIÓN Y PRÉSTAMO DE LA MUJER.

Según los evolucionistas, cuando el matrimonio monogámico era incipiente, si un hombre quería tener una mujer para el solo o varias mujeres, el resto de la tribu protestaría por egoísmo, por lo que la mujer tenía que posar a mano de todos, para finalmente cohabitar con un sólo hombre. Lo que los tradicionalistas dicen de esto, es que la Prostitución hospitalaria la practican pueblos con una religiosidad muy primitiva, y en cuanto al préstamo de la mujer, éste lo realizan porque obedecen a su muy particular concepto de hospitalidad, ya que al prestar a la mujer lo consideran los salvajes como el mayor honor que pueden proporcionar a su invitado; es por eso que se observa que no siempre es la cónyuge a la que ofrecen, sino también hacen esto con alguna hija, y a falta de ésta, pueden prestar a una sirvienta; eso sí, siempre exigen un respeto absoluto para la mujer. Todo esto se observa en algunas tribus del Tíbet, Groenlandia y Alaska²³.

²³ CALDERON DE LA BARCA, Marquesa de, Op. Cit. pag. 277.

De las teorías narradas con anterioridad podemos demostrar que no existe, al menos en la sociedad primitiva antecedentes claros y precisos del matrimonio, sin embargo para nosotros es importante mencionarlo, ya que desde nuestro punto de vista los antecedentes históricos de esta figura se comienzan a desarrollar desde esos tiempos, no obstante que nunca se le denominó de esta forma, ni se desarrollaron derechos y obligaciones, entre ellos. Y aunque no nos encontremos de acuerdo con ellas hay que destacar su trascendencia.

2.1.2 EN LOS PRIMEROS PUEBLOS DE LA ANTIGÜEDAD.

A continuación trataremos de realizar un estudio entre los primeros pueblos de la antigüedad, es decir, en donde nosotros consideramos que la figura del Matrimonio, tiene sus raíces fundamentales, y que fue surgiendo en virtud de las diferentes costumbres y raíces de cada pueblo, como lo son el pueblo Hebreo, Pérsico, Chino y la India, ya que a pesar de que algunas costumbres eran absurdas, todas las personas tenían que respetarlas, sin tomar en cuenta la opinión de los individuos, que constituían a la Familia.

2.1.2.1 PUEBLO HEBREO.

El matrimonio entre los hebreos, y consecuentemente la familia, tiene ciertos rasgos que lo diferencian de otros pueblos. Un ejemplo de estos rasgos lo constituye el celibato, ²⁴el cual en el pueblo hebreo casi no se usaba, a tal grado que según el Talmud, el hombre soltero podía ser obligado a casarse, y el que vivía solo a la edad de veinte años se le condenaba como si fuera homicida, con el correr del tiempo, la esperanza que tenían del Mesías les hizo cambiar de opinión respecto del matrimonio y el celibato; así el concepto que tenían del matrimonio fue cambiando con el tiempo, y de

²⁴ Estado civil de una persona que no ha contraído matrimonio.

considerarlo algo sacratísimo, al paso del tiempo, y de considerarlo ciertos hebreos no muchos lo consideraron algo impuro, formando así la secta de los Esenios²⁵.

El adulterio siempre fue castigado duramente; y si una mujer era repudiada, nadie podía casarse con ella, estaba prohibido el matrimonio entre parientes de línea recta y colateral, pero no entre primos; tampoco estaba permitido por parientes por afinidad, pero si una mujer envidaba no tenía hijos, tenía que casarse con el hermano de su esposo, para continuar su descendencia, la edad para contraer matrimonio era de catorce años para las mujeres y dieciocho para los varones, aunque no era obligatorio hacerlo a esa edad.

De lo anterior, podemos desprender que es evidente la condición de sumisión y sometimiento de las personas que vivían en celibato, ya que estos, se veían obligados a contraer matrimonio a una edad temprana, por que así lo determinaban sus costumbres y el Mezas, sin importarle si realmente estaban preparados o no, además que su opinión no era tomada en cuenta.

2.1.2.2 LA INDIA.

El matrimonio siempre tuvo carácter religioso y un lugar preponderante en la India. Al principio el matrimonio era monogámico, y después era poco practicado entre las castas superiores, pero en las inferiores tenía mucho auge, en cuanto a los impedimentos se encontraba el parentesco ganado; el matrimonio entre primos paralelos estaba prohibido, pero entre primos cruzados estaba permitido.

Las personas debían fijarse para no contraer matrimonio con alguien que tuviera familia donde no se respetara los sacramentos, o que la persona deseada no tuviera vellos en exceso, o nada; también eran impedimentos el sufrir enfermedades como la tisis, la epilepsia, la lepra, etc., si el que se iba a casar era hombre druida²⁶, su futura esposa no debía ser pelirroja, ni muy habladora, y no tenía que llevar el nombre de una

²⁵ ALVEAR ACEVEDO, Carlos. *Curso de Historia General. Jus. México. 1982.p.35.*

²⁶ Sacerdote de los pueblos celtas.

constelación, ni de un árbol ni de un río; tampoco podía ser su esposa una mujer que no tuviese padre ni hermano.

Siguiendo con la presente investigación, cabe hacer mención al Código de Manú, ya que dentro de este Código se enumeran ocho formas para contraer matrimonio, de la siguiente manera:

1. **La de Brahma.**- El padre de una hija bien criada, podía concederla a un hombre virtuoso, bien educado y sin objeción.
2. **La de los Dioses.**- El padre de la novia, luego de arreglarla muy bien la ofrecía al joven que iba a ser sacrificado a los dioses.
3. **La de los Santos.**- El Padre Santo.- El padre concedía a su hija a quien la pretendiera, una vez que el novio le hubiese regalado -al padre-, un toro o una vaca.
4. **La de las Criaturas.**- El padre mismo de la muchacha que iba a ser desposada fungía como ministro, y la casaba con los honores que merecía.
5. **La de los Músicos Celestes.**- Cuando un joven y una muchacha se casaban porque así los deseaban, y no tenían impedimentos.
6. **La de los Gigantes.**- Esta era una forma de matrimonio a la puerta a la joven con quien se quería casar, pero esto sucedía hasta que la joven ya no tenía quién la defendiera -que sus padres hubieran muerto-, por lo que ella pedía auxilio y se iba llorando.
7. **La de los malos espíritus.**- Esta forma no era aceptada por el Código de Manú, sin embargo, se usó en los tiempos védicos, y era una especie de matrimonio por compra, ya que el padre de la novia recibía regalos a cambio de su hija.
8. **La de los Vampiros.**- Cuando un pretendiente se introducía a esconderse a la alcoba de una mujer dormida, retrasada mental o ebria.

Las tres últimas formas no eran bien vistas y casi no se usaban. *Los brahmanes* podían casarse por cualquiera de las seis formas legales, *los chatrias* podían emplear de la tercera a la sexta. *Los Vaisias* y *los Sudras* de la tercera a la quinta.

Es el matrimonio la única ceremonia que se permite a las cinco castas hindúes, exceptuando sólo a los parias.

En este orden de ideas, podemos comprender que el código Manú clasifica todas y cada una de las formas posibles en las que las personas pueden contraer matrimonio, es decir, realiza un formulario de las normas protectoras, tomando en consideración cada uno de los supuestos en el que las personas podían formar la figura jurídica del matrimonio, destacando que la mujer hindú estaba totalmente sometida a la voluntad del marido, pero éste a su vez, debía hacerla feliz proporcionándole ricos manjares, vestidura, etc. Si una mujer joven enviudaba debía arrojar al fuego junto con el cadáver de su marido. El adulterio se castigaba con la muerte. No debían los jóvenes casarse en el mes de julio, ya que si lo hacían daría a luz la mujer en el mes de abril, y éste era funesto para los primogénitos.

2.1.2.3. PERSIA.

El matrimonio en Persia tiene muchas similitudes con la India sólo que en Persia la mujer estaba más doblegada al marido, puesto que éste podía repudiarla si era religiosa o inactiva, además podía matar tanto a su mujer como a sus hijos si lo desobedecían tres veces²⁷.

La monogamia al principio sólo se permitía al príncipe, quien incluso podía practicar el incesto, casándose con su madre y hermanas; muy pronto esta práctica se generalizó entre todos los nobles.

El celibato tampoco tenía mucho auge en Persia, ya que quien no se casaba recibía una nota infamante, y si una joven a los dieciocho años permanecía pura y casta se le consideraba en estado de pecado y de ninguna manera se le debía impedir que se casara.

²⁷ Ibidem. pag. 96.

Los seguidores de Zoroastro²⁸ tenían que realizar dos ceremonias si querían contraer matrimonio (esponsales) y los del matrimonio propiamente dicho.

De lo anterior, podemos desprender que es evidente la condición de sumisión en la que la mujer se encontraba dentro del pueblo pérsico, ya que al contraer matrimonio se convertía en ama de casa sin más actividad que las funciones domésticas y la crianza de los hijos, además de permanecer obedeciendo al marido, no obstante el repudio al que era sometida, sino comprendía los requisitos que según el marido de cubrir para que la mujer se convirtiera en su esposa, reflejando la libertad sexual ilimitada del varón y una infidelidad pública, legitimada y aceptada como condición natural en la sociedad pérsica.

2.1.2.4 CHINA.

La costumbre que se tenía era que los futuros cónyuges no se conocieran, sino hasta el día en que se iban a casar, ya que comúnmente eran los padres los que se encargaban de concertar los compromisos.

Si una mujer enviudaba, los cuñados no debían casarse con ella, ya que esto era castigado con la muerte, en cambio, los varones sí podían casarse con alguna hermana de su fallecida esposa.

La poligamia estaba tolerada pero sólo a una mujer se le consideraba como esposa y señora de la casa; las otras tenían que respetarla y obedecerla; la situación de la mujer era humillante, jamás le pedían su consentimiento para contraer nupcias, el padre la daba a quien mejor le pareciera y su elección no siempre era buena, atada junto a un buey o un burro.²⁹

²⁸ Se llamaban así a los seguidores de Zaratrustra, que era un reformador de la religión persa.

²⁹ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Op. Cit. Pag. 196

El padre tenía derecho de vida y muerte sobre los hijos, y si una pareja no tenía descendencia se consideraba desgraciada; y si sólo tenía hijas, también se consideraba calamidad, por lo que al padre tenía la facultad de ahogar a la recién nacida.

El divorcio no era muy común en China, sin embargo el marido podía repudiar para castigar a la mujer por impudicia, esterilidad, charlatanería, antipatía con los suegros, pero sí se consideraba o comprobaba que el marido no tenía causas justificadas para separarse de ella, y lo había hecho, entonces era castigado con 80 golpes.

Un efecto parecido al que producen los esponsales en la actualidad es que en China si el marido al ver por primera vez a su esposa (recordemos que casi siempre se conocían hasta el día de la ceremonia), no quedaba satisfecho con su belleza, entonces podía devolverla a sus padres, pero lo que había pagado por ella ya no lo recuperaba, en cambio estaba obligado a pagar el valor de los regalos que hubiera recibido por motivo de su matrimonio.

De la presente investigación hay que hacer referencia al sistema matrimonial de los chinos, ya que se aprecia la existía una especie de acuerdo entre los padres, de los contrayentes, sin importar la opinión de cada uno de los hijos, teniendo como único objetivo el de buscar solamente el interés económico, entre las familias.

En conclusión podemos destacar el sometimiento y discriminación que sufrían las mujeres tanto en el matrimonio, como antes e inclusive siendo tan solo unas recién nacidas, ya que todas y cada una de ellas tenían como única función la de someterse a la decisión de los padres o la del marido en el caso de que fueran casadas.

2.1.3 EN LOS PUEBLOS MÁS AVANZADOS DE LA ANTIGÜEDAD.

2.1.3.1 GRECIA

En Grecia era muy importante el Culto Doméstico, el cual consistía en perpetuar la especie para que los antepasados fuesen felices en el más allá. Es por eso que el

matrimonio era tan importante, ya que sólo así se podía continuar la descendencia y es por eso que al celibato se le consideraba una desgracia, puesto que en tal estado ni el mismo célibe llegaría a tener a quien lo honrara después de su muerte. El celibato llegaba a considerarse como un delito, y si a los veinticinco años un joven no se casaba todavía tenía que pagar una multa de cien dracmas anualmente, y al llegar a la vejez no tenía derecho de reclamar el respeto debido para sí mismo.

El matrimonio en Grecia era considerado como *"una Sociedad íntima entre el marido y la mujer, que tiene por objeto formar una familia nueva, disfrutando ambos de su ternura recíproca"*,³⁰ es decir su único objetivo era la procreación de los hijos para aumentar la familia, teniendo como base el amor que mutuamente pudiesen compartir.

La naturaleza del matrimonio era monogámica, pero con el paso del tiempo se tolero la Poligamia, generalmente eran los padres los que arreglaban todo lo concerniente al matrimonio de sus hijos. Y constaba de tres partes: la primera se celebraba en la casa del padre de la novia, la segunda era una transición de la casa del padre a la del marido, y la última se realizaba en la casa del marido.

La situación de la mujer al principio era muy halagadora, sin embargo con el paso del tiempo, se le fue recluyendo de la vida social, al grado que todo el tiempo lo pasaba en su hogar, saliendo en muy pocas ocasiones; sin embargo esa reclusión no era obligatoria.

Aunque la mujer en Grecia no tenía tantas libertades como las de ahora, la mujer carecía de personalidad jurídica, pero tenía la capacidad *Impotencia*, es decir, no podía comparecer ante los tribunales pero sí podía tener propiedades. La potestad que tenía el marido sobre ella era más bien para protegerla que para dominarla.

Como se dijo al principio, la finalidad del matrimonio era la de procrear hijos, tal parece que en Grecia la familia no era muy numerosa, inclusive se dice que se usaba mucho el aborto, en el juramento hecho por Hipócrates, y el cual siguieron haciendo los

³⁰ ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Op. Cit, Pág. 62.

médicos a partir de él, se comprometen a no practicar el aborto, lo cual prueba que en verdad existía.

En cuanto a las sucesiones todo pasaba íntegramente al hijo, y a la mujer sólo se le daba lo necesario para su dote.

El matrimonio en Esparta estaba más sometido a la autoridad del Estado pues su finalidad era de procrear hombres más fuertes y robustos para defender a la patria.

Los hijos, al cumplir los siete años pasaban del seno materno al poder del Estado, y a su vez los adiestraban en conocimientos y prácticas necesarias para hacer de ellos buenos soldados. Por ello los espartanos se distinguían por ser vigorosos, diestros en el uso de las armas, y no por su intelecto. Lo que los diferenciaba de los atenienses.

Como se puede observar, al hombre se le ponían más limitaciones que a la mujer, desde el punto de vista educacional; ante la ley, ambos eran considerados iguales.

2.1.3.2 ROMA

En Roma el carácter del matrimonio fue siempre monógamo en un principio, también era indisoluble; con el paso del tiempo se fue admitiendo el divorcio vincular, luego el divorcio celebrado por mutuo consentimiento; y después se aceptó incluso por voluntad de un solo cónyuge.

Para que el matrimonio pudiera celebrarse, primero se tenían que haber verificado a los esponsales, los cuales no estaban regulados por el derecho.

Los esponsales consistían en: La promesa recíproca de futuro matrimonio que se hacía a los cónyuges; podía celebrarse desde los siete años, esa promesa también podía revocarse, y era menester revocarla para contraer matrimonio con otra persona.

Ya en el bajo Imperio se introdujo el uso de las arras, y si uno de los dos se rehusaba a cumplir, entonces estaba obligado a cumplir su promesa, o a pagar el doble de lo que había recibido.

Para que el matrimonio fuese válido eran necesarias cuatro condiciones:

1. CAPACIDAD NATURAL

Para tener la capacidad natural debían reunirse determinadas aptitudes físicas o morales. En cuanto a las primeras eran las relativas a la pubertad, la cual fijaba el padre de acuerdo al desarrollo de su hija, algunos juriconsultos, como Prisco, exigieron que además de los catorce años se demostrara un desarrollo físico apto para procrear. Justiniano adoptó el sistema proculeyano. En cuanto a las mujeres, alcanzaban la pubertad a la edad de doce años. Se pedía solamente que los cónyuges tuvieran el discernimiento necesario.

2. CAPACIDAD LEGAL

Era el llamado "connubium", con el correr del tiempo casi todos eran considerados como tales, instruyendo sólo a los bárbaros el connubium consistió en no tener impedimentos, los cuales eran absolutos o relativos, los primeros impedían el matrimonio con cualquier persona por ejemplo esclavos, y eran de indispensable cumplimiento; en los relativos, sólo prohibían el matrimonio de una persona con algunas otras, entre estos tenemos el parentesco como la cognación natural, la civil, la afinidad, la casi afinidad, el parentesco espiritual y el consanguíneo, el delito adulterio, rapto-, y otros. como las razones sociales.

3. CONSENTIMIENTO.

Tanto los esposos como sus padres debían presentar su consentimiento. Los cónyuges debían hacerlo libremente sin presión alguna. Los padres lo daban en ejercicio de su patria potestad y de su condición "sui iuris".

4. FORMA

En Roma tenían dos tipos de ceremonias para el matrimonio: *cum manus*, y *Sine manus*; en la primera de ellas era necesario ofrecer sacrificio y comer ambos esposos el *manus ferus* especie de torta de flor de harina. Dentro de este tipo de matrimonio habla dos formalidades adoptivas: La *Coemptio*, o compra fingida de la mujer, y el *Usus*, o usurpación por un año. En la forma *sine manus* no era necesaria ninguna ritualidad para expresar el consentimiento, lo cual posteriormente trajo confusiones, para diferenciar el matrimonio legal del concubinato ³¹.

Los efectos en el matrimonio romano se veían reflejados de la siguiente manera:

Respecto de los esposos, los efectos que se producían eran principalmente: la fidelidad que ambos cónyuges se debían; en cuanto a los bienes, al matrimonio iba acompañado de la *manus* entonces se colocaba a la esposa en la misma condición social de su marido, y éste se hacía propietario de los bienes de ella. Si el matrimonio había sido *sine manus*, entonces cada esposo conservaba su patrimonio y la mujer, inclusive, tenía que ayudar a las cargas de la familia.

Mientras que la disolución del matrimonio se refleja de la siguiente forma: Al principio era tanta la autoridad que ejercía el marido como jefe de familia, que su sola voluntad bastaba para romper el matrimonio de alguno de sus hijos; sin embargo, con el paso del tiempo, esa facultad fue disminuyendo. Otras causas de disolución del matrimonio persistieron, como el divorcio, la pérdida del *connubium*, la cual sobrevivía como consecuencia de alguna *Capitis Diminutio* (disminución de la capacidad legal) y la muerte de alguno de los cónyuges. El marido podía contraer segundas nupcias inmediatamente, en cambio la mujer tenía que esperar diez meses para volver a casarse.

En consecuencia es importante hacer destacar la trayectoria de los antecedentes romanos, ya que desde nuestro punto de vista, es aquí donde podemos encontrar la principal fuente de nuestro derecho actual, ya que los romanos, son los primeros en

³¹ VON HAGEN, Victor, *Los Romanos*, Diana. 1999. Pag. 86.

preocuparse por los requisitos que deben cumplir las personas que desean casarse, destacando el consentimiento de las partes que era tomado en cuenta y no se pasaba por alto como se hacía en otros pueblos, ya que hay que recordar que anteriormente el consentimiento de los contrayentes no existía, porque las personas se casaban solamente por el interés que existía entre las familias, ya que a los padres no les importaba lo que las partes pensarán.

2.1.4 EN MÉXICO

Es de nuestro conocimiento que desde el surgimiento de las culturas prehispánicas hasta la época moderna, la idea del matrimonio como institución familiar, ha sufrido cambios radicales de acuerdo a las diferentes etapas por las que han atravesado. De tal suerte que el vínculo matrimonial es actualmente el producto palpable de esos cambios, en que las costumbres de antaño, el impacto social, la política, la economía y la religión consecuencia de la conquista española, la época revolucionaria y por supuesto la posrevolucionaria, han repercutido de afuera hacia adentro, en la concepción de las relaciones familiares que de él se derivan y en la adopción misma de tradiciones en el seno de la familia mexicana.

2.1.4.1 EPOCA PRECOLOMBIANA

El matrimonio entre los *mayas* del Nuevo Imperio, se practicaba la monogamia exogámica, entre los hombres inferiores. Cuando un joven resolvía casarse y su padre daba los pasos para ello, se ponía mucho cuidado, en buscar una mujer de buena edad y calidad. Se contrataban los servicios de una *ah atanzahob* (intermediaria) y se precisaba la dote (*muhul*) y las condiciones. Para ahuyentar el mal del espíritu que podía amenazar el matrimonio, consultaban a un sacerdote, el *ah kin nec chilán*, quien procedía a leer el libro llamado *libro de los días astroológicos* a fin de precisar si sus fechas de nacimiento, nombres y la fecha proyectada para la unión caían en días infortunados. Hecho esto las suegras tejían indumentos para los dos novios y el padre

de la prometida preparaba la casa en donde se verificaría la ceremonia y la fiesta de los consiguientes³².

La edad para contraer matrimonio para las mujeres eran a los catorce años y los hombres a los veinte. Las jóvenes mayas no se preocupan demasiado de algo como el himen, cosa esta que tenían en común con las conejas, ya que dentro de la sociedades primitivas la virginidad no era tomada en cuenta.

La ceremonia se llevaba a cabo con la presencia de un sacerdote el cual decía sus oraciones, y por último bendecía a la pareja. La ceremonia se perfeccionaba cuando la esposa le diera de beber y comer a su esposo en presencia de los concurrentes.

El matrimonio para los mayas era de carácter matrilocal: es decir, que el hijo varón tenía que acudir a la casa del suegro y trabajar para él, durante cuatro o seis años como parte de la familia, por un periodo de cinco años. A esto se le llamaba *casamiento de servicio*³³.

El lazo conyugal maya era de carácter permanente y las mujeres constituían un papel de importancia de la organización social, ya que participaban en las tareas importantes de la Familia.

Las mujeres eran celosas, a menudo peleaban entre si a causa de los hombres, según Von Hagen estas eran maravillosamente castas por que volvían las espaldas a los varones con quienes se cruzaban en los caminos o se apartaban al paso de ellos. Anhelaban tener hijos y oraban a sus diosas para que les concedieran muchos y le pedían a Ixchel, diosa del embarazo, que les aligerara sus dolores. Para hacer esto tenias motivos poderosos, ya que un hombre podía repudiar a su mujer sino había niños, lo mismo que entre los griegos, *una unión estéril podía ser disuelta a petición de los parientes de la esposa*.

³² VON HAGEN, Victor. Op. Cit. Pag. 48.

³³ *Ibidem*, pag. 59

La mejor reputación a que podía aspirar una mujer maya era que no se hablara de ella entre los hombres, ni para bien, ni para mal. Si alguna mejor era acusada de adulterio, tenía que haber sido sorprendida en flagrante delictus con lo cual quedaba estigmatizada y en desgracia para siempre. Parece que no se le aplicaba otro castigo, excepto que el marido podía, si lo deseaba, repudiar a su veleidosa mujer.

Entre los viudos y las viudas que volvían a casarse no había ceremonias, hasta que ella le diera de comer, para que se entendiese que aceptaba.

Era conocida la práctica del abandono de alguno de los cónyuges, la cual implicaba la posibilidad de volver a casarse, aunque ya sin ninguna formalidad religiosa.

Mientras que el matrimonio de los aztecas en Tenochtitlan, aunque lo legal del matrimonio era la monogamia, la poligamia estaba permitida, sobre todo en las clases altas, pero distinguía a la esposa principal llamada Cihuatlantli, de las concubinas. La edad para contraer matrimonio era para el hombre de los veinte años; y para la mujer entre los quince y dieciocho años.

Las viudas podían casarse pero se exigía que el segundo esposo no fuese de un rango inferior al del primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo no se le permitía casarse durante el tiempo de la crianza, que era de cuatro años.

En los matrimonios ordinarios, el mancebo, para casarse, necesitaba del consentimiento de sus maestros del Calmecac o del Tepochcalli, para esto, primero tenía que ofrecerles un banquete de acuerdo a sus recursos.

A lo largo de los actos por los que se llevaba a cabo el matrimonio intervenían mujeres llamadas "Casamenteras", quienes llevaban la petición a los padres de la novia. los cuales siempre contestaban "que no" la primera vez; y sólo en visitas posteriores se contestaba lo que en realidad se quería: la aceptación o la negativa.

El autor francés Jacques Soustelle expresa que en el pueblo azteca, la educación era un factor determinante en la vida de los jóvenes, pues continuamente se les inculcaba a los varones que si tomaba una mujer y casa, trabajase para mantener a

su Familia"³⁴. Por lo que respecta a las mujeres, también se les aconsejaba cumplir con tres preceptos fundamentales: "servir a los dioses, conservarse honestas, y amar y respetar a su marido"³⁵.

Cabe destacar que existían las prácticas matrimoniales eran conocidas como *jus primae noctis* en la cual el suegro u otros parientes varones participaban con la novia durante las primeras noches del matrimonio a fin de evitar que el novio fuese amenazado por influencias malignas, ya que en muchas tribus no se permite que los recién casados vivieran juntos hasta transcurridos varios meses, con objeto de eludir los malos influjos que pudiese acarrear el matrimonio, ya que para todos los primitivos las nuevas experiencias, y la unión conyugal era una de ellas, se consideraban como peligrosas.

En cuanto al divorcio, las autoridades se resistían a permitirlo, pero luego de muchas pruebas, si los divorciados volvían a casarse, se les castigaba con la muerte.

2.1.4.2 EPOCA COLONIAL

Existen pocos datos acerca de los antecedentes del matrimonio en esta época no obstante que la conquista española trajo al mundo femenino como botín de guerra y el mestizaje de los primeros tiempos fue producto en gran medida por el sometimiento del cual eran objeto las mujeres, así como la violencia sexual que existía. Si para las mujeres nobles su papel como instrumento de alianza a través de los enlaces continuos cuando fueron ofrecidas a los nuevos señores que llegaban, para el resto de las mujeres de la conquista represento grandes sufrimientos, porque sufrieron en carne propia sumisión sexual ante la carencia de mujeres blancas en los primeros tiempos de la colonización.

³⁴ SOUSTELLE, Jacques. Op. Cit. Pag. 178.

³⁵ *Ibidem*, Pag. 81.

De hecho, la corona Española, concedora de la ausencia en América de las mujeres blancas, estableció en el año de 1503 normas para los enlaces matrimoniales, entre españoles solteros y mujeres indígenas, con el fin de intentar y controlar un poco las conductas sexuales; sin embargo, los amancebamientos lejos del matrimonio cristiano fueron los que impusieron el tono del mestizaje.

En la Nueva España la mujer debía al marido obediencia total a cambio se sostén y protección. Aunque la iglesia católica señalaba obligaciones iguales de fidelidad y responsabilidad para con los hijos, en la práctica no fue así. Los maridos controlaban la mayor parte de las transacciones económicas de sus esposas, las mujeres casadas y las hijas solteras no podían hacerse casos de sus asuntos legales y en general, las mujeres no podían dedicarse a actividades públicas en donde gobernaban a otros. Los padres eran los tutores de los hijos y las madres solo podían serlo e los hijos huérfanos si el padre no había nombrado a otra persona el testamento, la mujer perdía la tutoría si volvía a casarse, pero los padres conservaron siempre la tutoría independientemente de su estado³⁶.

La mujer hogareña era exaltada, su recato era muestra de una vida honesta y la mesura era un medio para conseguir marido y ser aceptada en la sociedad. Se pensaba en el encierro hogareño como un instrumento para conseguir una buena reputación. Durante la época colonial predominó la idea de que la mujer debía actuar con discreción, sobriedad sexual, vergüenza y recato. La honestidad se calificaba de acuerdo a la conducta sexual y era mal visto que las mujeres salieran de sus casas por las noches, se sentaran en las puertas de su casa o frecuentaran pulquerías, y para las mujeres que faltaran a esas normas no había defensa en caso de violación.

Debido a que el estado español y la iglesia se encontraban muy interesados en la defensa del matrimonio cristiano, el adulterio, la bigamia, la homosexualidad y los amancebamientos o concubinato y de violaciones se presionaba para que la pareja se

³⁶ BENITEZ, Fernando, *La Ruta de Hernán Cortes*. Fondo de Cultura Económica, México, 1950. Pág 22.

casara, las mujeres casi siempre estaban dispuestas, pero muchos hombres se negaban alegando *mala reputación* de la afectada. La virginidad era una especie de selo de valor y tenía precio: el matrimonio o el dinero. Era mal visto que una mujer tuviera la iniciativa sexual, y esto incluía un argumento masculino toda clase de abusos³⁷.

Resumiendo lo anterior podemos destacar que la conquista española introdujo la imposición de la organización social, política y económica de ese país europeo, pero principalmente la adopción de una nueva religión; la católica, teniendo como única consecuencia que el matrimonio durante los tres primeros siglos de la Colonia fue un acto exclusivamente religioso, así reconocido expresamente por las autoridades civiles, las cuales no intervenían para derivar de los efectos de carácter patrimonial entre los consortes y entre los padres y los hijos.

2.1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Nuestra historia jurídica nos dice que después de la consumación de la independencia (1821), la sociedad presentó una ambivalencia entre la creencia de nuevo orden igualitario y la construcción de un orden social que requería de una familia disciplinada. Al mismo tiempo los cambios que esperaban no fueron tan rápidos, la situación precaria que sufría el país durante las décadas del siglo XIX en los aspectos económicos y políticos no permitió grandes modificaciones en el sector social. Destacando que las leyes españolas en materia civil continuaron vigentes hasta la promulgación del Código Civil de 1870.

La autoridad del matrimonio sobre la esposa continuó durante el siglo XIX, algunos estados que se inclinaron por el liberalismo en las dos décadas que siguieron a la consumación de la independencia redujeron la edad para la mayoría de edad a 21 años. Esto y la medida de liberar doncellas de la patria potestad, se incluyó después en el Código Civil de 1870, así como el derecho de las viudas de cambiar de situación

³⁷ *Ibidem*, pag. 48.

porque se les otorgo el derecho a la patria potestad sobre sus hijos menores, pero a las mujeres casadas no, los juristas justificaron esta condición argumentando que la autoridad del marido sobre la esposa esa necesaria para cohesión de la sociedad conyugal.

Siendo presidente de la República Don Benito Juárez, primero con las leyes de Reforma y más tarde en el Código Civil de 1870, se llevo acabo la desacralizacion o secularización del matrimonio. De esta manera mediante la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, se desconoció el carácter religioso que hasta entonces había tenido el matrimonio como sacramento para hacer de el en adelante un contrato civil; y se proclamo reiteradamente la Indisolubilidad del matrimonio, ya que solo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo y únicamente se permitió el divorcio separación por las causas previstas por la ley.

En el Código Civil de 1870, el mismo benemérito definió "al matrimonio como la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Art. 159)³⁸.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870 se hace alusión a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, señalando que en su capitulo III se previene "la fidelidad, la vida conyugal, la racional autoridad del marido, la justa prohibición a la mujer a enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido, el modo de suplir esta; los casos en que no es necesaria y la declaración expresa de que el marido es el legitimo administrador de los bienes"³⁹.

Por lo que se refiere al Código Civil de 1884, decretado por Manuel González en su carácter de presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al mencionar en el capitulo III los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el Art. 190 consigna la misma redacción que el articulo 199 del anterior Código, es decir, la mujer debe convivir con su marido.

³⁸ SANCHEZ MEDAL, Ramón. *El Divorcio Opcional*. Segunda Edición. Porrúa. México. 1999.p. 3-4.

³⁹ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California. (s.e.). México. 1872. Pp. 16 – 17.

En el umbral de la época posrevolucionaria, el 9 de abril de 1917, el Presidente Constitucional de México Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares que se considero como el primer Código Familiar del mundo, el cual definía al matrimonio como el contrato civil entre un hombre y una mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse en el peso de la vida.

Esta ley constituyo un parteaguas en la legislación civil relativa a diversas instituciones familiares, pero en especial con la relación a la forma en que se había concebido el matrimonio, ya que en la exposición de motivos se hace referencia a la igualdad de sexos. Al respecto dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, el Art. 40 previene que "los cónyuges están obligados a guardar fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.... El marido debe dar alimentos a su mujer, y hacer todos los gastos necesarios para el sometimiento del hogar, la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado con los hijos, gobierno y dirección del hogar (Art. 44)⁴⁰.

Sin embargo se continua limitando la libertad y autodeterminación de la mujer, debido a que se establece que la "mujer necesita licencia del consorte para obligarse a servir en un empleo, ejercer una profesión, establecer un comercio. La mujer no tiene plena capacidad siendo mayor de edad para administrar sus bienes propios y disponer de ellos, y ejercer todas las acciones que le competen, sin autorización o consentimiento del esposo. Con lo anterior podemos observar la desigualdad que se siga existiendo entre el hombre y la mujer al criterio del marido cuestiones que tuvieron como resultado retardar el desarrollo de las mujeres en nuestra sociedad.

2.2 CONCEPTO

El matrimonio es un hecho social de todos los pueblos porque reside en la conciencia de todos los hombres, por ende, dar una definición del Matrimonio significa

⁴⁰ Ibidem, pp. 17- 19.

abarcar todos los aspectos que lo caracterizan en su esencia natural y religiosa, así como su significado social y la amplitud del vínculo, incluyendo sus elementos esenciales y sus consecuencias necesarias, abarcando los derechos y obligaciones a que se obligan los cónyuges al momento de celebrar el mismo.

El termino del matrimonio se constituye en una institución, que a través de la historia ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como el núcleo, iniciador de toda organización social, como un medio por el cual los individuos logran desarrollarse físicamente, psicológicamente y socialmente dentro de todos los aspectos de la vida, etc.

Etimológicamente hablando tenemos que " el matrimonio" deriva de la voz latina *Matrimonium*, matriz, madre y monium: cargas, o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la madre y *patrimonium* (cargas del padre). Ambas palabras llevan implícita la distribución tradicional de los deberes derivados del matrimonio, esto es; a la madre le corresponde la crianza, el cuidado de los hijos y la organización del hogar, y al padre proveer el sustento a los miembros que integran el grupo familiar.⁴¹

La definición tradicional del matrimonio fue la de Modestino respecto al matrimonio romano, al referirse a la unidad de vida entre los consortes: "*Conjunctio maris et feminae consortium ovnis vital. Divine atque Humani Junis comunicatio*"⁴².

La posición de Ruggiero ha sido de que el "matrimonio es una institución fundamental del Derecho Familiar, por que el concepto de familia repose en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades"⁴³.

Mientras que Escriche, en su diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, inspirado en las Partidas, define al matrimonio "como la sociedad

⁴¹ MAGALLON IBARRA, Jorge. *Instituciones e Derecho Civil, Derecho de Familis*. Tomo III, Porrúa, México, 1988, p. 5.

⁴² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III, Pp. 304.

⁴³ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicanc*. Porrúa, México 1999, p.316.

legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y particular de una misma suerte⁴⁴.

Por su parte el tratadista Planiol dicen del matrimonio que es "la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad de contrato por ley y de sacramento por la religión porque quienes reclaman el título de esposos comprenden todo el alcance de su unión y aceptan todas sus consecuencias y deberes"⁴⁵.

Así mismo, Lacruz Berdejo lo define como "la unión irrevocable de un hombre y una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida, de donde derivan todas las relaciones, derechos y protestades familiares"⁴⁶.

Según Ambrosio Colín el matrimonio "es el contrato civil y solemne por el cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y presentarse mutua asistencia y socorro bajo la dirección del marido, jefe de la familia y el hogar"⁴⁷.

La Academia Española contiene dos conceptos de matrimonio, el canónico y el civil. Con relación al primero establece que es un sacramento propio, por el cual hombre y mujer ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia. En cambio el segundo, le define como la unión perpetua de un hombre y una mujer, con arreglo y derecho⁴⁸.

El matrimonio es, escribe Calixto Valverde, "la base fundamental de la familia: es el centro de la misma, y las demás instituciones que integran el derecho no son más que consecuencias o completos de aquél. Por esta razón, el matrimonio es un instituto jurídico, pero acaso de mayor importancia sobre todas las demás instituciones de derecho privado, por que forma o constituye el fundamento de la organización de la sociedad civil, y representante a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho. A diferencia de otras instituciones, que se proponen la conservación y desenvolvimiento del individuo, ésta

⁴⁴ DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de Familia*. Porrúa. México. 1996. p. 143.

⁴⁵ PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Porrúa. México. 1995. p. 331.

⁴⁶ LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Derecho de la Familia*. Porrúa. Tomo I. México. 1999. p. 9.

⁴⁷ COLIN, Ambrosio. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Porrúa. Tomo II. México. 1998. P.256.

se encamina a la conservación y desarrollo de la especie: en él se encuentran los elementos de toda sociedad y todos los particulares comprendidos en el destino humano⁴⁶.

Reza el Canon 1055 del Código de Derecho Canónico que "La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de Sacramento entre bautizados", aclarándonos de esa manera tanto el concepto como la naturaleza del matrimonio, la cual es (sacramento). Respecto a lo segundo, el canon 1055 agrega en su segundo párrafo que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento; dando a entender que aparte de ser un sacramento es un contrato; ya que si no se realiza con la conciencia de que es un sacramento, y se realiza como acto jurídico o conveniencia social no es válido para la iglesia.

Así también. La ley de Relaciones Familiares lo definía como Según el Diccionario Jurídico Mexicano el Matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.

Jurídicamente, el Matrimonio es una institución que regula el nacimiento y efectos de un grupo social y por lo tanto, delimitable por un enfoque sociológico.

Al analizar estas definiciones, encontramos básicamente que el Matrimonio es una Institución natural por ser anterior al Derecho. El orden jurídico no hace sino solamente reconocer una Institución que se deriva de la naturaleza del mismo hombre y por tal razón el Derecho debe regularlo y no aniquilarlo, ya que como se ha demostrado una definición correcta de Matrimonio, no existe cada quien le da el sentido que quiere otorgarle, ya sea como institución, acto, contrato entre otras, figuras que más adelante consideraremos para llegar a lo que para nosotros sería realmente el significado del

⁴⁶ *Enciclopedia Temática Ilustrada*. Vergara. Tomo IV. México. P.29.

⁴⁹ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. *Tratado de Derecho Civil Español*. Porrúa. Tomo IV.1990.p. 48

Matrimonio. A pesar de lo anterior, las ideologías religiosas como la católica, consideran el Matrimonio como institución sacramental, de carácter y valor extra sociales, superior a las realidades humanas.

De lo cual se desprende que para la sociedad existen dos tipos de leyes que podrán unir a dos sujetos en Matrimonio, la primera es la civil y la segunda es la religiosa, aunque las dos son importantes, hay personas que les interesa más el religioso que el civil o viceversa y es por ende que a continuación analizaremos los objetos y fines de cada uno:

En cuanto al *civil* encontramos que dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente dentro del Artículo 146 lo define de la siguiente manera:

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera, libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige esta Ley.

Mientras que el Código Civil para el Estado de México vigente dentro del Artículo 4.1 da la siguiente definición:

Matrimonio es una Institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una Familia.

De lo que podemos desprender que en todo Matrimonio es indispensable la libre manifestación de la voluntad de ambos cónyuges ante la autoridad civil, para de esta forma estar frente a un contrato. Además de llevar implícito cada concepto todo un haber jurídico y tan complejo, para la perfecta formación de una Familia que es una sociedad a la que hay que tratar de valorar ante cualquier situación que los mismos cónyuges pretendan interponer en su camino por la vida conyugal.

Dicho lo anterior el matrimonio se manifiesta ante la sociedad como una forma invariable de construir una familia, en un sentido estricto sería la base fundamental del

derecho familiar y de ella se van a desprender caracteres propios, que también lo distinguan de otro tipo de uniones entre hombres y mujeres.

En cuanto el *religioso* podemos decir que los fines los desglosaremos de la siguiente manera, para mejor comprensión del lector:

- a) *Con relación a la descendencia*, el fin perseguido es la procreación, conservación y educación de los hijos mediante una correcta instrucción religiosa.
- b) *Con relación a los esposos* es la mutua ayuda entre ambos, viviendo juntos hasta la muerte y ayudándose corporal y espiritualmente; así como la fidelidad mutua y permanente.
- c) *Con relación a los valores morales* consiste en mitigar por medio de la gracia que otorga este sacramento para vencer los estímulos de la carne.

Dicho lo anterior podemos deducir que los caracteres del matrimonio católico son la Unidad de un hombre con una mujer, y por otra parte, Indisolubilidad, puesto que el vínculo que une a la mujer y al hombre en matrimonio es eterno y sólo la muerte puede separarlos.

Tomando en consideración que para el matrimonio religioso deben existir cuatro elementos que son: los sujetos, la materia, la forma y el ministro; cuyas funciones son las siguientes. *los sujetos*, son los cónyuges que concurren para que se les administre el sacramento del matrimonio, y requieren de tres elementos: Consentimiento recíproco, capacidad, inexistencia de impedimentos. La *materia* del sacramento la constituye el consentimiento que se otorga mutuamente de tal manera que si no hay cónyuges no hay consentimiento. Por lo que se refiere a la *forma* son las palabras y signos con los que se manifiesta el consentimiento así como las que pronuncia el sacerdote para hacer público ese consentimiento pero la forma en esencia sólo la constituyen los cónyuges. Por último el *Ministro* son los mismos contrayentes ya que son ellos quienes van a unir sus vidas; la presencia del sacerdote sólo es para atestiguar lo lícito de esa unión para aprobarla y hacerla pública y para otorgar la bendición divina como ministro de la iglesia que es.

Cabe destacar que para que el Matrimonio Religioso tenga validez la celebración debe llevarse a cabo de la siguiente manera: Para este elemento la celebración se divide en dos, los desposorios (manifestación de mutuo consentimiento por parte de los cónyuges, ante el párroco y los testigos por medio de la palabra ritual) y las velaciones (misa nupcial) en las que se otorga la bendición nupcial solemne.

Los ritos de los desposorios consisten en la bendición del anillo nupcial y de las trece monedas (arras) que el esposo da a la esposa, en el cruce de manos derechas de ambos contrayentes, en las preguntas y respuestas entre éstos y el sacerdote y en la bendición que éste da a los consortes. En las velaciones los esposos presentan una ofrenda y se da el velo y la paz. Una vez terminada la ceremonia en familia, se lleva a cabo el contrato nupcial por escrito, mismo que el sacerdote una vez realizado tiene que inscribir en el libro correspondiente.

Al realizar el estudio del matrimonio civil y religioso podemos deducir que para la vida de un hombre y una mujer este, y por lo tanto se encuentren sujetos a una estabilidad emocional, es decir, escoger a su pareja y querer realizarse con ello formado así un consorcio de vida. Esta unión la constituyen un solo hombre y una sola mujer, y estos no tienen por que tener otras personas a su lado, es decir, este matrimonio se encierra herméticamente en la posibilidad de tener nexos o vínculos con otras personas. Lo esencial es que perdure el Matrimonio por siempre y dicha constancia será garantizada por la Ley, a fin de salir beneficiados los cónyuges y los hijos, por ende, la juridicidad vendría siendo otra de las propiedades civiles del matrimonio, ante cualquier acto que pretenda para bien o perjuicio de él va a ser comprendida por nuestro código civil, por esto los cónyuges quedaran sujetos a los requisitos e impedimentos que imponga el mismo.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA

El hecho de arribar a tal abstracción conceptual del matrimonio implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo según el tiempo y conforman la explicación sobre una naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del matrimonio, ha sido un tema muy discutido en materia civil. Existen varias posiciones que analizaremos detalladamente a continuación:

2.3.1 INSTITUCION JURIDICA

El Matrimonio, al constituir la base de organización de toda sociedad civil, es la institución jurídica mas importante del derecho privado; en la cual el carácter de extensión de sus obligaciones, que corresponden a su fin, son diferentes de los demás contratos⁵⁰.

La institución es una situación jurídica, a la que el legislador le fija, en forma anticipada, sus reglas, sin que intervengan los interesados, y de las cuales el individuo tiene libertad para someterse o no a alguna de ellas, y si lo hace, debe de aceptarla tal y como es sin posibilidad de modificar las reglas que regulan dicha institución jurídica.

La legislación italiana considera al Matrimonio como institución social, base y fundamento del consorcio civil, el cual es regulado por sus propias normas, sin posibilidad de acumularse al resto de los contratos⁵¹.

Esta posición es seguida por el Maestro José Castan, quien dice que el Matrimonio "es la institución jurídica formada por un conjunto de reglas de derecho, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos y, por tanto, a la familia, una organización social y moral que a la vez corresponde alas aspiraciones del

⁵⁰ BELLUSCIO, Augusto Cesar. *Manual de Derecho de Familia*. Porrus. Tomo I. México. 1999. P. 51

⁵¹ RICCI. Francisco. *Derecho civil, teórico y práctico*. Porrus. Tomo II. México. 1996.p.279.

momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también a las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho⁶¹.

Es una institución jurídica y al derivarse de la naturaleza misma de las cosas es imperativa, se impone a los interesados exteriormente exigiéndoles su adhesión, sin permitir alguna discusión o modificación, declaración de aquéllos sin efectos si el oficial del Estado no declara su unión.

Por lo tanto el Matrimonio como institución, puede ser considerada como una situación jurídica que el mismo es, puede durar indefinidamente, lo que ocasiona su sometimiento a toda una legislación creada con anterioridad con el fin de expresarla; por lo que, debido a su relevancia social, se imponen a los contrayentes normas aun contrarias a su voluntad, quienes no pueden pactar derechos y obligaciones diferentes de los exigidos por la Ley.

2.3.2 CONTRATO ORDINARIO

En el Derecho positivo y en la doctrina civil, se ha considerado al Matrimonio como un contrato con sus elementos esenciales y de validez. La nota esencial que tiene, según esta teoría contractual, es la del consentimiento de las partes que se expresan en el acto de la celebración.

A este respecto, nuestra Constitución Política y los Códigos de 1870, 1884 y 1928 han considerado al Matrimonio como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los cónyuges y los hijos. Esto fue sólo con el objeto de separar en forma radical el Matrimonio civil del religioso, negándose a éste el carácter de Sacramento, es decir, es un contrato en donde intervienen los funcionarios y autoridades civiles, para de esta forma negar la iglesia su intervención en la regularización jurídica del Matrimonio, en su celebración o impedimentos y en el

⁶¹ CASTAN TOBEÑAS José. *Derecho Civil Español*. Esfnge. Tomo III. Mexico.1999. p. 429

divorcio, y no por querer equipararlo al régimen general de los contratos en relación con sus efectos y disolución.

Planiol dice que aún y cuando el Matrimonio es una institución, tiene carácter contractual, pero admiten que en él existe una naturaleza mixta⁶².

La crítica a la posición contractualista afirma que el Matrimonio no podría ser nunca un contrato, si tomamos en cuenta lo siguiente:

- a) En el contrato, los contrayentes pueden pactar los modalidades que sufrieran, en cambio, el Matrimonio, esta sustruido a la libre voluntad de las partes, es decir, todos los derechos y obligaciones están contenidas en la Ley, por lo que los cónyuges no pueden estipular condiciones o términos, adicionar cláusulas o modalidades que vayan en contra de la ley de los fines del Matrimonio, no se puede alterar en lo mínimo lo que sustancial en el Matrimonio.
- b) No depende de la voluntad de los cónyuges el disolver el vínculo matrimonial ni se admite la rescisión por mutuo disenso, como se admite en la regla general de los demás contratos; aquí se podría pensar que las causas que estén rigurosamente reglamentadas por la ley para disolver el Matrimonio, son equiparables al mutuo disenso que se aplica al régimen contractualista; pero evidentemente existe una diferencia: pues no hay divorcio sin la intervención del Estado (Juez del Registro Civil o de lo Familiar) y mientras éste no lo decrete, el Matrimonio seguirá subsistiendo.
- c) Sólo existe libertad limitada en cuanto al establecimiento del régimen matrimonial de sus bienes.
- d) Cualquier contrato tendrá como carácter el patrimonial, no sucede lo mismo con el matrimonio.

⁶² PLANIOL, Marcel. Op. Cit.p. 331.

2.3.3 ACTO JURÍDICO MIXTO

Otros autores consideran que el Matrimonio es un acto jurídico mixto, por que un acto mixto se lleva a cabo por la intervención de particulares y de funcionarios públicos en él, manifestando cada uno su voluntad de los cónyuges y la intervención del Juez del Registro Civil que es un órgano del Estado con una función constitutiva, pues de no constar su declaración de unir a los cónyuges en legítimo Matrimonio, este será jurídicamente inexistente.

2.3.4 CONTRATO DE ADHESIÓN

Como consecuencia de la tesis contractual, se ha sostenido que el Matrimonio es un contrato de adhesión, pues los cónyuges no son libres de estipular derechos y deberes diferentes a los determinados contratos de adhesión, una parte impone a la otra un conjunto de obligaciones y derechos, sin que esta última esté en posibilidad de variar sus términos; en nuestro caso, aquella parte que impone el régimen legal es el Estado y los consortes simplemente se adhieren a él.

2.3.5 ESTADO JURÍDICO

Se ha considerado al Matrimonio como un estado jurídico entre los consortes, al crearles una situación jurídica permanente que da lugar a diversas consecuencias que se aplican a cada situación presentada durante la vigencia del Matrimonio.

2.3.6 ACTO JURÍDICO CONDICIÓN

El acto condición, es una situación creada y regida por la ley, situación que se crea al celebrarse el acto, que en este caso se rige con la aplicación de todo un estatuto de derecho a un conjunto de individuos (los contrayentes)⁶⁵.

⁶⁵ BELLUSCIO, Augusto Cesar, *Op. Cit.* pag. 132.

2.3.7 ACTO DE PODER ESTATAL

El acto de poder estatal surge cuando el matrimonio es un acto de poder estatal, debido a que se realiza no por el acuerdo de los contrayentes, sino por el pronunciamiento del Juez del Registro Civil, por lo que no habría Matrimonio sin su intervención, misma que, por otra parte y según Rafael de Pina, resulta activa, pues dicho Juez está facultado para examinar el obstáculo o no para celebrarlo⁶⁴

De aquí que el matrimonio desde el punto de vista jurídico consta de dos elementos. Se Considera, primero, como un acto jurídico contrato civil, regulado exclusivamente por las leyes del estado y, segundo, como un estado permanente de vida de los cónyuges, efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

En síntesis, el contrato de matrimonio es la unión de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida, con el único objetivo de procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Ahora bien, respecto de las posiciones que consideran al Matrimonio como contrato y como institución, no son recíprocamente excluyentes, por que el hecho de que se le considere como contrato no impide que también, simultáneamente, se le considere como institución y viceversa.

De esta forma nuestra legislación considera al Matrimonio como acto jurídico y como institución.

Como acto jurídico es el acuerdo de voluntades para crear derechos y obligaciones que produce el vínculo matrimonial; es un contrato solemne acompañado de una serie de requisitos, tanto esenciales como de validez, que establecen las leyes para que se produzcan validamente entre el hombre y la mujer, dirigido a la procreación y educación de los hijos.

⁶⁴ Ibidem, pag.139

Como Institución, es un vínculo jurídico resultado de la celebración del Matrimonio, como acto jurídico, y es por esa celebración que se produce un efecto primordial: el nacimiento de un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas y de una serie de consecuencias jurídicas tanto en el orden personal como el matrimonial.

El Matrimonio como institución es un estado que implica la común finalidad que persiguen los consortes de constituir una familia y realizar un estado de vida permanente. Tal finalidad exige la colaboración conyugal mientras exista el lazo, encontrándose en el Derecho los medios para reforzar a través de las leyes, la solidez y permanencia de la unión entre consortes. Esta unión es un hecho natural que se impone al Derecho y que se eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por las relaciones jurídicas que lo constituyen.

En tal virtud, el Matrimonio, como acto jurídico se refiere al momento solemne en que se contrae la relación que habrá de regir en lo sucesivo la vida de los cónyuges; y como institución, es el vínculo mismo que subsiste consecuentemente entre ellos.

2.4 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Para el estudio y comprensión de los requisitos que deben de cumplir los cónyuges debemos distinguir tres etapas:

- a) *La etapa prematrimonial*, conocida como noviazgo, es decir el compromiso de celebrar el matrimonio a futuro. Durante este periodo pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera que no pueda llegarse a la celebración del compromiso. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que libremente pueden ponerle fin.
- b) *La celebración propia del acto*, que debe considerarse como el momento de nacimiento del acto jurídico. Para su existencia y validez se requiere de diferentes manifestaciones de voluntad: la de los contrayentes, la del Juez la del Registro Civil, y en el caso de los menores, la de sus padres o tutores. Aunque

cabe destacar que hay algunos autores que lo denominan matrimonio fuente, pues de él se deriva el estado matrimonial o matrimonio-estado. Como todo acto jurídico, puede estar afectado por diversas causas de nulidad.

- c) *La etapa del estado matrimonial*, es el periodo que resulta de la celebración del acto y constituye toda una forma de vida que se encuentra regulada no sólo por el derecho sino por la moral, la religión y la costumbre. Es a esta situación jurídica, general y permanente, que puede darse la denominación de institución, creadora constante de derechos y deberes, y que es aplicada a los cónyuges, parientes y descendientes, independientemente de su aceptación y reconocimiento como tales, e incluso de su conocimiento. A esta etapa el matrimonio se pone fin con el divorcio o con la muerte.

Los requisitos para la celebración del matrimonio, no deben confundirse con los de existencia o de validez, pues a un cuando a la falta de alguno de dichos requisitos puede producir la inexistencia o la nulidad del acto matrimonial, su divino no coincide con la clasificación de los elementos esenciales del acto jurídico.

Para la celebración de dicho acto se necesitan cumplir con los **Requisitos de Forma** que establece la Ley según el artículo 97 de nuestro código civil vigente.

Art. 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentaran un escrito ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto que los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresara también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta.
- II. Que no tenga impedimento legal para casarse, y
- III. Que sea su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Aclarando que este escrito deberá de ir acompañado de la siguiente documentación así lo establece el artículo 98 del código en cta,

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando en su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años,
- II. La constancia de que presten su consentimiento para que el matrimonio se celebre.
- III. La declaración de dos testigos que sean mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no exista impedimento legal para hacerlo
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e Incurable,
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio.
- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio,
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo,

Mientras que los **Requisitos de Fondo**, son aquellas características que afectan a los sujetos o a las circunstancias de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido.

1. DIFERENCIA DE SEXO

La Ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que esa es una institución creada precisamente para regular la relación sexual entre personas de distinto sexo. Así en nuestro sistema social y jurídico no caben las especulaciones dadas en otras latitudes sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, pues la procreación ha sido considerada como uno de los fines principales del matrimonio.

2. PUBERTAD LEGAL.

Según Baqueiro Rojas dice que debe entenderse por **pubertad** la aptitud para la relación sexual y la procreación y por **pubertad legal**, la edad mínima que fija el código para poder celebrar el matrimonio, considerando que ya se tiene la aptitud física para la procreación.³⁶

La **pubertad legal** fija el Código Civil para el Distrito Federal, en 16 años para ambos. Esta edad puede coincidir o no con la realidad fisiológica individual. En nuestro medio es frecuente que la **pubertad** se anticipe a las edades señaladas por el Código, es por eso que prevé el caso de dispensa cuando hay un motivo que, por lo general, es el embarazo anticipado al matrimonio, como sucede en los casos de mujeres menores de catorce años, y de varones menores de dieciséis.

3. CONSENTIMIENTO

En nuestro tiempo y dentro de nuestra cultura el matrimonio no se concibe sin en el consentimiento de los contrayentes, pues se trata de un acto jurídico que, por lo mismo requiere de la manifestación libre de la voluntad, certeza capacidad de los contrayentes, esto es se de la manifestación libre de la voluntad libre de todo vicio para que pueda validamente expresarse.

Haciendo destacar que la ausencia de consentimiento implica necesariamente la inexistencia del matrimonio.

4. AUTORIZACIÓN PARA MENORES.

Para que los menores puedan contraer matrimonio es necesario la autorización de los padres, desde tiempos pretéritos, el matrimonio ha sido considerado de interés familiar y se ha requerido de la conformidad de la familia para su celebración, incluso entre mayores de edad.

³⁶ BAQUEIRO ROJAS. Edgar y otro. Op. Cit. p. 57

En la actualidad y en nuestro sistema jurídico, para la celebración del matrimonio solo se requiere la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela, en el caso de los menores de dieciocho años.

No obstante que nuestro Código Civil vigente dentro de su Artículo 148 establece:

Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido los dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

De lo anterior podemos deducir que el legislador establece un mínimo para contraer matrimonio, sin embargo, no menciona que pasaría con las personas que sean menores a la edad requerida por la Ley, aunque según estudios realizados a lo largo de la presente investigación, se puede celebrar el matrimonio realizando los tramites establecidos por el artículo 153, es decir, el que ejerza la patria potestad, o tutor que ha firmado la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, por ende podemos deducir que cualquier persona que desee unir su vida a otro por medio del matrimonio puede realizarlo, en caso de que sean menores de edad basta con el consentimiento de las personas que ya han sido mencionadas anteriormente.

La autorización o licencia para la celebración del matrimonio entre menores es facultada:

- a) De los padres;
- b) Del padre sobreviviente o del padre con el que vive el menor;
- c) De los abuelos paternos, a falta o imposibilidad de los padres;
- d) De los abuelos maternos, o imposibilidad de los abuelos paternos;

- e) De tutor, a falta de los padres y abuelos que ejerzan la patria potestad;
- f) Del juez de lo familiar, a falta del tutor;
- g) Del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los Delegados, supletoriamente, cuando existan los ascendientes que ejerzan la patria potestad, pero nieguen su autorización para el matrimonio.

En nuestra opinión la ley resulta incongruente al establecer dos autoridades para un mismo acto, sobre todo cuando es la autoridad administrativa la facultada para intervenir en caso de controversia entre el menor y los representantes.

2.5 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

Desde un punto de vista jurídico, y debido a que de la celebración del Matrimonio se requiere la conjunción de determinados requisitos necesarios para su existencia y validez, es posible aplicar en esta materia la Teoría General de los Contratos.

Por supuesto que en esta aplicación deben ser tomados en consideración tanto los factores morales y religiosos, como los sociales y políticos, pues el matrimonio considerado como acto jurídico tiene una naturaleza especial, debido precisamente a su relevancia en el medio familiar.

En consecuencia, se han dictado normas especiales que, evidentemente, no se oponen a su naturaleza, con el fin de regular sus condiciones y forma.

Ahora bien, respecto a los requisitos mencionados y que son los elementos constitutivos del vínculo matrimonial, existen dos tipos: los esenciales y los de validez.

Los primeros son el consentimiento de los contrayentes, la existencia de un objeto y las solemnidades exigidas por la ley.

El consentimiento el matrimonio es un elemento esencial que se ha de manifestar libremente a través de la declaración expresa de los contrayentes de estar de acuerdo en unirse en matrimonio.

El objeto del matrimonio, puede ser directo e indirecto; el primero lo constituyen los derechos y obligaciones que se han creado entre los esposos e hijos. Mientras el objeto indirecto consiste en la vida en común que acordaron tener un solo hombre con una sola mujer, la cual se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas, que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

Las Solemnidades requeridas por la ley, consisten en la forma o ritual que la ley impone a las declaraciones de los cónyuges y las cuales si no se llevan a cabo producen la inexistencia del matrimonio.

En cuanto a los segundos son: la capacidad de los pretendientes, la ausencia de vicios en su voluntad, la licitud en el objeto del matrimonio y las formalidades legales requeridas.

La Capacidad es indispensable, es decir, tener capacidad de goce, la cual consiste en poseer aptitud para la cópula, pubertad y salud física y que se tenga salud física y mental.

En cuanto a la capacidad de ejercicio, que es de dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer, entonces se hace necesaria la autorización de los padres, tutores o autoridades que marque la ley.

La ausencia de vicios de la voluntad el consentimiento se puede viciar con el error, si éste existe respecto de la persona con quien se desea contraer matrimonio. El uso de la violencia, amenazas o miedos graves, puede hacer que una persona declare algo que no desea, vivía la voluntad.

La licitud en el objeto dentro del matrimonio no debe ser contraria a las leyes, el objeto es ilícito si cae en alguno de los siguientes supuestos;

a) Existe parentesco consanguíneo, por afinidad o civil entre los contrayentes.

b) Ha habido adulterio entre los futuros esposos, y éste ha sido plenamente comprobado. Ha ocurrido un atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

Las Formalidades aparte de las solemnidades que se nombraron son necesarios otros requisitos de forma, los cuales constituyen los requisitos de validez dentro de estos, existen solemnidades imprescindibles al acto del matrimonio, si no se cumplen las relativas al acta de matrimonio sólo se producirá la invalidez del acto jurídico; mientras que si no se observan las solemnidades verdaderas, inherentes al acto, entonces se producirá la inexistencia.

2.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Del matrimonio surge ante todo un vínculo entre los cónyuges que es el vínculo conyugal, el cual no lo es de parentesco ni de afinidad. Dicho vínculo conyugal crea entre los consortes una íntima comunión de vida, de la que adquieren derechos y obligaciones.

Por consiguiente el hecho de que dos personas contraigan matrimonio tiene una indudable repercusión en todos los ordenes de vida, y no menos en el ámbito jurídico.

El estado de matrimonio, por su misma naturaleza y razón de ser, produce limitaciones en la esfera de actuación jurídica de ambos cónyuges, comprometidos por el contrato matrimonial aun en vida en común.

La esencia del matrimonio es el vínculo jurídico, que es el compromiso, los derechos y obligaciones que nacen del libre consentimiento matrimonial, los cuales son permanentes, recíprocos y no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, su cumplimiento no depende del acuerdo de los esposos sino de la existencia del vínculo conyugal.

Ahora bien, el artículo 4to. Constitucional establece que " el hombre y la mujer son iguales ante la Ley", y por lo tanto tienen los mismos deberes y facultades según lo

establece el Artículo 162 de nuestro código civil vigente que a la letra dice "los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente...".

La legislación mexicana establece a los consortes derechos y obligaciones nacidos del vínculo matrimonio, se encuentran contenidas en el como estado jurídico dentro del Capítulo III con el Título De Los Derechos y Obligaciones Que Nacen Del Matrimonio dentro de los artículos 162 al 177 y son los siguientes:

- a) Los cónyuges de común acuerdo tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.
- b) Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos.
- c) Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
- d) Los cónyuges tendrán autoridad en el hogar autoridad y consideraciones iguales, respecto a lo conducente al manejo del hogar, a la formación, educación y administración de los hijos.
- e) Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.
- f) Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar disponer de sus bienes propios.

Ahora bien, las obligaciones de los esposos son el deber de fidelidad, el débito conyugal, el deber de cohabitación y el de asistencia.

El deber de la fidelidad basa a la familia en la unión de un solo hombre y una sola mujer, haciendo que la familia se funde en una base monogámica.

Establecido este deber, los cónyuges tienen el derecho recíproco de exigirse la prestación del débito conyugal.

El débito conyugal, dentro de este se establece que el consentimiento en el matrimonio es el derecho recíproco que tiene cada uno de los contrayentes con el fin de llevar a cabo los actos aptos para la procreación, lo que da lugar a este deber.

El deber de cohabitación, es el más importante, porque se contrae para instaurar una vida en común, según lo establece el artículo 163 del Código Civil "...los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal..." que es lugar establecido por ambos para hacer posible en forma natural el cumplimiento de los deberes de fidelidad y ayuda recíproca. Pero existen dos excepciones: los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero. A no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezcan en lugar insalubre e indecoroso.

El deber de asistencia, queda debidamente establecido en el Código Civil, el cual señala que ambos contrayentes deben de socorrerse mutuamente.

Como ha quedado expuesto, el matrimonio es regulado jurídicamente y esta influido por numerosos factores, y así vemos que la coactividad del Derecho encuentra fuertes y grandes limitaciones por la propia naturaleza de las cosas.

No obstante ello, la trascendencia jurídica del matrimonio y la necesaria intervención del estado en su regulación, es obvia, supuesto que el matrimonio constituye la más elemental célula social al formar la familia.

2.7 IMPEDIMENTOS

Los impedimentos los definiremos como cualquier obstáculo legal opuesto a la celebración del matrimonio clasificándolos de la siguiente manera: Dirimentes e Impedientes. Los primeros son los que producen la nulidad del matrimonio en tanto que los segundos sólo producen su ilicitud, cuando se celebra un matrimonio con impedientes se aplican diversas sanciones (multas o destitución de cargo) al juez del

registro civil que autorizó el matrimonio y que era de su conocimiento que un matrimonio en esas condiciones es prohibido por la ley.

Según el Artículo 156 del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece lo siguiente;

Art. 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio.

- I. La falta de edad requerida por la ley,
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende entre hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, e impedimentos se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula,
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;⁶⁶

⁶⁶ Art. 450 fracción II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ye sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional,

- XI. El matrimonio subsiste con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.⁶⁷

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III solo es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

De lo anterior podemos deducir que la ley establece todos y cada uno de los impedimentos para celebrar el matrimonio, aunque desde nuestro punto de vista debería incluirse la unión de matrimonio que se tenga con otra persona, aunque en la practica podemos deducir que es un impedimento no se establece como tal, ya que según estudios realizados hay personas unidas en matrimonio con dos personas distintas, no obstante que es un delito penal conocida como la Bigamia, y de la cual no es regulado en nuestro código civil como impedimento.

2.8 DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILÍCITOS

El matrimonio es un acto jurídico muy especial; por lo que no sólo se rige por las reglas generales de la nulidad, sino que tiene un capítulo especial en el código civil en el que se indican las causas de nulidad y de ilicitud del matrimonio.

mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla

⁶⁷ Art. 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado.

El matrimonio es nulo cuando contiene algún elemento que lo hace ser inexistente. Cabe hacer notar que esa nulidad puede ser absoluta o relativa.

La nulidad absoluta se caracteriza por ser imprescindible (la acción de la nulidad no termina nunca), inconválida y por último, tiene la posibilidad de que cualquier interesado puede hacer valer la acción según el código civil para el ejercicio federal, existen dos causas de nulidad absoluta del matrimonio la bigamia y el incesto; en cuanto la nulidad relativa, se produce cuando un matrimonio se lleva a cabo con alguna incapacidad en cuanto a la edad, enfermedad o vicios de la voluntad, error de la persona, o falta de consentimiento de alguno de los cónyuges o de los tutores o juez cuando sé atento contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre; o bien cuando no se llevan a cabo las formalidades correspondientes por parte de los contrayentes o del juez.

Este tipo de nulidad tiene características contrarias a las que distingue la nulidad absoluta: Es prescriptible, es confirmable, la nulidad relativa existe aunque solo se presente uno de los elementos que la caracterizan.

Las causas de nulidad del matrimonio se establecen en el Capítulo IX, titulado De Los Matrimonios Nulos e Ilícitos, establecido dentro de los artículos al 265 del Código Civil vigente para el Distrito Federal;

No obstante que las causas de nulidad se establecen en el:

Art. 235. Son causas de nulidad del matrimonio.

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156, siempre que no hayan sido dispensado en los casos que así proceda; y

- III. Que se haya celebrado la contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

La acción de nulidad que nace del error, solo puede deducirse por el cónyuge engañado, pero es necesario que lo realice dentro de los treinta días siguientes, sino se entenderá por ratificado su consentimiento.

La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, solo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes les tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de los 30 días contados desde que tengan consentimiento del matrimonio, haciendo destacar que cesa la causa de nulidad en estos casos cuando:

- a) Si han pasado los 30 días sin que se haya pedido.
- b) Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, o recibiendo a los consortes viviendo en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para cesarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes,

1. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes,
2. Que hayan sido causada por el cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado.

3. Que haya subsistido al tiempo de celebrar el matrimonio.

Destacando que la acción que nace de estas causas de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

No obstante que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

El derecho para demandar a la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel, a quienes heredan.

Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio enviara copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien paso el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste, la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronuncio y el número con que se marco la copia, la cual será depositada en el archivo.

En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolver respecto de la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos, de no haber acuerdo, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

Declarada la nulidad del matrimonio, se observaran respecto de las donaciones antinupciales, las reglas siguientes:

- 1) Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas.

- 2) Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos,
- 3) Las hechas al inocente por el cónyuge culpable quedaran subsistentes,
- 4) Si los cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedaran a favor de sus acreedores alimentarios. Si nos tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de liberalidad.

2.9 EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES.

A lo largo del presente estudio nos vemos en la necesidad de hacer destacar el régimen bajo el cual hay que celebrar el matrimonio, destacando que estas pueden ser bajo los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes.

2.9.1 LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Afirma el artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal que la Sociedad Conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas de la sociedad conyugal.

Dicho contrato lleva el nombre especial de "Capitulaciones matrimoniales" que se define como el pacto que los esposos celebran para constituir la Sociedad conyugal o la Separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

Para el estudio de la Sociedad conyugal analizaremos sus elementos esenciales y de validez, así como las causas que las extinguen y las cláusulas nulas en relación con dicho sistema:

- a) Consentimiento: Consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes.

b) Objeto: Tiene por objeto directo el de constituir la persona moral, mediante la aportación de los bienes que constituyen el activo de la misma y las deudas que integran su pasivo. El objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes o futuros.

c) Forma: Deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes para que la traslación sea válida.

c) Capacidad: Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio.

En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales este código establece que estas constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transmisión sea válida, en este caso la alteración que se haga de las capitulaciones, deberá también de otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros y deberán contener:

- a) Lista detallada de los bienes inmuebles y bienes muebles que cada consorte lleve a la sociedad.
- b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo, con la aclaración si la sociedad ha de responder por ellas o no.
- c) Declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos.
- d) Declaración explícita de si la sociedad ha de comprender los todos los bienes de los consortes o solamente sus productos.
- e) La declaración si el producto de trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecuto o si hay que repartir.

- f) La declaración acerca de que si los cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad.
- g) La declaración de que si los bienes futuros pertenecerán solo al adquirente o hay que compartirlos.
- h) Las bases para liquidar la sociedad.

Son causas de extinción de la Sociedad Conyugal:

1. Disolución del matrimonio que puede ocurrir por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges.
2. Acuerdo de los consortes liquidando la Sociedad.
3. Declaratoria de presunción de muerte del cónyuge ausente.

Por lo tanto la unión de matrimonio por la sociedad conyugal requiere un sin fin de requisitos, que según estudios realizados estos no son llevados a la practica ya que la mayoría de las personas que contrae matrimonio no especifica bajo que régimen contraerá matrimonio, y por ende se entiende que es bajo este régimen, no especificando ninguno de los requisitos mencionados anteriormente, y de las pocas personas que llegan a establecerlo solo lo hacen con la idea de lo tuyo es mío y lo mío es tuyo, sin imaginarse que al paso de los años puedan llevar al divorcio, y desde nuestro punto de vista es lamentable que haya matrimonios que se encuentren unidos no por amor sino por los bienes, ya que estos al no especificar que bienes contemplan la sociedad conyugal, no se ponen de acuerdo en la forma de disolver la sociedad.

2.9.2 BIENES SEPARADOS

La anterior investigación nos conlleva a ratificar la idea de que la mayoría de las parejas mexicanas contraen matrimonio sin fijarse en lo que están firmando en relación con sus bienes. Tal vez en ese momento no tengan nada; o el amor lo ciega.

Por lo que en virtud de dicho régimen, cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, como de los bienes que adquiera durante el mismo.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no están comprendidos en las capitulaciones de separación serán objeto de la sociedad conyugal que deban constituir los esposos.

Mucho se acostumbraba en Francia, una vez practicada la separación de bienes que poseen los cónyuges antes del matrimonio; que los adquiridos a título oneroso durante él, formen una masa común sometida a las reglas de la copropiedad. Es la sociedad de las gananciales. Trataremos en relación con el régimen de Separación de Bienes en el matrimonio, las siguientes cuestiones:

A) FORMA: las capitulaciones de separación de bienes no requieren escritura pública para su validez y siempre y cuando se haya pactado antes de la celebración del matrimonio, bastando por consiguiente el documento privado en el cual se consigne el convenio que se debe acompañar a la solicitud del matrimonio.

Si tal régimen se estipulare durante la vida matrimonial, se observarán las formalidades del sistema de la legislación vigente; si no hubo separación de bienes, necesariamente tuvo que existir la sociedad conyugal.

B) EFECTOS: Por virtud del régimen, cada consorte conserva los bienes que le pertenecen y también serán propios de los cónyuges los salarios, sueldos, honorarios y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o ejercicio de una profesión, o en un comercio o industria.

Los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito, dentro del régimen de separación también se aplica a esta clase de bienes, pero entre tanto se haga la división, dado que si se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro.

Por último podemos comentar que en nuestra opinión es recomendable contraer matrimonio bajo el régimen de bienes separados, no por que no se quiera a la persona, sino que no sabemos si el matrimonio es para siempre aunque se casa con esa idea, y no podemos saber que pueda suceder en un futuro, y por ende, es mas rápido llegar a una disolución matrimonial, sin necesidad de seguir atados por los bienes de una sociedad.

CAPITULO 3.

EL CONCUBINATO.

En el presente capítulo trataremos de dar idea mas clara y precisa de lo que es el concubinato, ya que desde nuestro punto de vista esta palabra, no es contemplada como figura jurídica, ya que ha sido olvidado e ignorado por nuestro legislador, así mismo ha sido rechazado por la moral social de una parte considerable de la humanidad, lo que ha motivado un trato legal injusto para la concubina y los hijos del concubinato, además de desvirtuar el concepto de esta fuente ilícita y moral de la familia, inclusive algunos autores han llegado a identificarlo indebidamente con el amasiato, por eso pretendemos dar al lector una idea mas amplia de lo que es el concubinato, con el único fin de que este se forme su propio criterio y por ende decida si este debe formar o no parte de una figura jurídica, como nosotros pretendemos hacerlo valer.

Existen cientos de miles de parejas que viven juntos pero sin el acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o "extrema" de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones Premaritales. Este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumben" al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse. Pese a lo que digan las estadísticas.

Considero que sería conveniente elevar el concubinato al rango de Matrimonio, cuando este adquiere en el ámbito social la respetabilidad, que de hecho se realiza con las "famosas" bodas colectivas.

En México, enorme sector finca sus hogares en el Concubinato, elevando esta institución al plano de la respetabilidad social que merece y poniendo en alto sin cortapisa alguna, todos los derechos que emanan de las uniones honestas en las que el cariño y voluntad de las partes, son para el momento su única garantía de estabilidad.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

A lo largo de la Historia el concubinato ha tenido varias transformaciones ya que todas y cada una de las etapas por las que ha atravesado le han otorgado un valor significativo, según las tradiciones y costumbres de cada pueblo, es por ende que a continuación se realizara un estudio muy minucioso de la fuente histórica de lo que fue y es el concubinato.

Y partiendo de esta idea, el reconocimiento que le hace el Derecho Romano, desde los tiempos mas antiguos, posteriormente veremos su transcendencia en diferentes partes del mundo, mostrando su aceptación social y jurídica y en otras donde la unión es totalmente ignorada.

3.1.1 EN ROMA

El concubinato como figura jurídica aparece en Roma, después de un proceso de aceptación, y una lucha por conseguir el reconocimiento social y legal.

Los romanos dan el nombre de *concubinatus*, a la una unión de orden inferior mas duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma, parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada,

indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal y como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Hasta el fin de la República, el Derecho no se ocupó de estas simples uniones de hecho, pues fue bajo Augusto cuando el concubinato recibió su nombre. La ley *Julia de adulteriis* calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con todos jóvenes o viuda, fuera de las *justas*

nuptiae, haciendo una excepción a favor de la unión duradera llamada *concubinato* que recibió de esta manera una especie de sanción legal. Desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites doctrina indica que el concubinato surgió por la desigualdad que existía en las condiciones sociales, toda vez que, un *civis* podía tomar para concubina a una mujer poco honrada, indignada, una manumitida o una ingenua de baja extracción. Y una vez establecido el concubinato, cabe destacar que este no producía ningún efecto jurídico comparable al matrimonio; ya que la mujer no era elevada a la condición social del marido, además de que no era tratada nunca como *uxor* en la casa y en la familia, de ahí se desprende que esta unión fuera conocida con el nombre de *inaequale conjugium*.

En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui juris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quería desarrollar su familia civil, contrae las *justae nuptiae*, que le darían hijos bajo su autoridad, ahora si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina.

Durante la presente investigación cabe hacer mención que fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*.

Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces

en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también asesorado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que tanto en el presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos fuera del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por Justiniano, es la legitimación por matrimonio subsiguiente. Sin embargo el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la Iglesia.

Dentro del *sine connubio* así se conocía al matrimonio entre dos personas que no tienen, o una de ellas no tiene, el *connubium*, por ejemplo, entre un ciudadano romano y una peregrina o una latina, o entre dos peregrinos. Esta unión no tiene nada de ilícita y constituía un matrimonio válido, aunque sin producir efectos de las *justae nuptiae*.

Entonces los hijos serán cognados de la madre y de los parientes maternos, aunque nacieran de la *sui juris*, y casi siempre peregrinados a causa de la Ley Minicia. El marido puede transformar en *justae nuptiae*, por la *causa probatio*, y por *erroris causam probatio*, entonces adquiere el padre la autoridad sobre los hijos ya nacidos.

Este matrimonio se hizo más raro con la extensión del derecho de ciudadanía. Bajo Justiniano, y cuando fueron suprimidos los latinos junianos, solo fue susceptible de aplicación para los condenados a una pena que llevara consigo la pérdida de los derechos de ciudadano.

Aunque dentro del imperio romano existía lo que es el *contubernio*, esto es la unión entre esclavos o entre una persona libre y un esclavo. Es un simple hecho destituido de todo efecto civil. El hijo sigue la condición de la madre, y durante largo tiempo el derecho no reconoció entre esclavos parentesco, ni aun natural, aunque al principio del Imperio se admitió una especie de *cognatio servilis* entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y por otra, entre los hermanos y hermanas. Este

Cognatio tenía por objeto impedir entre estas personas, hechas ilícitas por manumisión, matrimonios que hubiesen sido muy contrarios al derecho natural y a la moral.

3.1.2 EN ESPAÑA

Lo más transcendental del concubinato surgió en Roma, el cual se conoció con ese nombre y se estableció bajo la legislación romana sus primeros derechos, podemos decir que en España no ocurrió de la misma forma, ya que existen antecedentes germánicos, en donde nos explican que no se estableció específicamente como *concubinato*, sin embargo debido a tradiciones romanas, a la presencia de otras razas y por influencia del islamismo, en un principio podía celebrarse el matrimonio, pero a la par surgió una figura similar a el *concubinato* era tan frecuente que, si la religión lo condenaba, las costumbres y la ley lo trataban con tolerancia, esta figura se dio a conocer con el nombre de **barraganía**.

Las siete partidas era el Código Medieval Castellano, que fue redactado en el siglo XIII, bajo la dirección de Alfonso X "el Sabio", el cual estaba basado en el Derecho Romano, pero a pesar de esto, las Siete Partidas no inclina al concubinato como tal, sino a la **barraganía**.

La **barraganía** era definida por las Partidas como:

"Barraganas defendió Santa Iglesia que non tenga ningún cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que facieron las leyes consistieron que algunos las pudieran haber sin pena temporal, porque tuvieron que era menos mal de haber una que muchas, porque los hijos que nacieran de ellas fuesen mas ciertos"⁶⁶.

⁶⁶ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. *Apuntes para la historia del Derecho en México*. Tomo I, Porrúa, México. 1984. Pag. 91

De lo que se desprende que la *barragana* fue tolerada para evitar la prostitución y por ello mereció la tutela jurídica, destacando que esta figura jurídica se podía considerar como una unión legítima ante los jueces, cuando el que tomara mujer honesta por *barragan*, la diera a conocer ante los hombres buenos, aclarando que esto no era necesario cuando la mujer no era honesta.

La *Barraganía* tenía ciertas limitantes ya que estaba prohibido que se diera dentro de los mismos grados de parentesco, así también los personajes ilustres no podían tomar por *barragana* a una mujer vil por nacimiento u ocupación; y si se daba el caso de los hijos eran considerados espurios y sin derecho a su herencia ni alimentos. Los adelantados en una providencia podían tomar allí *barragana*, pero no mujer legítima por prohibirlo también las leyes.

De esta manera la *barraganía*, pudo trascender a la legislación española, misma que era definida como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad, cuya naturaleza y estructura como institución jurídica definió el concubinato romano⁶⁶.

Por lo tanto dentro de las partidas se requería que la *barragana*, no tenía que ser virgen ni ser menor de doce años o viuda honesta; pero tratándose de viuda honesta, esta podía ser tomada como *barragana*, debiendo esto hacerse ante testigos honorables. Además las personas ilustres, no podían tener *barragana* a la mujer que fuese sierva o hija de sierva, manumitida o hija de ella, juglaresas, taberneras, regateras, o de otra clase reputada por vil, bajo la pena de que los hijos habidos como fruto de tales uniones se consideraba *espureos* y no como naturales.

De lo anterior podemos deducir que la *Barraganía* surgía con el único fin de evitar la prostitución, ya que todas y cada una de las mujeres que no cumplieran el requisito de la virginidad, podían tener una relación en pareja a pesar que en otras

⁶⁶ ZANNONI, Eduardo A. *El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano*. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1970.p. 110.

culturas no era permitido, ya que las mujeres que no cumplieran con dicho requisito eran tratadas de lo peor y ni siquiera aceptadas por la sociedad, desde nuestro punto de vista la barragania es una forma de integración a este tipo de personas a la sociedad.

Tomando en consideración que durante diez siglos los musulmanes permanecieron en España, la barragania tenia la influencia de las costumbres musulmanes, es por ello que se le desglosaremos el origen de este termino de la siguiente manera: barra (fuera) y gana (por ganancia), dando como definición: "ganancia hecha fuera de mandamiento de Iglesia"⁷⁰.

Las diferencias que existen entre la *barragania* en la legislación española, de la institución islámica, es que en España, la barragana no era esposa legítima y mucho menos la barragania se podía considerar como matrimonio, en cambio el concubinato musulmán puede llegar a equiparse al matrimonio, ya que es admitida la poligamia en virtud del reconocimiento de los hijos habidos con la concubina.

Con lo anterior cabe observar otra diferencia en el fundamento de una y otra, ya que son opuestas notablemente, como establece la legislación musulmana: "Te es permitido el disfrute de la mujer, por tu casamiento, el de tu esclava por tu dinero y el de la prisionera por haberlo ganado con el honor de tu sable"⁷¹, es decir, el hecho de tener varias mujeres era normal para ellos, ya que no importaba la forma para obtenerlas, aunque cabe destacar que esto tal vez es debido a las costumbres que tenían en ese tiempo, por otro lado, la legislación española entiende la barragania, como el concubinato romano, que es en cambio, producto de la sociedad que admitiendo solo el matrimonio legítimo, monogamico, tolero la unión fuera de él satisfaciendo una tendencia a la desigualdad estratificada de clase: patricios, plebeyos, libres, esclavos, nobles de gran linaje, etc.

⁷⁰ *Idem*.

⁷¹ *Ibidem*. pp. 113 y 114.

En España, el concubinato se institucionaliza lateralmente al matrimonio. Al respecto, dice Sahnún: Para ningún hombre es permitida una mujer más que por estas dos cosas:

- a) Por casamiento.
- b) Por concubinato.

Hay que hacer notar que este último se divide en dos: por compra de una mujer esclava o por ser tomada como botín de guerra.

Lo anterior nos lleva a deducir que existían dos tipos de concubinas: las prisioneras de guerra y la comprada por el lecho, aunque desde nuestro punto de vista la primera debe ser tratada como esposa o inclusive ser esposa, ya que esta atendía a los guerreros todo el tiempo mientras estaban en guerra, inclusive hasta se servían de ellas, y es por ello que desde nuestro punto de vistas estas mujeres debieron de haber sido tratadas como tal.

Con respecto a los hijos habidos en la barragania, el Fuero de Sepulveda, exceptuada a los hijos que hubiesen sido reconocidos por consejo con anuencia de los parientes. En tanto el Fuero de Soria, autorizaba al padre para dar a sus hijos habidos de barragana, la cuarta parte de sus bienes en vida y lo que quisiere por testamento, esto claro, si fueron tenidos antes de haber hijos legítimos. Mientras que los Fueros de Logroño, Burgos y Ayala autorizaron a los hijos barragana juntamente con los legítimos a heredar por cabeza, salvo que el padre le hubiese adjudicado antes alguna porción determinada de los bienes, y a la falta descendientes legítimos hasta el cuarto grado, sucedían los hijos de barragana como si fuera legítimos en tanto el padre los hubiese reconocido, ya que se les consideraba hijos naturales. Las Leyes del Fuero Viejo, autorizaban dejar quinientos sueldos a los hijos tenidos con barragana y les acordaba vocación para heredar mas del quinto en concurrencia con hijos de mujer legítima, pero en ausencia de estos podían ser instituidos por el total.

Hay que hacer notar que de los fueros antes mencionados, nosotros pensamos que el mas justo es el Fuero de Logroño, Burgos y Ayala, ya que este era parejo con los hijos legítimos y los de barragana, ya que a cada uno les otorgaba el lugar correspondiente, sin discriminar a ninguno, a pesar de la situación en la que se encontraban, ya que todos eran tratados como hijos legítimos y no como los otros Fueros que distinguían a los hijos por la situación de procreación que tenían.

3.1.3 EN FRANCIA

En este país se observó una clara influencia del derecho canónico, y por consiguiente tuvieron una idea muy semejante del concubinato a la que existió en España, es por eso que trataremos de complementar esta idea con el único objetivo de que el lector tenga un propio criterio de la trascendencia histórica del concubinato en el continente europeo.

Para comprender esto es necesario recurrir al Código Francés, ya que este argumentaba que el concubinato era una unión de carácter inmoral, ya que partían del principio de que quiénes se unían deberían hacerlo por medio del matrimonio porque sino eran nulos, es decir, a diferencia de la barragana, el primero no reconocía al concubinato como figura, sino como un acto inmoral. mientras que el segundo aceptada de una forma mas amplia el concubinato ya que inclusive reconocía los derechos de los hijos procreados en la barragata.

Para entender la trascendencia histórica del concubinato es necesario realizar una narración de las etapas más trascendentales de lo que es el concubinato.

- a) En 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos, imponiendo medidas legislativas para que el concubinato no tuviera consecuencias jurídicas.
- b) En 1639 la Declaración expuesta por Luis XIII, le negó el reconocimiento a ciertos matrimonios, como los mantenidos en secreto hasta el fallecimiento

de uno de los cónyuges, los contralidos por condenados a muerte civil y a los matrimonios in extremis.

- c) En 1789, en Francia la unión matrimonial, se manifestó en la época revolucionaria, ya que al no enaltecer a la familia, le dio mas importancia al individuo, al respecto la Constitución francesa de 1791, considero al matrimonio como un simple contrato civil. Dejando a un lado los requerimientos que le dio la iglesia Católica, por lo que se dejo sin efectos la unión indisoluble.
- d) En 1792, afirma la posición el decreto de la Ley de Divorcio , el cual podía pronunciarse por cualquiera de las partes.

En cuanto a los derechos de los hijos, el reconocimiento de sus derechos hereditarios a los hijos naturales, se manifestó en la Ley 12 Brumario año II, dándoles los mismos derechos a estos que los tenían los hijos legítimos. Esta ley apporto el deterioro del enaltecimiento de la familia constituida por el matrimonio, ya que se preservó los derechos de los hijos nacidos en uniones extramatrimoniales ⁷².

El Código Napoleónico de 1804 no les fue de gran ayuda, ya que dentro de dicho ordenamiento se les negó el titulo de herederos concediéndoles únicamente el derecho a heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con estos, también de una manera desfavorable para los hijos legítimos se plasmó en el código Napoleónico, la prohibición tajante a estos de investigar paternidad.

Cabe hacer notar que el concubinato fue ignorado por el Código Napoleónico, ya que era considerado como un hecho material, que ejecutaba ninguna consecuencia de derecho, porque en estas disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina, como la de los hijos, es decir, en relación ha esto Napoleón Bonaparte consideraba que la sociedad no tenía ningún interés en que fueran

⁷² HERRERIAS SORDO, María del Mar. *El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la Práctica*. Porrúa, México. 2000. Pag. 59.

reconocidos los bastardos y manifestaba que la ley se desentendía sobre el tema del concubinato.

3.1.4 EN MÉXICO

En nuestro país el concubinato tuvo una gran trascendencia, ya que existió una pluralidad para establecer la unión marital, ya que en nuestro estudio realizado encontramos que la mayoría de nuestros pueblos vivían en la poligamia, con esto podemos decir, que encontraremos pueblos que aceptaban la idea del concubinato como tal, mientras que otros se resistían a aceptarlo.

3.1.4.1 EPOCA PREHISPÁNICA

Dentro de nuestro estudio realizado por nuestro país, comenzaremos ha analizar a los toltecas, ya que ellos fueron un pueblo que rechazaban la idea de tener varias mujeres y por ende, solo consentían la idea de tener una sola mujer, y por consecuencia esta idea fue aplicada de manera general, esto es desde el rey hasta el pueblo, debían de tener una sola esposa, la cual si moría antes que el esposo, éste no podía volver a casarse. Además de que si alguien era descubierto en poligamia, era castigado severamente.

Mientras que los mayas mantenían el concepto de matrimonio monogámico, pero con la facilidad de repudio, por lo que con frecuencia se presentaba la poligamia, así también se presento una fuerte tradición exogámica, en cuanto a que dos personas con el mismo apellido no debían casarse.

Así mismo los aztecas participaban el matrimonio en forma poligámica, pero solo se practicaba entre los varones de las clases sociales superiores, pues estos podían tener cuantas esposas pudieran mantener, pero dentro de este harem había una esposa principal y los hijos habidos de esta gozaban de los derechos privilegiados al morir el padre.

Entre los reyes y señores de los territorios de Texcoco y Tacuba, también se presentaba el matrimonio poligámico, en el cual una de las tantas esposas tenía la preferencia sobre las demás, a la esposa preferida se le llamaba *cihuatlantli*, mientras que a las se les denominaba *cihuapilli* o *damas distinguidas*. Dentro de esta manera las mujeres, algunas eran dadas por sus padres, llamadas *cihuenemastli*, y otras que habían sido robadas, llamadas *tlechhuasantin*, que por lo general conformaban la mayoría en el harem ⁷³.

Además hay que hacer notar la preferencia que tenían los hijos de la que se tenía mayor predilección, esto es en cuanto a la repartición de la sucesión del padre, sin olvidar que solo tenían derecho a heredar los hombres ya que se excluían a las mujeres dentro de este tipo de actos.

De lo anterior podemos deducir que dentro del pueblo azteca el matrimonio era un acto por el cual se tenía que conservar la fidelidad en la pareja, es por ello que no era mal visto que se tuvieran varias esposas sin embargo, existía una figura conocida *manceba* que se daba en los casos en que el hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tener varias mancebas con el único requisito de que fueran libres de matrimonio o religión, las cuales podían ser de cualquier rango social, ya que esta figura surgía cuando los padres daban manceba a sus hijos, mientras llegaba la edad de casarlos, haciendo notar que esta era una de sus costumbres y por ende, no era castigado.

Mientras que otros pueblos poligámicos vivían con la idea de que el hombre casado o soltero, no sacerdote podía tomar cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio, mientras que los padres eran los que proporcionaban las mancebas a sus hijos. Y los padres de estas mujeres daban a sus hijas para tal fin, sin considerar esto deshonoroso.

⁷³ MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho*. UNAM. México. 1971. Pp.15 y 16

3.1.4.2 EPOCA COLONIAL

Durante el año de 1519, da inicio la conquista de los españoles a México y con esta también se inicia la caída de México Tenochtitlán, con lo que se trunca la evolución de los Mexicas y da principio la invasión y destrucción de nuestras culturas.

Los españoles para poder tener control sobre los pobladores de América estos se vieron en la necesidad de modificar sus leyes peninsulares, adecuándolas a lo que necesitaba nuestro continente, sin olvidar que posteriormente nuestros conquistadores tuvieron que recurrir a la iglesia para que mediante la evangelización por parte de los misioneros, los indígenas pudieran entender que muchas de sus costumbres, para ellos eran mal vistas, llegando hacer inmorales, pecaminosas y deshonestas, lo que contribuyo a la destrucción de muchas de nuestras costumbres.

Al llegar los españoles a México trasplantaron una religión y un derecho diferentes al de los indígenas americanos, en el choque de las dos culturas predominó la más fuerte y avanzada, hay que reconocer sin menospreciar el derecho y costumbres de los americanos prehispánicos, que estos desde luego con el ambiente y la época estaban avanzados⁷⁴. El derecho de cada país o pueblo, crea y transforma las constituciones que forman una estructura corporal, le da una cierta nota característica, diferenciándola así de los demás pueblos y es el derecho el que tendría que responder de las consecuencias fatales por sus defectos.

El primer brote de mestizaje en México, como en toda América conquistada, apareció con la unión Concubineria, raros fueron los matrimonios de los españoles con indígenas que siguieron los preceptos establecidos por la iglesia y si acaso

⁷⁴ DIAZ DEL CASTILLO, Bemel, Op. Cit, pag 126.

ocurrió, fue solamente como pacto de paz entre los altos jefes militares y las hijas del indio de alta jerarquía social pues bien sabemos que el español no enseñó al indígena a casarse conforme a los ritos religiosos.

A partir del Concilio de Trento en el siglo XVI, se establecieron los matrimonios con ceremonias y requisitos pues las principales preocupaciones de los misioneros españoles fueron convertir a los nativos en fieles a la religión cristiana, en tratar de suprimir a toda costa la poligamia, y en adoptar el matrimonio indígena prehispánico al matrimonio cristiano al realizarse la conquista. A fines del siglo XVI, aparecieron los postulados establecidos en el Concilio de Trento; y con esto los matrimonios indígenas que no se celebraban en todas las ceremonias que establecía la iglesia; eran considerados como uniones Concubitarias⁷⁶.

En la colonia se empezó a respetar lo establecido en el Concilio del Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social las uniones siguieron la forma del Concubinato, llegando a ser estos, una fuente para la creación de la familia en América.

Esto es el mestizo, el indígena y el criollo habían tomado como bandera religiosa a la católica y habían considerado como único y legítimo matrimonio el religioso, de acuerdo con los cánones, por lo que, las uniones realizadas fuera de esta religión eran consideradas ilegítimas y Concubitarias.

La evangelización tubo diferentes propósitos, de los que podemos mencionar el convertir a los nativos en fieles cristianos y después suprimió a toda costa la poligamia mediante la adopción del matrimonio monogámico, para ello tuvieron que hacer entender a los indígenas mediante la religión, que la vida que llevaban en poligamia era Inmoral y pecaminosa, por lo que debían dejar a sus múltiples esposas y conservar solamente a una sola, a la cual deberían de ser fieles y cumplir como

⁷⁶ Ibidem, pag 130.

esposo legítimo, con el único fin de ser la única persona con la cual podían procrear hijos.

A nuestro juicio, consideramos que esta situación fueron realmente complicadas, ya que los indígenas tenían la costumbre de estar con varias mujeres y procrear con ellas los hijos sin ninguna limitante, por lo que el hecho de escoger a una sola les resultaba difícil, dando así fin a una de las costumbres que vivían en el pueblo indígena.

Para la solución de estas costumbres, con la que los españoles no estaban de acuerdo, en 1524, mediante la junta apostólica se decidió que cuando se presentaran los matrimonios plurales, el indio era libre para escoger a sus esposas, y aquella que iba hacerlo debía unirse bajo el rito cristiano.

Las costumbres y leyes familiares de México se interrumpen para la aplicación de la nueva legislación, con la llegada de las nuevas leyes españolas es decir el concubinato estaba prohibido.

Por estos cambios los nativos tuvieron nuevos problemas y aun mayores para las demás esposas. Ya que se les considero como ex concubinas, dejándolas en total desprotección, junto con los hijos que de esa unión se habían procreado, siendo consideradas inferiores a las mujeres reconocidas por matrimonio y empezaban hacer marginadas de las comunidades donde habían establecido su unión.

Otro de los problemas que surgieron a raíz del Derecho de Familia, fue que los españoles que venían de conquista, tomaban mujeres indígenas, aún y cuando estaban casados en España y además porque empezaron a darse uniones de diferentes razas, tanto de españoles como de indígenas y negros, surgieron así diferentes tipos de razas como los mestizos, mulatos, criollos, etc., lo cual a los españoles les ocasionaba un nuevo problema de gran importancia ya que no querían que no surgieran nuevas uniones con otras razas quien no fueran la de ellos.

A consecuencia de estas uniones de españoles e indígenas se dio el primer brote de mestizaje en México y este se dio a consecuencia del concubinato, ya que era raro que se dieran matrimonios entre españoles e indígenas, los cuales se dieron como un signo de paz entre estas dos culturas, con los matrimonios de los altos jefes militares y las hijas de los indios de alta jerarquía.

3.1.4.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Durante esta etapa las disposiciones y reglamentaciones anteriores ha esta, perduraron en materia Familiar, ya que con todos los acontecimientos que existieron en ese momento, era imposible enfocarse a nuestras disposiciones legislativas, es por eso que en los tres siglos de la Colonia en la nueva España, y las primeras décadas del México independiente, el matrimonio fue un acto exclusivamente religioso, reconocido expresamente por las autoridades civiles, las cuales solo intervinieron para derivar de él los efectos de carácter patrimonial entre los consortes padres, e hijos.

Para la regularización de la sociedad, el Gobierno provisional emanado de la revolución de Ayutla trató de poner un remedio iniciando el establecimiento de un Registro Civil, el cual transgredía con las exigencias del clero, además de que se atrevió a desapoderarlo de la Intervención que tenía los nacimientos, matrimonios y defunciones, mientras el Estatuto Orgánico provisional de la República impuso en su artículo 4to. A todos los habitantes de ella, entre otras obligaciones, la de observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades e inscribirse en el registro civil, y para hacer efectiva esta ultima obligación, promulgo el Gobierno, el 27 de enero de 1857, La Ley Orgánica Del Estado Civil, la cual declaro en su artículo 1 y 2 , que se establecían en toda la República el Registro del Estado civil y que todos los habitantes de ella, menos los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, estaban obligados a inscribirse.

En México llegó a convivir la legislación secular con la religiosa, y se ve como en la Ley del Registro Civil de 1857, el Derecho Canónico y el Derecho Secular seguían un paralelismo en materia matrimonial, pues el matrimonio religioso era aceptado con el único requisito establecido por la Ley de Registro Civil de 1857, de que los cónyuges o el sacerdote registraran el acontecimiento en la oficina del Registro Civil correspondiente. Las Leyes Reformistas de 1857, en un momento dado quisieron borrar la influencia de la Iglesia en la personalidad jurídica del estado y expresan: Que una sociedad emanada de la voluntad debe ser regulado por el derecho secular independiente de la voluntad eclesástica⁷⁶.

Así, separada la competencia matrimonial y atribuida al registro civil, este no tuvo más remedio que seguir los lineamientos establecidos por el Código Canónico, debido a que las Instituciones religiosas ya estaban implícitamente inmersas en la idiosincrasia del pueblo mexicano.

Mientras tanto el objeto de esta Ley Orgánica de 1857, fue en realidad el establecimiento del catastro civil, preparando así la vía para llegar al ahora llamado Registro Civil, la que empezó a dar una mejor perspectiva al Registro del Estado Civil de las personas⁷⁷.

Para comprender mejor nuestro recorrido histórico es necesario analizar las diferentes leyes y códigos en los que surgió el concubinato dentro de nuestra legislación:

- a) *LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859*, en esta ley el concubinato aparecía regulado en el artículo 21 fracción I, pero como causa de divorcio, entre otros por el concubinato público del marido, lo cual calificaba al concubinato como *la relación sexual ilícita habida fuera del matrimonio*.

⁷⁶ MATEOS ALARCON, Manuel. *La Evolución del Derecho Civil Mexicano*. Ed. Librería de la vida. México. 1911. Pp. 10 y 11.

⁷⁷ *Ibidem*. Pp. 14 y 15

En esta ley se seguía teniendo la idea equivocada de lo que era el concubinato, toda vez que encuadraban a este con persona casada, y concibiendo así al concubinato, es decir, este era considerado como una figura ilícita además que no se encontraba regulado como una unión marital, al contrario era delito de adulterio.⁷⁶

- b) *CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884*, en 1870 el Presidente Benito Juárez expide en nuevo Código Civil, el cual lleva influencia del Código Napoleónico, teniendo como objetivo principal el de quitar la validez al régimen jurídico eclesiástico y otorgándoselos a las autoridades civiles, pero no quitárselo totalmente, ya que en el matrimonio se conservaba la idea de que no podía disolverse, tal y como lo manifiesta la iglesia. Cabe hacer notar que en este Código Civil, aun no era regulado el concubinato como figura jurídica, ya que todavía se seguían teniendo ciertas ideas religiosas y moralistas que confundían a este tipo de unión marital, viéndola como unión ilícita contraria al matrimonio.

Mientras que en 1884, el Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, seguía teniendo algunos lineamientos similares a los del Código Civil anterior, dentro del matrimonio, sin embargo ahora se atrevía a regular el concubinato, pero con una grave desventaja ya que se contempló dentro del capítulo de divorcio.

Expresando el artículo 228 lo siguiente: *"El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes: ... I. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal..."*⁷⁹.

De lo anterior podemos considerar que el concubinato una vez contemplado en nuestro Código Civil, este se plantea como una causal de

⁷⁶ HERRERIAS SORDO, Op. Cit. pp. 19 y 20

⁷⁹ Código Civil Del Distrito Federal Y Del Territorio De La Baja California, 1884, Edición Oficial, México, 1906.p.45. De abril de

divorcio, tal idea puede ser atribuida a las ideas religiosas que seguían teniendo y a la limitación que tenía la mujer, ya que para ellas siempre el adulterio era causa de divorcio.

- c) *LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES*, después de la Revolución Mexicana de 1910 y del Establecimiento de la Constitución de 1917, normatividad fundamental, de gran importancia que hasta la fecha sigue vigente, en el cual se plasmaron los principales cambios que sufría la sociedad, la política y la religión, estos cambios fueron expresados con la separación definitiva de la iglesia en asuntos del Estado.

Con estos cambios, el presidente Venustiano Carranza expide el 1917, la Ley de Relaciones Familiares, entro en vigor el 2 de mayo de ese mismo año, esta ley logra transformar aspectos importantes, que fueron significativos para nuestra legislación e inclusive para la sociedad, porque esta ley contemplaba el divorcio como la disolución del vínculo matrimonial, también empieza a darle igualdad al hombre y a la mujer.

Según el maestro Eduardo Pallares, nos explica que el divorcio es una salida fácil para obtener diversas relaciones y nos lo siguiente "El divorcio es una medida extrema, y como tal, revela un mal extremo: los individuos no lo consideran desde este punto de vista y se sirven de él para satisfacer amores fáciles, pasiones del momento. El divorcio es correlativo de un mayor número de adulterios, de abandono de hijos, de ebrios consuetudinarios, de taras morales y fisiológicas nada dignas de alabanza"⁶⁰.

De lo anterior podemos deducir que esta ley despierta diversas controversias, morales, religiosas, sociales y costumbristas, de las cuales

⁶⁰ PALLARES, Eduardo, *Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y Concordada con el Código Civil en el Distrito Federal y Las Leyes Extranjeras*, Ed. Librería de la vida, México, 1917. P.9.

día con día van marcando el cambio social y radical en nuestra sociedad, ya que el matrimonio era considerado como la única unión lícita, los hijos nacidos dentro de esta unión sola eran considerada como legítimos y los que no nacían dentro de esta unión eran considerados solamente como hijos naturales. no obstante, de esto el Artículo 197 establecía: "El hijo que esta en la posesión de estado de hijo natural de un hombre y una mujer, podrá obtener el reconocimiento de aquel o de esta o de ambos, siempre que la persona cuya paternidad o maternidad se reclame no este ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento, salvo el caso en que el padre y la madre se hayan casado y el hijo quiera que lo reconozcan para quedar legítimo"⁶¹, esto es, si en esta Ley se conclbiera al concubinato como una unión completa y lícita sin tener alguno de los contrayentes un vinculo matrimonial, en este momento podríamos encuadrar perfectamente la figura del concubinato.

Por lo que se refiere a los antecedentes históricos en el Código Civil para el Distrito Federal podemos extraer lo siguiente:

El 30 de agosto de 1928, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por primera vez se reglamenta el concubinato como figura jurídica por la cual puede unirse hombre y mujer sin que entre ellos exista algún vinculo matrimonial, lo cual le da legalidad y el expreso reconocimiento a esta existencia, es decir, desde estos momentos fue considerado como una unión lícita sin el elemento de confusión o rechazo por parte del legislador.

Como se desprende de la siguiente explicación acerca de la nueva idea del concubinato que se integraba a Nuestra legislación:

⁶¹ Ibidem, p. 69.

"Hay entre nosotros, sobre todo en estas clases populares, una manera peculiar de forma familiar: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían, pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos al concubinato, ya bien en los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe de ignorar"⁸².

A nuestro juicio es importante la integración de la idea del concubinato a este Código Civil, ya que este, es el primero que lo integra como figura jurídica a nuestra legislación, teniendo como única consecuencia el reconocimiento y los efectos jurídicos y derechos para la concubina y los hijos, es decir, esto da comienzo a una figura jurídica por la cual un hombre y una mujer pueden unirse sin tener una formalidad como la que establece el matrimonio.

Dentro de los derechos otorgados al concubinato encontramos los siguientes:

1. En el artículo 382 lo siguiente: "la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida...III Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente"⁸³.
2. Estableciendo además quienes son las personas consideradas como hijos del concubinario y de la concubina dentro de su Artículo 383 que a la letra

⁸² MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 1984, pp.165 y 166

⁸³ MUÑOZ, Luis, *Comentarios al Código Civil de 1929*, Ed. Ediciones Lex, México, 1946, pp.100 y 101

dice: "Se presumen hijos del concubinario y de la Concubina. I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato. II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que caso la vida en común entre el concubinario y la concubina"⁸⁴.

3. Dentro de los derechos para la concubina fue el derecho de los alimentos contemplado en el artículo 1368 que a la letra dice: el testador debe dejar alimentos a las personas que mencionan en las fracciones siguientes...V.- a la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina solo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a los alimentos.

Para nosotros este artículo es de gran relevancia ya que establece de alguna manera los limitantes para el concubinato, esto es primero que ambos estén libres de matrimonio, segundo, solo tendrá derechos mientras observe buena conducta, tercero cuando sean varias ninguna tendrá derecho a los alimentos y cuarto y el más importante que hayan vivido juntos durante cinco años, teniendo como consecuencia de alguna manera el primer requisito que ayuda a integrar el concubinato, aunque lamentablemente podemos observar en la actualidad que esto no se lleva a cabo, ya que hay un sin fin de parejas en México, que a pesar de que se encuentran dejados de su esposa (o), sin tener una disolución del vínculo matrimonial, viven en concubinato con otra persona.

4. El artículo 1373 contempla que cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo

⁸⁴ Idem.

1368, se observaran las reglas siguientes...III.Despues se ministraran, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina.

5. Mientras que el artículo 1602 dice También tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina.
6. El último pero desde nuestro punto de vista el más importante el 1635 ya que planteaba la sucesión de la concubina y a su vez estableció los requisitos para determinar cuando se daba el concubinato. "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato", tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:
 - I. Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observara lo dispuesto por los artículos 1624 y 1625;
 - II. Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo,
 - III. Si concurre con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes,
 - IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión,
 - V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;
 - VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina, y la otra mitad, a la Beneficencia Pública. En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 y 132,

si la concubina tiene bienes. Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará.

A pesar del reconocimiento que existía del reconocimiento del concubinato y del reconocimiento de los derechos de la concubina, en esta última fracción apreciamos que el hecho de que no exista una persona que hereda y solamente se encuentre la concubina, esta no puede heredar en su totalidad, ya que como se ve reflejado tiene que repartirlo con la Beneficencia Pública, cosa que desde nuestro punto de vista es injusto, ya que si esta ha sido reconocida como concubina deben de reconocerle los derechos a heredar en un cien por ciento, y no en un cincuenta por ciento.

La modificación realizada se otorgó gracias a los fenómenos sociales de esa época, ya que la reforma pensó, con el único objetivo de otorgar igualdad jurídica a las partes que integran el concubinato.

Con la nueva reforma del año de 1983, la cual entro en vigor en 1984, se adiciona el artículo 302, es aquí donde surge la igualdad a ambas partes del concubinato el cual dice "...Los concubinos están obligados a en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635", en donde dicho artículo establecía los elementos del concubinato.

Por último esta figura jurídica tuvo su última reforma el primero de junio del 2000, en donde el concubinato se regulaba en el Libro Primero, Título V, un Capítulo IX el cual actualmente regula el concubinato, en el artículo 291 Bis, en el que queda plasmada la definición legal del mismo, donde se puede observar que ahora en lugar de cumplir con los requisitos de los cinco años, se reduce a tan solo dos años, agregando como requisito para ambas partes, de que no existan los impedimentos legales que exige el matrimonio.

3.2 CONCEPTOS

Etimológicamente la palabra Concubinato proviene del Latín "Concubinatus", que significa vida marital del hombre con la mujer.

Mientras que Planiol en su definición de Concubinato nos señala que la noción implica lo siguiente: la Continuidad de las Relaciones. Relaciones pasajeras no constituyen Concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas, pero sí que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debido a otras causas que no sean de una ruptura.

Según el maestro Flavio Galvan nos dice que para dar una definición de lo que es el concubinato es necesario aclarar lo que no es el concubinato, por tanto se debe dejar notar con toda precisión que no es una relación adulterina, incestuosa o de amasiato, que tampoco es un matrimonio de hecho, matrimonio por comportamiento o matrimonio a prueba, como no es un matrimonio civil afectado de nulidad y menos aun, la convivencia de parejas del mismo sexo⁸⁵.

Por tanto es sabido que incurre en adulterio el hombre o la mujer que estando en unido en matrimonio, realiza copula sexual voluntaria con persona del sexo opuesto, distinta a la cónyuge, incumpliendo con ello su deber de fidelidad y de exclusividad en la relación sexual con la persona con la cual esta unido por vinculo jurídico del matrimonio.

En cuanto a la conducta ilícita denominada incesto, generalmente es considerada como la copula sexual realizada entre parientes consanguíneos que tienen impedimentos dirimentes, no dispensable, para contraer matrimonio entre sí,

⁸⁵ GALVAN RIVERA, Flavio, *El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano*, Porrúa, México, 2003, p. 7.

tal es el caso de los ascendientes y descendientes sin límite de grado y el de los parientes colaterales dentro del segundo grado, es decir, unidos por ambas líneas e incluso entre hermanos vinculados por una sola línea de parentesco, ya sea materna o paterna⁶⁶.

Finalmente cabe señalar que tampoco es factible admitir que el matrimonio afectado de nulidad, ya absoluta o relativa, constituye concubinato, porque la aseveración contraria conduce a una contradicción insuperable. Si en el concubinato no hay matrimonio, resulta incuestionable que el matrimonio no es ni puede ser concubinato.

Si una pareja heterosexual esta unida por un vínculo jurídico del matrimonio, válido o afectado de nulidad, no puede estar unida simultáneamente por el vínculo jurídico del concubinato. Convalidable o no, el matrimonio que adolece de nulidad, absoluta o relativa, es, incuestionablemente, matrimonio y no se puede transformarse en concubinato, única y exclusivamente porque los cónyuges no quieren o no puedan, conforme a derecho, convalidarse con ese vínculo jurídico.

Por otra parte Rafael de Pina en su libro Derecho Civil Mexicano Volumen Primero, nos dice que junto al matrimonio de derecho, la Legislación Mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho, o Concubinato, el cual define como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio⁶⁷.

En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho que se aplica corrientemente al Concubinato, no pretende negar que produce determinadas consecuencias jurídicas, negativas que, por otra parte, quedaría desautorizada con la simple lectura de algunos artículos del Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, sexta Edición, Porrúa, México, 1985, p. 95.

⁶⁷ DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo I, México, 1996, p.236.

Y duramente nos señala que el Concubinato tiene su origen en la ignorancia y en la miseria, y el medio único para combatirlo racionalmente esta en combatir la causa de estas plagas sociales, sin olvidar que el Concubinato es la cohabitación entre un hombre y una mujer solteros que viven en común prolongada y permanentemente.

Desde nuestro punto de vistas al realizar un análisis de ambas teorías encontramos que para nosotros la mas acertada es la primera, ya que el concubinato, no puede ni debe configurarse con otro tipo de figura jurídica, porque cuenta con ciertos requisitos esenciales que nos ayudan a comprender cuando existe una relación de concubinato, y por ende a no confundirlo con otro tipo de relación, ya que si bien es cierto que estando dentro del concubinato o matrimonio, puede surgir relación con otra persona, no obstante que esto no significa que la relación actual que tenga, pueda recibir otro nombre, ya que cada figura explicada por el autor, como el mismo lo maneja necesita darse el tipo de descripción para adecuarlo a la definición. Así mismo estamos de acuerdo con Rafael de Pina en que el concubinato puede verse como una matrimonio de hecho, ya que se dan los mismos fines que en el matrimonio, sólo que el único obstáculo es que no existe un contrato ante una autoridad, es por eso que partiendo de esta teoría también compartimos que el concubinato puede verse como un matrimonio de hecho.

Por lo tanto, es importante hacer notar que el objeto principal del derecho de familia es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Y que sólo por excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho, refiriéndose en este caso al Concubinato al cual, lo clasifica como familia natural y la define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas sólo con respecto a los hijos provenientes de esa unión.

En la familia natural, en virtud de que deriva de una relación de hecho, el hombre y la mujer por no estar unidos bajo ningún vínculo jurídico, se separan por decisión unilateral irrestricta cuando quiere cualquiera de los dos y además, jurídicamente pueden quedar vinculados uno o los dos con los hijos, solo en caso de haber sido reconocidos éstos o en virtud del ejercicio de una acción de investigación de la maternidad o de la paternidad, sin perjuicio de que la misma unión de hecho pueda servir de presunción legal para el ejercicio de tal acción.

El Código Civil para el Distrito Federal dentro del Capítulo XI denominado el Concubinato establece lo siguiente:

Artículo 291 Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que procedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar al otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Art. 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la Familia, en lo que fueren aplicables.

Art. 291 Quarter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás Derechos y Obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Art. 291 Quintus. Al cesar la convivencia la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o de bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una

pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

De lo anterior podemos deducir que cualquier pareja libre de matrimonio que tenga mas de dos años viviendo en una forma constante y permanente o un hijo, aunque el tiempo sea menor al establecido, se entenderá que dicha pareja vive en concubinato, en donde ambos tendrán los mismos derechos y obligaciones inherentes a la Familia.

Por lo que se refiere a los alimentos desde nuestro punto de vista se me hace ilógico que esta se solamente sea durante el tiempo igual al que duro el concubinato, ya que nosotros consideramos que esta pensión alimentaria debe ser por el tiempo en que la concubina o concubino pueda trabajar, ya que en varias ocasiones la mayoría de las personas que solicitan la pensión son las concubinas, no obstante que a pesar de que estamos en un siglo bastante avanzado, hay muchas mujeres que han dedicado toda la vida a su concubino y no cuentan con una preparación suficiente para salir adelante, y aunque están tengan dicha preparación, creemos que el concubino abandonado debe indemnizarse por el tiempo que vivo en pareja, siempre y cuando sea este el ofendido, y no el causante de la separación.

Para comprender mas esta idea a continuación realizaremos un análisis de lo que el legislador pretende dar como definición:

1. - Unión de Hecho: Concubinato. Unión de Derecho: Matrimonio
2. - Un hombre y una mujer
3. - Vida Marital; requisito indispensable. (Viven como si fueran esposos)
4. - Bajo el mismo techo. (En la misma casa), como si fuera el hogar conyugal
5. - Célibes. (Solteros)

6. - Con esto, se terminan los conceptos mal aplicados a esta unión, como son: Unión Libre, Amancebamiento, Amasiato.

3.3 EL CONCUBINATO COMO ACTO JURIDICO

Para damos una idea mas clara de lo que pretendemos con este inciso es necesario primeramente dar una idea de lo que entendemos como hecho jurídico, definiéndolo como todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos, siendo estos efectos los de crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas.

Los hechos jurídicos en amplio sentido se clasifican en hechos jurídicos en sentido estricto y en actos jurídicos, siendo los primeros aquellos fenómenos de la naturaleza que producen efectos de derecho, con independencia de la voluntad del sujeto, y también aquellos hechos en los que interviene la voluntad y que producen efectos de derecho independientemente de la voluntad y a veces contra la voluntad del sujeto⁶⁶. En síntesis, se parte de un fenómeno de la naturaleza, relacionado o no con el Hombre. En el hecho natural y en el hecho del hombre interviene la voluntad, pero esta no tiene la intención de originar consecuencias de derecho y sin embargo se originan, pues por ley se producen determinados efectos, en cambio, en los segundos interviene la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir determinados efectos previstos en la norma. En el acto jurídico la manifestación exterior de la voluntad se hace con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos.

Cabe decir, desde luego, que el acto jurídico contiene ciertos elementos en tal forma, esenciales o de existencia, sin los cuales el acto no puede llegar a formarse, y es basándose en estos elementos que el concubinato se traduce en un acto jurídico.

⁶⁶ SOTO ALVAREZ, Clemente. *Derecho y Nociones del Derecho Civil*. Porrúa. México. 1996, pag. 96.

Cabe mencionar, desde luego que los elementos esenciales en todo acto jurídico son:

1.- El consentimiento, esto es la voluntad (que puede ser una o más), ya que por consentimiento se entiende el acuerdo de voluntades, no olvidando que hay actos unilaterales en que no existe más que una voluntad y en las que lógicamente no hace falta el acuerdo.

2.- El objeto que pueda ser materia de acto, consistente en la cosa, el hecho o materia natural y principalmente en la prestación, ya que todo acto no es más que la relación que da nacimiento a consecuencias jurídicas y que a la vez consisten en la creación, transmisión, modificación o la extinción de derechos y obligaciones. Es decir que esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el derecho, esto es, que persiga un objeto.

Como se ve, los anteriores elementos se refieren a la existencia del acto jurídico, pero, en algunos actos jurídicos también es necesaria la solemnidad para que tenga existencia como sucede en el matrimonio que establece nuestro código civil, pues es bien sabido que la omisión del requisito de la solemnidad en el matrimonio, da origen a la inexistencia del mismo, pues por más que un hombre y una mujer tengan la plena voluntad de llenar los fines del matrimonio y que inclusive los llenen viviendo maritalmente, procreando hijos y ayudándose a soportar el peso de la vida, si tal pareja no concurre ante el Juez del Registro Civil a celebrar ante él su unión, levantándose el acta respectiva en la que indispensablemente se determina a los contrayentes por sus nombres y apellidos, tal matrimonio será con toda evidencia inexistente.

De lo expuesto con anterioridad, podemos establecer como elementos de hecho en el Concubinato, los siguientes:

1.- La voluntad de las partes.

- 2.- La unión de un solo hombre con una sola mujer.
- 3.- La convivencia continua ininterrumpida de los Concubinos.
- 4.- El trato sexual continuado entre los mismos.

Ahora bien, como ya se ha dicho en todo acto jurídico existen elementos esenciales y de validez que en el caso del Concubinato veremos separadamente, señalándose en concreto:

- a).- La voluntad.
- b).- El objeto.
- c).- El reconocimiento legal (no así la solemnidad).

Siendo sus elementos de validez

- a).- La capacidad.
- b).- La ausencia de vicios en la voluntad, y
- c).- La licitud en el objeto, fin o condición del acto.

De esta manera quedan comprendidos los elementos esenciales y de validez del Concubinato. El objeto del Concubinato así como el del matrimonio, consiste en que estas dos instituciones solo persiguen la unión y la convivencia de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos derechos y obligaciones de acuerdo con la ley.

Cabe hacer notar, que en el Concubinato no existe la posibilidad de que en sus celebración y constitución se realice en forma fraudulenta como puede acontecer en el caso del matrimonio, pues bien sabemos que se ha acostumbrado señalar como elemento constitutivo directo a la perpetuación de la especie, oponiéndose a esta afirmación, ya que seguido sucede, que una pareja de ancianos contraiga nupcias sin la posibilidad de crear hijos.

Por otra parte, al igual que los elementos de hecho, podemos establecer los de legalidad que serían:

1.- *La voluntad.*- Por lo que se refiere a este elemento debemos afirmar que es necesario, para cualquier acto jurídico, que dicha voluntad no se encuentre viciada y que sea dada por persona jurídicamente capaz.

2.- *La capacidad.*- Por lo que a este elemento se refiere, hemos de distinguir los siguientes casos: de la pubertad, del parentesco consanguíneo, del parentesco por afinidad, de la lucidez mental y del vínculo matrimonial disuelto.

3.- *El reconocimiento legal.*- Debe ser innegable que la ley civil otorgue el reconocimiento a los Concubenarios cuando como se ha dicho reúnan todos los requisitos que lo constituye y en esa forma debe equiparse al matrimonio, ya que esta unión estatuye la producción de toda una serie de derechos y obligaciones que nace entre los cónyuges en virtud de dicha unión, como son: El derecho a la convivencia con lo correlativo a la obligación de cohabitación, el derecho a la relación sexual con el correspondiente delito carnal, el derecho a la obligación de darse alimentos, la ayuda mutua, el respeto y la fidelidad mutuos, etc., los que también se establecen con relación a los bienes y sobre todo a los hijos si es que los hubiere.

En fin, si en caso dado concurren por la libre y espontánea voluntad de los interesados todos los citados elementos de hecho, el reconocimiento concurrirá, equiparándose el Concubinato al matrimonio como perfectamente válido, sin la necesidad del cumplimiento de la formalidad o solemnidad, ya que si la ley dispone que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento lo debemos considerar innecesario. Y así el reconocimiento debe ser independiente de la formalidad. En esta forma, se protegerán un gran número de familiares, sus bienes y sus hijos.

3.4 EFECTOS JURIDICOS

Para damos una idea mas clara del concubinato es necesario analizar las consecuencias jurídicas, es decir los efectos jurídicos que trae aparejado con lo que se refiere a los hijos y a la concubina.

Como ya hemos dicho en capítulos anteriores, la legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato, el cual otorga el reconocimiento de determinados efectos jurídicos, y en virtud de que el concubinato se presenta en nuestra sociedad como una realidad insoslayable, se ha tenido, necesariamente, que otorgarle efectos considerables, por razones de humanidad, ya sea en defensa de la Concubina o de los hijos nacidos de ella.

Ya que dentro de esta relación los mas afectados jurídicamente son ellos, ya que nuestro legislador a pesar de que reconoce derechos y obligaciones para ellos, lo hace en una forma desproporcional en la mayoría de los casos, a pesar de que dice que estos serán otorgados inherentes a la Familia.

3.4.1 CON RELACIÓN A LOS HIJOS

En el siguiente apartado trataré estos tópicos de una manera cronológica, en la Historia de nuestro México, con el único objetivo de que el lector tenga una idea más clara y precisa de los efectos jurídicos del concubinato con relación a los hijos.

El Código Civil de 1870, clasificó a los hijos, en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de las diversa categoría a que pertenecían; instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "Legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870, para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentifacción, obedeciendo más bien al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de interés general.

Así mismo, el código de referencia hace una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene el derecho de llevar el apellido, a obtener una pensión alimenticia y a percibir una porción de la herencia del padre.

En cuanto a la ley sobre relaciones familiares, expedida el 9 de Abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, del cual se dice usurpo funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave "vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quién correspondía darle vida", según se hizo notar entonces en el órgano de la barra mexicana de abogados; se destaca una transformación substancial en la familia en lo que a los hijos se refiere, pues borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adúlterinos y los incestuosos, solo tendrían derecho a llevar el apellido el progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

Así mismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no solo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino también cuando existiera la posesión del estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

Al efecto, en la exposición de motivos declaró: "Se ha facilitado el reconocimiento de los hijos aumentando los casos especiales en que puede

promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar", y en exacta concordancia con esta declaración prescribió el Art. 210 de la citada ley: "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace". Y como especifica Ramón Sánchez Meda, de nada sirvieron las argumentaciones de Don Luis Cabrera para tratar de demostrar que continuaban vigentes las disposiciones del código civil de 1884 que otorgaban aquellos otros dos derechos a los hijos naturales, ya que según el testimonio de Don Eduardo Pallares, la jurisprudencia que interpretó dicho precepto, apegándose al texto expreso de la ley, se pronunció por privar a los hijos naturales de otro derecho que no fuera el de llevar simplemente el apellido del progenitor que lo había reconocido, por lo que a su juicio, la nueva ley sobre relaciones familiares señaló, es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar.⁶⁶ Sacude al edificio social en sus cimientos, sus autores no temieron desafiar una porción considerable de la opinión pública, ni atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Ahora bien, el vigente código civil del 30 de Agosto de 1928, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no solo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos estos que categóricamente les había negado la ley sobre relaciones familiares. Así mismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido de un Concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera

⁶⁶ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia de México*, Porrúa, México, 2000, p.265.

después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

A efecto, la exposición de motivos fue muy clara acerca de este punto: Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio: se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se ven privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen, se ampliaron los casos de investigación de paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir, pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos fuera del Concubinato, la presunción de ser hijos naturales del Concubinario y de la Concubina.

Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio.

El Código Civil vigente en el capítulo I Art. 60 del Título Cuarto, nos dice: Cuando no este casados, el reconocimiento se ara concuriendo las dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro civil.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el Acta de Nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el Acta que el

representado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el Acta de Nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las Actas de Nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

De esto se desprende que la condición de los hijos no esta sujeta a la legalización de las uniones y se destaca de una manera importante la investigación de la maternidad.

Por otro lado es importante hacer notar lo que establecía el Art. 77 (antes de ser derogado) establecía Capítulo III del mencionado Código, al tratar de las actas de reconocimiento, al registrar el nacimiento de un hijo natural, el Acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

El Art. 303 del Capítulo II del Título Sexto, señala que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, los cuales comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Otro de los efectos jurídicos del Concubinato que establecía nuestro codillo antes de derogar los artículos 354 a 359 es en relación con los hijos es el de la legitimación, del cual nos habla el Art. 354. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración, efectos que apoya el Art. 355 que a la letra dice.- Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente, este es uno de los efectos que nosotros consideramos mas

importantes, y deberían de integrarse de nueva cuenta a nuestro código Civil vigente, ya que como lo hemos mencionado, es un efecto jurídico del concubina con referencia a la legitimación de los hijos.

También se establece el efecto jurídico del reconocimiento para los hijos nacidos fuera del matrimonio, según los artículos 360 al 372 y del 375 al 381, del Código Civil vigente de los que sobresale que la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.

Respecto al padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

La investigación de la paternidad es uno más de los efectos que se producen a favor de los hijos nacidos fuera de matrimonio y según el Art. 362. establece la paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiere cualquier prueba biológica o proveniente de los avances de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la prueba necesaria, se presumirá bajo prueba en contrario, que es la madre o el padre, no obstante que hay que destacar lo que establecía este artículo en nuestro Código anterior, ya que dicha prueba solo podía realizarse en los siguientes casos:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Ahora bien, de una manera más concreta el Art. 383 del multicitado Código, enumera dos causales por las que se puede presumir quienes son hijos de Concubinario y Concubina, y son:

I.- Los nacidos dentro del concubinato,

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el Concubinario y la Concubina.

Por todo lo anterior, el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido del que lo reconoce.

II.- A ser alimentado por este.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

En cuanto a la patria potestad, el Código Civil no limita estado, edad o condición en los hijos, y determina que será ejercida por quienes lo reconozcan legalmente.

Por otra parte, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su Art. 89 Fracc. II, concede el derecho a los hijos nacidos del Concubinato, de gozar de la pensión que por causa de muerte del trabajador se origina.

Así también, la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece en su Art. 37 Fracc. II, que los hijos nacidos del Concubinato tienen derecho a Recibir pensión por la muerte del padre, siempre y cuando sean

menores de edad, mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.

En el Art. 501 Fracc. III de la Ley Federal del Trabajo, se establece que los hijos nacidos del Concubinato, tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte o incapacidad mental del padre.

Así mismo, la Ley Agraria, faculta al ejidatario a designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en las demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de lo sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, etc. (Art. 17)

Como se podrá observar, existen diversas normas que demuestran el reconocimiento absoluto de efectos jurídicos creados por el Concubinato en beneficio proteccionista de los hijos.

3.4.2 CON RELACIÓN A LA CONCUBINA

El Código Civil de 1928 estableció en los casos de Concubinato y no adulterino, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años a favor de la Concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del Concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del Concubinario, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que correspondería a la esposa, y cuando precisamente por haber fallecido el Concubinario se había ya extinguido la unión irregular, y no existía ya el peligro de que se considerara al Concubinato en el mismo nivel que el matrimonio como el origen y el fundamento de la familia, aparte de que esta concesión excepcional se estableció en el fondo como un velado

remedio en beneficio de la viuda de un matrimonio canónico en una época en que todavía no se generalizaba entre las mayorías de condición humilde el matrimonio civil, cosa que en la actualidad ya ha cambiado en gran escala.

Como Fundamento de esta innovación esta la exposición de motivos: Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: El Concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el Concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la Concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en Concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del Concubinato, es, como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizada; hecho que el legislador debe ignorar.

También se creyó justo que la Concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir este, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la Concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio.

En este último párrafo existe una grave aberración, pues ya se ha dicho que el Concubinato se distingue por que las personas que están unidas bajo este régimen, son personas solteras.

Según Rafael de Pina, el Código Civil no protege al Concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas⁶⁰.

Para que la Concubina pueda ser considerada como tal, a los efectos del Art. 1635 del Código Civil, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha establecido los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: "Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera este su marido, es decir, faltándole únicamente solemnidad legal al matrimonio es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realice el Concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que haya sido respetado hasta ahora por la intransigencia religiosa, pues desde el primer Concilio de Toledo, reunido el año 400, y en el que se excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una Concubina, dándole el lugar de esposa, lo que hizo decir al Abate Andrés, en su libro *La Moral del Evangelio*, publicado en París, que "en todo rigor de derecho, no debía llamarse Concubinario nada mas que al que tiene una Concubina en su propia casa"⁶¹. Este concepto, así como la tradición jurídica española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado cuerpo legal, que dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el Concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala.

Ya que en las lindes de su periodo ordinario de sesiones de 1974 y para que alcanzaran a ser publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de ese año, el Congreso de la Unión aprobó dentro de un solo "Paquete" preparado por el

⁶⁰ DE PINA VARA, Rafael, Op. Cit. pag 105.

⁶¹ ABATE Andrés, *La Moral del Evangelio*, París, 1965, p.26.

Presidente Echeverría, un conjunto de reformas a siete leyes muy disímolas, bajo el título "Decreto de Reformas y Adiciones de Diversos Artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio.

Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de este decreto y la precipitación obedecía a que ya estaba a la puerta el año de 1975, el "Año Internacional de la Mujer". Cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la asamblea general de las Naciones Unidas había recomendado a los estados miembros, entre otras cosas, se adoptaron medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tuviera iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil.

Tales reformas con relación al Concubinato fueron las siguientes:

- 1.- Conforme a la anterior Frac. V del Art. 1368 tenía la Concubina, bajo ciertas condiciones y con determinados límites, derecho a heredar en la sucesión intestada de su Concubinario, en virtud de que se consideraba que había sido ella verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes, ahora con el nuevo texto de esa Fracc. V del Art. 1368, sin invocar razón ni pretexto alguno, se extiende el mismo derecho Concubinario para que herede en el intestado de su Concubina.
- 2.- En el Concubinato no tiene el hombre y la mujer la incapacidad de contratar entre si de la que, en cambio, adolecen el marido y la esposa conforme al nuevo Art. 174.
- 3.- Las donaciones entre los que viven en concubinato, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables.

4.- Contrariamente a la esposa, la Concubina no la amenaza la carga legal de trabajar fuera del hogar, y por ello puede tranquilamente dedicarse en tiempo completó a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos.

5.- Cuando en un Concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos, son el Concubinario y la Concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, como sucede entre el marido y la esposa, donde interviene para ello un juez de lo familiar.

Cabe señalar que el Concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los Concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los Concubinarios.

Por otro lado el legislador dentro del Concubinato no ha sido ignorado, ni se le prohíbe ni se le sanciona. Como se ha visto, el legislador reconoce algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la Concubina. Y añade, que la Concubina tiene derecho a participar en la sucesión hereditaria del Concubinario, la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los Concubinarios y el derecho a percibir los alimentos a favor de los hijos nacidos durante el Concubinato. Establecida la paternidad de los hijos de la Concubina, nace el derecho de estas a ser llamadas a la herencia del padre.

En cuestión de alimentos, como ya quedo señalado anteriormente, de acuerdo a la Fracc. V del Art. 1368 el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato y que el superviviente este

impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su Art. 501, establece en su Fracc. III que en los casos de muerte de un trabajador tendrán derecho a la indemnización la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de Concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización. Aquí nuevamente se incurre en el grave error de señalar varias Concubinas.

En cuanto a la sucesión de derecho sobre la unidad de dotación con ejidatario, la ley agraria establece en los artículos 17 y 18 lo siguiente:

Art.- 17 El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, o a la Concubina o Concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de las ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Art. 18 Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I.- Al Cónyuge;
- II.- A la Concubina o Concubinario;
- III.- A uno de los hijos del ejidatario;
- IV.- A uno de sus ascendientes, y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Así mismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su Art. 23 le da derechos a la concubina, de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Esta misma ley establece que en caso de muerte del trabajador, los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, serán entregados en su totalidad según Fracc. IV del Art. 54 M. Al supérstite con quien el derecho habiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el Concubinato.

El Art. 89 de este mismo ordenamiento, establece el orden para gozar de las pensiones por causa de muerte de un trabajador se originen, diciendo la Fracc. II, que falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que

precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el Concubinato.

El Art. 92 establece que solo se pagará la pensión a la Concubina mientras no contraiga nupcias o entre nuevamente en Concubinato, ya que al contraer matrimonio recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social en su capítulo IV, al hablar sobre el seguro de enfermedades y maternidad, ampara con este derecho en su Art. 92 Fracc. III a la Concubina y en su caso, al Concubinario.

Esta misma ley en su Art. 152, establece en cuando al seguro por muerto, que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado, y a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato, de los anteriores derechos, gozará el esposo o Concubinario que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar si reúne los requisitos para ello.

De las anteriores consideraciones, se puede resumir que nuestra legislación verdaderamente no ha cerrado los ojos ante la unión del Concubinato, pues se ha visto la creación de efectos jurídicos que se producen a favor de los hijos, Concubina e inclusive ya para el Concubinario.

Lo más sorprendente desde mi punto de vista es el continuo error en que caen nuestros legisladores, cuando señalan que los derechos y beneficios a favor de la viuda, se pierden cuando el decuyus ha dejado varias Concubinas, aspecto que flota en nuestra legislación, en cuanto a la ubicación del régimen del Concubinato, ya que

nuestra legislación no estipula que pasara con esos bienes que no pueden repartidos, en virtud de la diversidad de concubinas que existen.

CAPITULO 4

LEGISLACION COMPARADA SOBRE LA FORMA DE CONCEBIR Y PROTEGER A LA FAMILIA

Durante la presente investigación nos hemos percatado que nuestra legislación carece de una definición clara y precisa de lo que se entiende por familia, y por ende, nos deja abierta a nuestro libre albedrío la formación, definición e integración de la misma, sobre la base de lo anterior y desde nuestro punto de vista es necesario integrar otras formas de vinculo de pareja en el capítulo que hace referencia a la misma, pero para poder integrarlas a nuestro Código Civil, a nuestro juicio primeramente seria necesario dar un reconocimiento jurídico de que dichas figuras existen, por eso existe la necesidad de analizar figuras que socialmente existen en nuestro ámbito social, pero jurídicamente hablando no son nada y no tienen ni producen efectos jurídicos en las personas que se encuentran en esta situación, de ahí la idea de reconocer dichas figuras, ya que para nosotros es muy fácil asemejarlas al concubinato y tratar de aplicar la legislación correspondiente ha este, ya que hay personas que no se encuentran en ninguno de los supuestos mencionados por nuestra legislación civil (matrimonio o concubinato), y en consecuencia estas personas carecen de derechos y obligaciones, que sean reconocidos por las leyes mexicanas y ha falta de este, como se habia dicho anteriormente lo asimilamos con el concubinato, sin damos cuenta del reconocimiento jurídico que es necesario aplicar a las figuras como lo son el amasiato y la unión libre.

Esto es por amasiato podemos entender la unión de un hombre y una mujer, realizada voluntariamente sin formalización legal, pero impedidas para unirse en vinculo matrimonial entre sí, por estar uno de ellos ligado por el vinculo matrimonial a otra persona distinta de la pareja.

Normalmente se confunde el término de concubino y amasio, entendiéndose en su significado literal a ambos términos, como la unión de un hombre que se encuentren unidos por ningún vínculo matrimonial, sea civil o religioso, confusión que queda debidamente aclarada en el campo del derecho, puesto que descubrimos que entre concubino y amasio sí existe una diferenciación.

En efecto tenemos que el concubino, sea hombre o mujer viven juntos, y entre ellos no existe ningún impedimento para que puedan contraer matrimonio civil, ya que el estado de concubino desde luego encierra el supuesto que ninguno de los concubinos se encuentre unido en vínculo matrimonial a otra persona distinta de su pareja, además del Estado los incita a que legalicen su unión matrimonial.

En cambio en el amasio, el supuesto es totalmente distinto al del concubino, ya que el amasio, aunque vive en unión libre con su pareja, se encuentra impedido para legalizar el amasiato, en virtud de que se encuentra unido por vínculo matrimonial a otra persona distinta a su pareja, lo cual impide contraer otro nuevo matrimonio, mientras no se disuelva el matrimonio civil contraído con anterioridad, es decir, a diferencia del concubinato, la relación del amasiato se caracteriza porque los amantes no tienen la intención de constituir un grupo social primario. No obstante el tiempo que dure esta situación, en ella no existe estabilidad, entre los amantes la cohabitación no es necesariamente continua, ininterrumpida, ni permanente, entre ellos, por regla, no existe trato social que los identifique como pareja constitutiva.

Este tipo de relación, generalmente rechazada por la moral social, aunque cabe destacar que la mujer es quien resulta con mayor daño, tanto personal, como moral, y social, siendo calificada con diversos vocablos peyorativos, entre los cuales cabe citar los siguientes: amante, amasia amanceba, entre otras como lo es "la otra", "el segundo frente" o "casa Chica".

Sin embargo, como advierte el profesor uruguayo Guillermo Cabanellas, no se debe confundir la relación de amasiato con simple y esporádica relación sexual que pueda tener una persona con otra que practique la prostitución. A este respecto asevera el citado jurista que:

... a un lado los impulsos pasionales que conducen a las relaciones extraconyugales, entre el amante y la ramera o prostituta, existe la importante diferencia de que la primera mantiene, por afecto, erotismo o interés, cierta fidelidad, al menos temporal, y a veces superior, en la exclusividad varonil, a la de algunas casadas. Pero no cabe olvidar que tal condición constituye un prologo frecuente, al frustrarse los amoríos, de la indistinta entrega comercializada, ya perdido el rubor, avivado el sentido práctico y hasta con cierto impulso vindicativo ante ajeno hastío o abandono⁸².

De la anterior interpretación se hace notar la principal diferencia que exista de la amasia o amasio, con otros términos que comúnmente los relacionamos, no obstante aunque son relaciones temporales que surgen con esta finalidad y sin contraer ningún compromiso, no podemos descartar la posibilidad de que un futuro adquiera una estabilidad emocional y sentimental.

Con esto tenemos reflejada la idea de que ante nuestra legislación, no existe un apoyo jurídico para los amasios como a continuación se describe.

A diferencia de los concubinos, que algunos tratadistas manifiestan por los legisladores por razones humanitarias, y que consideran al concubinato como un matrimonio de hecho, y recibiendo mínimos derechos de parte de la Ley, en el caso del amasio, este se encuentra totalmente desprotegido por parte de la Ley, aun cuando la pareja hubiera prolongado su unión por largo tiempo, el hecho de que exista el impedimento legal de un matrimonio anterior que no ha sido disuelto,

⁸² CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I, vigésima Quinta edición, Buenos Aires Argentina, 1997, pag. 227.

dicho amasío esta impedido para heredar de su pareja.

Sin embargo tanto el amasío como la amasia, ningún derecho les concede la Ley, toda vez que esta unión no es aceptada por la sociedad ni por el estado.

Mientras que la unión libre la podemos definir como una relación temporal en donde ambas personas deciden convivir durante algún tiempo sin necesidad de algún compromiso o al menos eso es lo que se pretende.

En la actualidad podemos decir que la mayoría de los jóvenes lo practica antes de pensar en el matrimonio, ya que según ellos es una forma de iniciar una convivencia equiparada al matrimonio, ya que si esta funciona se abra cumplido el objetivo y terminaran en el altar, pero si durante dicha convivencia alguno de los dos falla, esta relación podrá romperse sin ningún problema, en cualquier momento y sin necesidad de algún tramite administrativo, sino por simple voluntad propia.

Aunque cabe destacar que esta unión tampoco es aceptada por nuestra sociedad, ya que en estricto sentido hay que recordar que solo existen dos tipos de estado civil de las personas, (soltero o casado), y aunque no es una figura jurídica reconocida, es verdaderamente absurdo como hay lugares (tribunales, agencias del ministerio publico, etc.) en donde al tomar los datos generales de las personas que intervienen en un juicio, queda establecido que establecido que el estado civil es la unión libre, unión que no es reconocida ni social ni jurídicamente, ya que si bien es cierto, muchas de las personas que no están relacionadas con este medio creen que esta unión libre es un estado civil, pero cabe la opción de que los secretarios o las personas que levantan las diligencias puedan subsanar este error, y hacerle entender a la gente en que estado civil se encuentran según lo establecido y ordenado por Nuestro Código Civil vigente.

No obstante, de esta idea, podemos darnos cuenta que hay lugares en nuestro territorio mexicano, en donde el legislador tiene diferentes ideas y pensamientos de los que tiene nuestro legislador en el Distrito Federal, de ahí la idea de hacer notar las diferencias que existen en las diversas opciones jurídicas que han sido reconocidas por nuestro país, sin necesidad de analizar el nuestro, ya que a lo largo de la presente investigación se ha estado analizando, comenzaremos con los Códigos que específicamente son Familiares, por la importancia que surge a la especificación de una legislación enfocada al Derecho Familiar como lo son: el Código de Zacatecas y de Hidalgo.

4.1 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Este es el primer Código Familiar en nuestro país el diez de mayo de mil novecientos ochenta y seis estableciendo al matrimonio como la unión legítima de un solo hombre con una sola mujer tendiendo como fin el de procurar la procreación de los hijos y la ayuda mutua, denominándola como institución social, derivada de la relación conyugal para crear la Familia.

El Estado establece el matrimonio como uno de los medios morales reconocidos por el derecho para fundar la familia. Cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

De lo anterior podemos deducir que el Código en cita estipula que este es el único medio reconocido para la formación de la Familia, pero cualquier otra forma que sea contraria a este figura jurídica no cumple con los fines para formar una Familia.

Algo muy interesante es cuando alguno de los futuros contrayentes sin causa grave a juicio del Juez rehuse cumplir la promesa de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pague los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado, sin perjuicio de que igualmente este

obligado a cubrir la indemnización correspondiente al daño moral y material causado, aunque a mi entero perjuicio no se lo que a lo que legislador se refiere con este ultima mención, ya que lo podemos interpretar como si fueran los gastos generados con los preparativos del mismo, aunque sabemos que la indemnización la determinara un Juez, no establece quien será, es decir, un Juez del Registro Civil o un Juez de lo Familiar, y cual es el procedimiento necesario para poder impugnar este dicho, tomando en consideración que la acción podrá prescribirse en un año a partir de la fecha en que debió de celebrarse el matrimonio.

Tomando en consideración que si el objetivo se llegara a cumplir los futuros contrayentes tendrán que asistir previamente a las pláticas de orientación prematrimonial otorgadas por la autoridad municipal, ya que estas, en el estado de Zacatecas son requisito indispensable para la celebración del Matrimonio, a diferencia de que en el Distrito Federal, estas pláticas solo se dan antes de contraer matrimonio religioso, ya que para celebrar el matrimonio civil solo es necesario cumplir con los requisitos, sin necesidad de asistir a dichas pláticas.

Por último cabe hacer mención al tiempo en el que una mujer después de la disolución de este vínculo, pueda contraer nuevas nupcias, esto es, hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese lapso diere a luz un hijo, no estableciendo el tiempo en el que un hombre debería esperarse para formar una nueva Familia, por lo que se entiende que puede ser el día siguiente.

En cuanto al concubinato podemos decir que lo considera un matrimonio de hecho; porque es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante mas de cinco años o procrearen hijos.

Estableciendo los efectos que tienen los hijos procreados de dicha relación

en los que podemos mencionar: llevar los apellidos del padre y de la madre; el derecho a alimentos; el derecho a heredar en los términos señalados en el código civil; en general los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos de matrimonio.

Haciendo mención la ruptura del concubinato o la cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos.

4.2 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Es realmente increíble que este Estado cuente con un código familiar que regule todo lo relacionado con la Familia, a diferencia de Nuestro Distrito Federal que se supone que de la República Mexicana es la entidad federativa más civilizada, y lo que nos impresiona no fue tan solo eso sino que existen grandes diferencias en cuanto a la forma de regular a la Familia.

Dentro del citado ordenamiento podemos encontrar que el matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Estableciendo que el matrimonio es un acto es un acto solemne, contractual e institucional.

Es un acto solemne, porque para su existencias, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el oficial del registro del estado familiar, y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos con relación a un objeto: los bienes.

Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

En donde el estado establece al matrimonio, como el medio reconocido por el derecho, para fundar la familia, además de que este tiene la obligación de protegerla, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Por lo que se refiere a los impedimentos establece una clasificación de dos tipos, los primeros los denominaremos impedimentos no dispensables desglosados de la siguiente manera: la incapacidad permanente, el parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, el parentesco en la línea colateral igual, el parentesco por afinidad en la línea recta, sin limitación alguna, haber sido autor o cómplice de homicidio o atentado contra la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el otro, el consentimiento obtenido por error, violencia o miedo grave, padecer alguna enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa o hereditaria, el tutor no puede contraer matrimonio con su pupila, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobados, mientras que los segundos los denominaremos como impedimentos dispensables como son: no tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de este código y el parentesco en la línea colateral desigual la cual comprende solo a los tíos y sobrinos en el tercer grado.

Algo muy interesante se muestra en los documentos para contraer matrimonio, ya que de los que comúnmente conocemos en este ordenamiento se añaden los siguientes: constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el sector salud y escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el

apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservara su patronímico de soltera.

El matrimonio dentro del Estado de Hidalgo será publico y gratuito cuando se celebre en las oficinas del registro del estado familiar. Si los futuros esposos piden la celebración del mismo a domicilio, el costo será fijado por la ley de hacienda municipal.

Ademas de que esta Legislación se agrega un capitulo especial que habla del nombre que adoptara la mujer al momento de contraer matrimonio denominado capitulo décimo segundo del nombre de la mujer casada, en donde se otorga la opción a la persona de sexo femenino en elegir si durante el vinculo jurídico conservara su apellido de soltera; o se agregara al suyo, el de su marido. Por lo que nos referimos al concubinato el Código en cita define al concubinato como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante mas de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente, con la excepción de que la concubina a diferencia de la esposa, no podrá usar el apellido del concubino a pesar de que sus hijos lleven el de ambos.

Haciendo notar que dentro de esta legislación se señala cuales serán las formas de terminación del concubinato establecidas de la siguiente manera:

- A) Por mutuo consentimiento de las partes. En este caso deberán presentar al juez de lo familiar un convenio que comprenda los mismos aspectos del divorcio voluntario.
- B) Por abandono de un concubino a otro por él termino de seis meses consecutivos sin causa justificada, siempre que no tuvieren hijos.
- C) Por matrimonio de alguno de los concubinos, previa disolución judicial del

concubinato.

Realiza una equiparación al matrimonio solamente cuando cumpla los requisitos: Que la unión Concubinaria tenga las características antes descritas en la definición del mismo, solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la oficialía del registro del estado familiar, los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere, podrá pedirse por los concubinos. conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el ministerio público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivamente, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el ministerio público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al juez familiar, para que resuelva.

4.3 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

Dentro de esta legislación encontramos que a diferencia de otros Códigos, este le da un tratamiento más amplio al concepto de lo que es la Familia, ya que a pesar de que le da un Capítulo, especifica de una manera más amplia la protección y regularización de dicho concepto

Estableciendo que este Código protegerá a la Familia y el Estado Civil de las personas, a través de las instituciones correspondientes, el estado deberá

auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios:

a) Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación;

b) Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ambiente familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

c) Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten sus integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social:

d) Todas las personas están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por esta, el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia, sea este pariente consanguíneo o por afinidad, en forma ascendente o descendente, o en línea colateral hasta el cuarto grado, o cualquiera otra persona que habite el mismo domicilio, en contra de otro integrante de la misma. en cuanto atenten contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones.

e) Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el sistema estatal para el desarrollo integral de la familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido. o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

Estableciendo de una manera particular cual es son las autoridades a las que debemos de acudir en caso de daño a la integridad física o psíquica de las personas que sean víctimas de la violencia familiar para que tome las medidas cautelares como lo son el Ministerio Público y el Juez de lo Familiar, con el único objetivo de proteger y garantizar el interés público de las personas que son maltratadas y sus familiares.

Esta legislación define al Matrimonio como un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer es un contrato civil, por el cual un solo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.

Por lo que se refiere al concubinato hace un reconocimiento jurídico, aunque no le otorga un capítulo específico ya que lo encontramos regulado en el Libro Segundo denominado la Familia, dentro del Capítulo Segundo Matrimonio, en la sección Primera de Generalidades, sin que dentro del Índice de esta Legislación aparezca establecido, dándole un reconocimiento como una unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre si, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que solo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante mas de dos años continuos, otorgando las siguientes disposiciones:

- a) El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- b) El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común;

- c) La terminación del concubinato o cesación de la vida en común, no origina derecho a reclamación alguna entre los concubinos, y
- d) Los concubinos están obligados a coadyuvar de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos, así como en el mantenimiento del hogar, sin importar si realizan actividades diferentes al cuidado del hogar y si obtienen un sueldo o ganancia con motivo de las mismas.

Para nosotros el reconocimiento de la figura jurídica denominada concubinato en esta legislación, es relevante por que establece los derechos, obligaciones y terminación del mismo a diferencia de otros Códigos Estatales que analizaremos posteriormente.

Teniendo como edad mínima para contraer matrimonio la de dieciséis años para ambos, y cuando sean menores solo se le permitirá al existir causas graves o casos excepcionales para la unión marital.

4.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

La legislación morelense es definida como una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, establece entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consiente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja⁹³. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social, en consecuencia, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Concediendo la Naturaleza del matrimonio definiéndolo como una unión voluntaria de un hombre y una mujer, sancionada por el estado, para perpetuar la

⁹³ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos. Sista. México, 2004, p. 1E

especie y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.

Teniendo como disolución para el vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de esta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

Al igual que el Código Poblano la edad mínima para contraer matrimonio es de dieciséis años, con la única excepción que podrá otorgarse cuando existan causa graves y justificadas, para poder unirse en matrimonio.

Haciendo notar que la mujer después de haber disuelto el vínculo matrimonial podrá contraer matrimonio hasta pasado trescientos días después de la disolución, si hacer ninguna mención acerca del tiempo que debe esperarse el hombre después de la disolución, sin tomar en consideración si quien es el cónyuge culpable.

Cabe destacar que dentro del Código en cita, no existe un reconocimiento jurídico del concubinato, ya que no establece una definición ni requisitos que deban de cumplirse para que surga esta figura, sin embargo existe un reconocimiento de la misma dentro del Libro de Sucesiones dentro del Capítulo VI De la Sucesión de los Concubinos en donde a los concubinos se les reconoce el derecho de poder heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Con la única excepción de que si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredera.

4.5 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dentro de la legislación mexiquense podemos encontrar que existe un reconocimiento jurídico de lo que es el matrimonio dentro del Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar, sin establecer una estipulación específica de lo que es el Concepto de Familia de lo que se desprende, que no existe una regla específica de las figuras jurídicas que deben entenderse como tal, ya que solamente establece que el Matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una Familia⁹⁴.

De lo anterior se desprende en estricto derecho, que la única figura válida y reconocida por el Estado de México, para fundar una Familia, es el matrimonio, sin existir ninguna otra que pueda verse como tal, en consecuencia para el legislador mexiquense no hay un reconocimiento legal de las figuras que pueden llegar a formar parte de la misma, por lo tanto la única Familia que existe es la que esta formada con base en el matrimonio.

Por lo que se refiere al concubinato, esta legislación carece de una estipulación básica e intuitiva de dicho concepto, ya que no existe una regulación legal del mismo, sin embargo existe el reconocimiento jurídico de los derechos de los concubinos al momento de suceder de lo que se desprende que tienen derecho a heredar, la persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge dentro de los tres años que precedieron a su muerte o quien procreo hijos, siempre que ambos hayan permanecido fuera del matrimonio.

A diferencia de otros Códigos esta legislación reconoce que existe carencia de heredar en uniones libres, ya que si el autor de la herencia hiciera vida marital

⁹⁴ Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano Del Estado De México. Sista, México, 2004. p.14.

con muchas personas ninguna de ellas heredara, cuando en otras legislaciones a este tipo de unión lo llaman concubinato, es decir, se estipula lo mismo, solo que se establece que cuando sean varias concubinas ninguna podrá heredar.

De lo que se desprende que parcialmente existe un reconocimiento de las figuras jurídicas del concubinato y de la unión libre dentro de las Sucesiones, aunque no comprendemos el trabajo que le cuesta al legislador; al realizar un reconocimiento válido, jurídico y descriptivo de estas figuras, y en consecuencia formar parte de la base de la sociedad para poder concretizar y formar parte de una Familia, que sea legalmente reconocida.

4.6 CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Dentro del estado de Guanajuato existe una legislación en donde el legislador no tiene un criterio tan amplio como el del Distrito Federal, ya que dentro de este Código, no existe reconocimiento ni regulación de la figura jurídica del concubinato, ya que al igual que la legislación anterior no existe una descripción específica de la misma, y por ende surge la carencia del reconocimiento jurídico de dicho concepto, en consecuencia no podemos comprender a ciencia cierta lo que nuestros legisladores pretenden al no dar una definición que respalde lo que ellos quieren decir con el reconocimiento del derecho de sucesión entre los concubinos, porque desde nuestro punto de vistas para que surja este derecho, es primeramente necesario el reconocimiento del concubinato como figura jurídica, para que pueda generar derechos entre los concubinos.

Aunque no cabe duda que este reconocimiento es veramente importante, ya que aunque solamente es necesario vivir con una persona durante el tiempo establecido por la ley para que pueda tener el derecho de suceder, con la única excepción de que si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas heredara nada.

Esta excepción desde nuestro punto de vista es válida, solo que el hecho de que ninguna pueda heredar las cosas del decúyus, es realmente absurdo, ya que en ningún reglamento legal se establece que pasara con estos bienes, aunque si bien es cierto que podemos entenderlo de la siguiente manera, dichos bienes pasaran a manos de la beneficencia publica, como se establece en las disposiciones generales para la sucesión.

Aunque podríamos considerar la idea de que podría suceder la concubina que probara que fue la primera en vivir con el decúyus, una forma sería la con las actas de nacimiento de los menores si existieren o en su caso con testigos que ayuden a probar la relación temporal de dicha unión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Ya hemos recorrido un amplio camino para poder llegar a este punto; tratando temas sobre la Familia, el Matrimonio, el Concubinato, el Amasiato e inclusive la Unión Libre, desarrollando distintas actividades, todo esto con el fin de abundar en un tema que no es nuevo, pero que de algún modo no ha sido tratado de la forma correcta.

SEGUNDA.- En lo particular es un tema que es de suma importancia, aunque bien, consideramos que se debe adicionar un concepto jurídico integrado por la esencia y característica que ayuden a formar adecuadamente un concepto específico de la Familia, dicho concepto no afectaría a nuestra legislación, sino todo lo contrario, es decir, de alguna manera obligaría a nuestro legislador a integrar el reconocimiento jurídico del amasiato y de la unión libre. sin desistirse del matrimonio y del concubinato, esto sería el inicio de una relación de armonía o comprensión dentro de la sociedad, por lo tanto los hijos nacidos en esta situación ya no se verían afectados, por la discriminación de la sociedad.

TERCERA.- Aunque también cabe mencionar que en el ámbito nacional el reconocimiento jurídico no sería solamente del amasiato y de la unión libre, sino también del concubinato, ya que como hemos visto, en la mayoría de los Estados de la República Mexicana, en estricto derecho, nuestros legisladores solamente se enfocan al matrimonio como principal e inclusive única fuente de desprender el concepto de la Familia, sin reconocer que socialmente nuestra realidad es otra.

CUARTA.- La Familia, es una célula básica de la sociedad, teniendo como característica el orden público y en la medida que se integren será más fuerte próspero y dinámico para el país, sin embargo es necesario, que la vida familiar sea sana, creando un ambiente de educación integral, transmitiendo valores humanos para que la concordancia sea la base de la convivencia. sin olvidarnos

que de ninguna manera la organización estatal no podrá mediante decretos o leyes incrementar el amor y respeto en la Familia.

QUINTA.- El gobierno puede utilizar los elementos con que cuenta para difundir los valores culturales necesarios para lograr fortalecer a la familia y por lo tanto una sociedad firme; logrando así la promoción de la estabilidad familiar, pero la responsabilidad de que está se logre recae directamente en los miembros de la Familia.

SEXTA- A nuestro entero perjuicio también consideramos necesario integrar el reconocimiento jurídico de la prescripción dentro del concubinato, ya que como todos sabemos, la prescripción es un derecho adquirido por el paso del tiempo, de aquí la idea de incorporar la prescripción como derecho del concubinato, con el único fin de lograr de que las parejas que se encuentren en esta situación, puedan aspirar al matrimonio después de haber compartido la vida juntos sobre un tiempo determinado.

SEPTIMA.- Hay que reflexionar sobre las consecuencias actuales del mismo, ya que como es una figura en donde la ley no protege ampliamente a los concubinos, cuando uno de ellos decide separarse o en su caso fallece, el otro simplemente se queda sin nada, por lo que proponemos una indemnización otorgada por el concubino que decide romper esa relación, por el daño ocasionado y por los años compartidos.

OCTAVA.- Constituir después de dicho reconocimiento jurídico una creación de igualdad y estabilidad de derechos, dentro de los miembros de todas y cada una de las figuras que proponemos sean reconocidas por los legisladores para proteger y conceptuar a la Familia.

NOVENA.- Podemos deducir que la gente se esta abriendo a determinados problemas que existen en la sociedad, pero su forma de pensar aun esta

arraigada en la antigüedad, esto, solo puede cambiar con una buena educación y una buena orientación jurídica realizada por nuestros gobernantes.

DECIMA. Debemos enfrentar los nuevos problemas que van siguiendo y de esta manera, nosotros también debemos de progresar y luchar por la conceptualización jurídica a nivel nacional de la Familia, con el único objetivo de evitar la discriminación a todo ser humano que forma parte de la sociedad, como actualmente se vive.

DECIMA PRIMERA. Para poder erradicar este problema de desigualdad en el ámbito social es necesario lograr una unificación a nivel nacional del reconocimiento de las figuras propuestas.

BIBLIOGRAFIA.

ABATE Andrés, La Moral del Evangelio, París, 1965.

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, Curso de Historia General, Jus. México, 1982.

ARROW, Silvia, Las Mujeres de la Ciudad de México, Siglo XXI, México, 1985.

BAQUERIRO ROJAS, Edgar, Derecho de familia y sucesiones, Editorial. Haria, 2000.

BELLUSCIO, Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Porrúa. Tomo I, México, 1999.

CALDERON DE LA BARCA, Marquesa de, La Vida en México, Porrúa, México, 1958.

CANTU, Cesar, Historia Universal, Tomo 8, Gasso Hermanos, Editores Barcelona, 1999.

CASTAN TOBEÑAS, José, Derecho Civil Español, Esfinge, Tomo III, México, 1999.

COLIN, Ambrosio, Curso Elemental de Derecho Civil, Porrúa. Tomo II. México, 1998.

DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Porrúa, México 1999.

DE PINA VARA, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo I, México, 1998.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1996.

DIAZ DEL CASTILLO, Bernal, Historia verdadera de la conquista de la Nueva España, Porrúa, México, 1953.

DIAZ INFANTE, Fernando, La Educación de los Aztecas, Panorama, México, 1984.

DURAN, Diego, Historia de las Indias de Nueva España, México, 1951.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en México, Tomo I, Porrúa, México, 1984.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes de la Historia del Derecho, Porrúa, México, 2000.

GALVAN RIVERA, Flavio, El Concubinato en el vigente Derecho Mexicano, Porrúa, México, 2003.

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Derecho Familiar, Porrúa, México, 1995.

HERRERIAS SORDO, María del Mar, El Concubinato. Análisis Histórico Jurídico y su problemática en la Práctica, Porrúa, México, 2000.

LACRUZ BERDEJO, José Luis, Derecho de la Familia, Porrúa, Tomo I, México, 1999.

MAGALLON IBARRA, Jorge, Instituciones e Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo III, Porrúa, México, 1988.

MARGADANT, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho, UNAM, México, 1971

MATEOS ALARCON, Manuel, La Evolución del Derecho Civil Mexicano, Librería de la vida, México, 1911.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México, 1984.

MUÑOZ, Luis, Comentarios al Código Civil de 1929, Ediciones Lex, México, 1946.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Porrúa, México, 1995.

PETIT, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano, Editorial Satumino Calleja, Madrid, 1999.

PETIT, Eugene, Derecho Romano, Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Porrúa, México, 1999.

RICCI, Francisco, Derecho civil, teórico y práctico, Porrúa, Tomo II, México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, sexta Edición, Porrúa, México, 1985.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, El Divorcio Opcional, Segunda Edición, Porrúa, México, 1999.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia de México, Porrúa, México, 2000.

SOTO ALVAREZ, Clemente, Derecho y Nociones del Derecho Civil, Porrúa, México, 1996.

SOUSTELLE, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de Conquista, Versión española de Carlos Villegas, Fondo de Cultura Económica, México, 1956.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Porrúa, Tomo IV, 1990.

VON HAGEN, Víctor, El Mundo de los Mayas, Diana, 1999.

VON HAGEN, Víctor, El Imperio de los Incas, Diana, México, 1999.

ZANNONI, Eduardo A. El Concubinato en el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Temática Ilustrada. Vergara. Tomo IV. México.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III. Heliasta, México, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, Vigésima Quinta edición, Buenos Aires Argentina, 1997.

LEGISLACION

Código Familiar Para El Estado De Zacatecas, Sista. México. 2004.

Código Familiar Para El Estado De Hidalgo, Sista. México. 2004.

Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla, Sista. México. 2004.

Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Morelos, Sista. México. 2004.

Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano Del Estado De México, Sista.

México. 2004.

Código Civil Para El Estado Libre Y Soberano Del Estado De Guanajuato.

Sista. México. 2004.

Ley Federal Del Trabajo. Sista. México. 2004.

Ley Agraria. Sista. México. 2004.

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Sista. México. 2004.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sista. México. 2003.

Ley del Seguro Social. Sista. México. 2004.

Código Civil Del Distrito Federal Y Del Territorio De La Baja California.

1884, Edición Oficial, México, 1908.

PALLARES, Eduardo, Ley Sobre Relaciones Familiares comentada y Concordada con el Código Civil en el Distrito Federal y Las Leyes Extranteras. Librería de la vida, México, 1917.

OTRAS FUENTES

SUAREZ ESCOBAR, Marcela. Discurso y Familia en México, Historia y Realidad; Revista de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1999.